



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck
Cartagena, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Nelson Villazón Amaya y Nubia Villazón Agudelo
Representante:	UAEGRTD
Opositor:	Roberto Pineda Caro y Otros.
Predios:	Sicilia
Aprobada según Acta N° 036	

I. OBJETO A RESOLVER.

Procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a favor de NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA (CC 77.171.913) y NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO (CC 49.739.355), sobre el predio rural denominado Sicilia, ubicado en la vereda Los Jardines, municipio de Valledupar, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-55036 y referencia catastral No. 20-001-00-04-0002-0970-000, con la oposición de los señores ROBERTO PINEDA CARO, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, FREDY CONTRERAS MOLINA y DANULFO ZAPATA CARVAJAL.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

Se dice en la demanda que los solicitantes se vincularon con el predio desde el año 1985 cuando el Frente 59 de las FARC asesinó a su padre FRANCISCO CAMILO VILLAZON PINTO, quien era ocupante de estas tierras baldías. Pese a ello siguieron el trámite de adjudicación con el INCORA y fue así como lograron la titularidad de este fundo mediante Resolución No. 01989 del 11 de octubre de 1991 tal como se lee en la anotación 1 del FMI 190-55036. Se agrega que en dicho predio tenían cultivos de café, platano, maiz, frijol, yuca y de pan coger, además tenían ganado, actividades de las cuales derivaban el sustento de toda la familia.

Precisa que después de la muerte de su padre comenzó a ser víctima de extorsiones por parte de la guerrilla de las FARC, como lo hicieron con su progenitor. Agregó que la violencia llegó a tal punto que en 1998 las FARC le “quitó” (sic) su predio pues lo obligaron a firmar contrato de compraventa con cinco colaboradores de esta guerrilla



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

quedando el fundo dividido en cinco partes cuyos compradores debían darle cada uno la suma de \$500.000 al grupo subversivo por las celebración de la venta.

Fue así como se trasladó forzosamente a la finca San Francisco de propiedad de su madre ELIZABETH AMAYA, que colinda con el suyo, aunque también afirmó que varios de estos parceleros fueron asesinados por las FARC, pero sus compañeras enajenaron las parcelas y hoy se encuentran en posesión de personas distintas de los inicialmente favorecidos por la guerrilla.

Que estando en el predio San Francisco, de propiedad de su madre, siguieron las extorsiones por parte del mentado grupo armado ilegal, hasta que llegaron a imponer la entrega de \$5.000.000, razón por la cual, cansado de tantas presiones decidió con la señora ELIZABETH AMAYA abandonar también este predio y dirigirse hacia Pueblo Bello por la imposibilidad económica de cumplir las exigencias, lo que ocurrió aproximadamente en el año 2002. Estos hechos victimizantes ocurridos a los solicitantes fueron puestos en conocimiento ante la Fiscalía tal como se evidencia con la denuncia No. 1075 de fecha 21 de mayo de 2003.

Mediante la resolución No. RE 02666 del 2 de octubre de 2017 la UAEGRTD inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA y NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO.

Surtida la actuación administrativa, comparecieron los señores ROBERTO PINEDA CARO, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, FREDY CONTRERAS MOLINA Y DANULFO ZAPATA CARVAJAL, quienes alegaron ser poseedores de las parcelas Marbella, La Mano de Dios, El Diviso, Nueva Esperanza, La Lucha y El Espejo, respectivamente, las cuales se encuentran dentro del inmueble objeto de restitución, quedando dividido el inmueble en seis parcelas diferentes.

2. Pretensiones.

Con base en los hechos anteriormente mencionados, se invocaron principalmente siguientes pretensiones:

- Que se declare que los solicitantes NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA y NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio objeto del proceso.
- Que se ordene la restitución jurídica y material a los solicitantes respecto del inmueble objeto del proceso “disponiendo la titulación conjunta” de este.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

- Que se ordene a ORIP la inscripción de la sentencia, la cancelación de todo antecedente registral de gravamen o limitaciones al dominio y la medida de protección patrimonial.
- Que se ordene a la ORIP y al IGAC, la actualización de la información que obra en sus bases de datos.
- Que se ordene a la Fuerza Publica el acompañamiento en el proceso y en la diligencia de entrega material.
- Que se ordene el pago de costas y agencias en derecho a la parte vencida.
- Que se ordene la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por los posibles hechos punibles que se adviertan.
- Que se ordene la medida de protección de que trata el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene la implementación del sistema de alivio de pasivos relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- Que se ordene a la UAEGRTD la inclusión de los solicitantes en proyectos productivos sobre el predio restituido.
- Que se ordene al SENA la capacitación a los solicitantes y su núcleo familiar en cuanto a la implementación de proyectos campesinos.
- Que se ordene la atención en salud a los solicitantes por parte de la Secretaría de Salud de Valledupar.
- Que se ordene a la Secretaría de Educación de Valledupar el acceso a educación de los solicitantes.
- Que se ordene la UARIV la valoración de los solicitantes para disponer todas las medidas de asistencia y reparación.
- Que se ordene la entrega de subsidios de vivienda a los solicitantes.
- Que se ordene al Fondo para el Financiamiento de los solicitantes a través de línea de créditos de redescuento.
- Que se ordene a la Alcaldía de Valledupar, disponer lo relativo al acceso a servicios públicos domiciliarios.
- Que se ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica, documentar sobre hechos victimizantes en el municipio de Valledupar.
- Que se ordenen todas las medidas necesarias para garantizar la restitución, entre otras.

3. Actuación procesal.

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

- a)** La solicitud fue admitida mediante auto de 8 de junio de 2018 (Fl. 154-157), en el que también se ordenó la vinculación de ROBERTO PINEDA CARO, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, FREDY CONTRERAS MOLINA y DANULFO ZAPATA CARVAJAL en su calidad de poseedores actuales del predio Sicilia; la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del bien reclamado, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos en los que se viera involucrado el predio y su sustracción provisional del comercio, entre otras órdenes.
- b)** El día 6 de julio de 2018 se notificó el señor DANULFO ZAPATA CARVAJAL (Fl. 171); el día 30 de julio de 2018 lo hicieron los señores JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, FREDIS CONTRERAS MOLINA, JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA y ROBERTO PINEDA CARO (Fl. 187-190).
- c)** El día 15 de julio de 2018 en el diario El Tiempo, se realizó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (Fl. 195).
- d)** El día 21 de agosto de 2018 fue presentado escrito de oposición por parte del defensor del señor FREDIS CONTRERAS MOLINA, JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINERA CARO (Fl. 198-217).
- e)** Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018 el Juzgado instructor ordenó a la Defensoría del Pueblo designar apoderado judicial para la representación del señor DANULFO ZAPATA CARVAJAL y admitió la oposición formulada por los señores FREDIS CONTRERAS MOLINA, JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINERA CARO (Fl. 220-222).
- f)** El día 14 de septiembre de 2018 fue formulada la oposición por parte del defensor del señor DANULFO ZAPATA CARVAJAL (Fl. 224-244).
- g)** Mediante auto de 16 de octubre de 2018 se admitió la oposición presentada por DANULFO ZAPATA CARVAJAL y se dio apertura a la etapa probatoria del proceso. Como consecuencia de ello se practicaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró pertinentes el Juzgado Instructor (Fl. 260-263).
- h)** Practicadas las pruebas del proceso, el Juzgado instructor mediante auto de 18 de diciembre de 2018 (Fl. 290), remitió el proceso a esta Sala. Sin embargo, mediante auto de 11 de enero de 2019 y ordenó realizar inspección judicial (Fl. 293). Cumplido esto,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019 se remitió el expediente a esta Corporación para efectos de sentencia.

i) Mediante auto de 24 de marzo de 2021, esta Sala avocó el conocimiento del asunto y decretó la práctica de algunas pruebas necesarias para el proceso (Anotación 2 Portal).

4. Oposiciones.

4.1. Oposición de FREDIS CONTRERAS MOLINA (Fl. 198-202). El apoderado del opositor manifestó que él adquirió el inmueble rural de 17 Has de la vereda Los Jardines del municipio de “Pueblo Bello” del departamento de Cesar a través de contrato de compraventa celebrado con el señor JOSE TRINIDAD CASTRO DURAN por el valor de \$60.000.000. Se agrega que el predio ha venido siendo explotado por el opositor desde ese momento hasta la época actual pues ha ejercido posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre dicho inmueble y de allí deriva los recursos para su subsistencia y la de toda su familia, razón por la cual, ve el proceso de restitución adelantado por los accionantes como una afrenta a todo el esfuerzo dedicado al mejoramiento del fundo.

Con fundamento en lo anterior solicitó el opositor que se declare como único poseedor y propietario al señor FREDIS CONTRERAS MOLINA, de las 17 hectáreas objeto de este proceso y se respete el derecho fundamental de propiedad y posesión, reparándole los perjuicios que le ha causado este proceso de restitución y se le otorgue la compensación de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

4.2. Oposición de JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA (Fl. 203-207). El apoderado del opositor manifestó que él adquirió el inmueble rural de 15 Has denominado “Santa Tirsa” de la vereda Los Jardines del municipio de “Pueblo Bello” del departamento de Cesar a través de contrato de compraventa celebrado con el señor JORGE TRILLOS por el valor de \$8.000.000. Se agrega que el predio de “ocho” (sic) hectáreas ha venido siendo explotado por el opositor desde ese momento hasta la época actual pues ha ejercido posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre dicho inmueble y de allí deriva los recursos para su subsistencia y la de toda su familia, razón por la cual, ve el proceso de restitución adelantado por los accionantes como una afrenta a todo el esfuerzo dedicado al mejoramiento del fundo.

Con fundamento en lo anterior solicitó el opositor que se declare como único poseedor y propietario al señor JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, de las 8 (sic) hectáreas objeto de este proceso y se respete el derecho fundamental de propiedad y posesión, reparándole



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

los perjuicios que le ha causado este proceso de restitución y se le otorgue la compensación de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

4.3. Oposición de JORGE ELIECER VARGAS ARENAS (Fl. 208-211). El apoderado del opositor manifestó que él adquirió el inmueble rural de 10 Has de la vereda Los Jardines del municipio de “Pueblo Bello” del departamento de Cesar a través de contrato de compraventa celebrado con el señor IDELFONSO MONTENEGRO QUEVEDO por el valor de \$10.000.000. Se agrega que el predio ha venido siendo explotado por el opositor desde ese momento hasta la época actual pues ha ejercido posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre dicho inmueble y de allí deriva los recursos para su subsistencia y la de toda su familia, razón por la cual, ve el proceso de restitución adelantado por los accionantes como una afrenta a todo el esfuerzo dedicado al mejoramiento del fundo.

Con fundamento en lo anterior solicitó el opositor que se declare como único poseedor y propietario al señor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, de las 10 hectareas objeto de este proceso y se respete el derecho fundamental de propiedad y posesión, reparándole los perjuicios que le ha causado este proceso de restitución y se le otorgue la compensación de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

4.4. Oposición de ROBERTO PINERA CARO (Fl. 213-217). El apoderado del opositor manifestó que él adquirió el inmueble rural de 15 Has de la vereda Los Jardines del municipio de “Mar Bella” del departamento de Cesar a través de contrato de compraventa celebrado con el señor AGUSTIN ARMENTA por el valor de \$21.000.000. Se agrega que el predio ha venido siendo explotado por el opositor desde ese momento hasta la época actual pues ha ejercido posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre dicho inmueble y de allí deriva los recursos para su subsistencia y la de toda su familia, razón por la cual, ve el proceso de restitución adelantado por los accionantes como una afrenta a todo el esfuerzo dedicado al mejoramiento del fundo.

Con fundamento en lo anterior solicitó el opositor que se declare como único poseedor y propietario al señor ROBERTO PINEDA CARO, de las 15 hectareas objeto de este proceso y se respete el derecho fundamental de propiedad y posesión, reparándole los perjuicios que le ha causado este proceso de restitución y se le otorgue la compensación de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

4.5. Oposición de DANULFO ZAPATA CARVAJAL (Fl. 224-244). El apoderado del opositor manifestó que él adquirió el inmueble rural de 15 Has de la vereda Los Jardines del municipio de “El Espejo” del departamento de Cesar a través de contrato de compraventa celebrado con el señor CRISTO ENRIQUE ARZUAGA CARVAJAL por el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

valor de \$23.000.000 en el año 2011. Se agrega que el opositor adquirió el predio de buena fe, constituyéndose esta compra en una esperanza para poder trabajar y derivar su sustento económico, confiando en la palabra del comprador de que no tendría ningún problema. Así mismo informa que cuando adquirió no había violencia en la zona y este se dedicó con todos sus esfuerzos a sacar adelante dichos terrenos con la siembra de cultivos de pan coger, manteniendo la posesión tranquila y pacífica de su predio, al lado de su núcleo familiar.

Con fundamento en lo anterior solicitó el opositor que se le reconozca el derecho que tiene el señor DANULFO ZAPATA como comprador de buena fe, poseedor y tenedor (sic) de quince (15) hectareas de la parcela El Espejo ubicada dentro del inmueble Sicilia y que se le compense, permitiéndole conservar y disfrutar del predio. Y en el evento de que no se acceda a ello, se le indemnice con el valor actualizado del predio así como los perjuicios que se le llegaren a causar.

5. Pruebas.

Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Cedula NELSON VILLAZÓN y ERIKA MARTINEZ (Fl. 43-44).
- Registro civil de nacimiento de MARIA VILLAZON y LUIS VILLAZON (Fl. 45-46).
- Nombres e información de solicitantes (Fl. 47).
- Resolución No. 1989 de 31 de octubre de 1991 proferida por INCORA (Fl. 48-50).
- Denuncia No. 1075 de NELSON VILLAZON (Fl. 51-53).
- Registro civil de matrimonio NELSON VILLAZON y NUBIA VILLAZON (Fl. 54).
- Registro Civil de nacimiento de ROSARIO HELENA HERRERA VILLAZON (Fl. 55).
- Registro civil de nacimiento de ENA ESTER VILLAZON VILLAZON (Fl. 56).
- Cedula de NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO (Fl. 57).
- Respuesta de UARIV a NELSON VILLAZON de fecha 19 de enero de 2015 (Fl. 58).
- Acta de recepción de documentos de opositores ante UAEGRDT (Fl. 59-60).
- Cedula DANULFO ZAPATA (Fl. 61; 229).
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el 13 de enero de 2011 entre CRISTO ARZUAGA y DANULFO ZAPATA sobre Parcela El Espejo (Fl. 62-64; 236-238).
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el día 16 de marzo de 1998 entre NELSON VILLAZON y CRISTO ARZUAGA sobre predio El Espejo (Fl. 65-66; 239-240).
- Cedula de ROBERTO PINEDA CARO (Fl. 67; 217).
- Contrato de compraventa celebrado el 20 de diciembre de 2011 entre AGUSTIN ARMENTA y ROBERTO PINEDA sobre el predio La Marbella de 15 Has (Fl. 68-69).
- Certificación de 2 de abril de 2014 de UARIV (Fl. 70).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

- Cedula de JORGE ELIECER VARGAS (Fl. 71; 212; 274).
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el 13 de diciembre de 2007 entre IDELFONSO MONTENEGRO y ELIECER VARGAS sobre predio “El Diviso” (Fl. 72).
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el 30 de marzo de 2008 entre JACINTO ARIAS y JORGE VARGAS sobre el predio “La Mano de Dios” (Fl. 73).
- Contrato de compraventa celebrado el 26 de enero de 1998 entre ELIZABETH AMAYA e IDELFONSO MONTENEGRO sobre predio El Diviso de 15 Has (Fl. 74).
- Cedula de FREDIS CONTRERAS y JULIO CESAR MUNIVE (Fl. 75-76; 202; 207).
- Contrato de compraventa celebrado el 22 de junio de 2007 entre JORGE TRILLOS y JULIO CESAR MUNIVE, sobre el predio Nueva Esperanza de 15 Has (Fl. 77).
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el 21 de julio de 1998 entre CARMEN DUQUE y JORGE TRILLOS, sobre el predio El Progreso de 15 Has (Fl. 78-79).
- Contrato de compraventa celebrado el día 30 de enero de 2012 entre ALISARID CASTRO y FREDIS CONTRERAS, sobre el predio de 17 Has (Fl. 80).
- Oficio remisorio INCODER de 16 de mayo de 2016 (Fl. 81).
- Expediente de proceso administrativo dentro del cual se expidió Resolución No. 1989 de 31 de octubre de 1991 proferida por INCORA-Cesar (Fl. 82-111).
- Consulta Vivanto NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA (Fl. 112-114).
- Declaración ampliada NUBIA VILLAZON ante UAEGRTD (Fl. 115).
- Informe de comunicación en el predio UAEGRTD (Fl. 116-125).
- Informe Técnico Predial (Fl. 126-130).
- Informe Técnico de Georreferenciación (Fl. 131-142).
- Plano UAEGRTD del predio (Fl. 143).
- Consulta IGAC predio Sicilia (Fl. 144).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-55036 (Fl. 145).
- CD contexto violencia Valledupar (Entre fl. 145 y 146).
- Solicitudes de representación UAEGRTD (Fl. 146-147).
- Constancia CE 00988 de 30 de mayo de 2018 de UAEGRTD (Fl. 148-149).
- Resolución de representación judicial UAEGRTD (Fl. 150).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-55036 (Fl. 176-178).
- Informe de 13 de agosto de 2018 de Planeación de Valledupar (Fl. 196-197).
- Informe de 21 de agosto de 2018 de Fiscalías de Justicia Transicional (Fl. 219).
- Oficio No. 2562 de 2018 de Juzgado 3° Civil del Circuito de Valledupar (Fl. 223).
- Cedula MAIRA BELTRAN (Fl. 230).
- Registro civil de nacimiento de DILAN ZAPATA, DANIEL ZAPATA, ROLANDO ZAPATA, SERGIO ZAPATA, MAURICIO ZAPATA (Fl. 231-235).
- Tabla de amortización crédito DANULFO ZAPATA (Fl. 241).
- Cedula CRISTO ARZUAGA, MANUEL ANTONIO PEREZ VARGAS (Fl. 242-243).

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

- Informe de 17 de septiembre de 2018 emitido por CORPOCESAR (Fl. 245-250).
- Informe de 18 de septiembre de 2018 emitido por CORPOCESAR (Fl. 251).
- Informe de 19 de septiembre de 2018 emitido por IGAC (Fl. 252-254).
- Informe de 21 de septiembre de 2018 Secretaría de Gobierno Valledupar (Fl. 256).
- Informe de 10 de julio de 2018 de Oficina de Planeación de Valledupar (Fl. 257).
- Informe de 4 de octubre de 2018 Secretaría de Gobierno Valledupar (Fl. 258-259).
- Informe de 17 de octubre de 2018 Oficina de Planeación Valledupar (Fl. 264-265).
- Informe 7 de noviembre 2018 Parques Nacionales Naturales de Colombia (Fl. 266).
- Declaración ROBERTO PINEDA, JORGE VARGAS, JULIO MUNIVE, FREDIS CONTRERAS, DANULFO ZAPATA, NORBERTO CARDONA, MANUEL PEREZ (Fl. 267-273 y 275), NELSON VILLAZÓN y NUBIA VILLAZON (Fl. 276-278).
- Informe 7/nov/2018 Parques Nacionales Naturales de Colombia (Fl. 280-282).
- Informe de 6 de diciembre de 2018 IGAC (Fl. 285-286).
- Constancia secretarial UAEGRTD de fecha 11 de diciembre de 2018 (Fl. 288).
- Informe de 17 de diciembre de 2018 emitido por UAEGRTD (Fl. 292).
- Informe de 26 de diciembre de 2018 de Minambiente (Fl. 293-299).
- Informe de 19 de febrero de 2019 de IGAC (Fl. 303-304).
- Inspección Judicial (Fl. 306-308).
- Informe UARIV 17 de mayo de 2019 (C. Tribunal escaneado).
- Informe de 25 de marzo de 2021 de Fiscalía (Anotación 5 Portal).
- Informe de 26 de marzo de 2021 emitido por UARIV (Anotación 6 Portal).
- Informe de georreferenciación de UAEGRTD (Anotación 14 Portal).
- Informe 27 de abril de 2021 Alcaldía Valledupar (Anotación 15 Portal).
- Informe de 15 de abril de 2021 de SNR (Anotación 16 Portal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Previa revisión del proceso se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avizoran irregularidades que anulen lo actuado.

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por la demandante; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido en el presente asunto con la Constancia CE 00988 de 30 de mayo de 2018 emitida por UAEGRTD en la que informa que una vez consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que administra esa entidad, se encontró que los señores NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA (CC 77.171.913) y NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO (CC 49.739.355) se encuentran inscritos en dicho registro mediante la resolución No. RE 02666 de 2 de octubre de 2017 como reclamantes del predio denominado Sicilia, ubicado en la vereda Los Jardines, municipio de Valledupar, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-55036 y código catastral No. 20-001-00-04-0002-0970-000, contando con un área levantada de 73 Has 9030 m² (Fl. 148-149).

4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.

En el presente asunto, los señores NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA y NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO, pretenden que se les restituya jurídica y materialmente el inmueble rural denominado “Sicilia” ubicado en la vereda Los Jardines, municipio de Valledupar, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-55036 y código catastral No. 20-001-00-04-0002-0970-000, alegando como fundamento factico el desplazamiento forzado y despojo del que fueron víctimas en el año 1998 cuando fueron obligados a vender el inmueble a varias personas que eran apoyadas por miembros de un grupo armado que operaba en la zona.

Al proceso comparecieron como opositores los señores ROBERTO PINEDA CARO, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, FREDY CONTRERAS MOLINA Y DANULFO ZAPATA CARVAJAL, quienes sin desconocer la calidad de victima alegada por las actoras, manifiestan que ingresaron al predio Sicilia por negociaciones celebradas con varias personas en condiciones completamente pacíficas y que de allí derivan su subsistencia en virtud de los actos de posesión que ejercen desde algunos años en forma pacífica, publica e ininterrumpida. Por ende, piden ser compensados en caso de que se acceda a la restitución pedida por los solicitantes.

Precisado ello, con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado, los NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA y NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO, fueron



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

víctimas de desplazamiento forzado y/o despojo y si como consecuencia de ello procede el amparo del derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Y de ser el caso, deberá determinarse si los señores ROBERTO PINEDA CARO, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, FREDY CONTRERAS MOLINA Y DANULFO ZAPATA CARVAJAL demostraron buena fe exenta de culpa y si como consecuencia de ello, merecen ser compensados por la orden de restitución que haya de proferirse a favor de los demandantes.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos:

I) La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Identificación del predio reclamado en restitución **III)** Determinación de la relación de los solicitantes con el bien reclamado; **IV)** Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio; **V)** Calidad de víctima de desplazamiento forzado o despojo de la parte solicitante; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 o de la inversión de la carga probatorio indicada en el artículo 78 de la misma ley, en caso de estar acreditada la calidad de víctima de los solicitantes; **VII)** Análisis de las oposiciones presentadas y estudio de la buena fe exenta de culpa, de ser el caso.

6. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El desplazamiento forzado y el despojo tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado o el despojo en las personas que resultan víctimas de estos flagelos, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario.

De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento.

Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los bienes y tierras de la población desplazada y/o despojada, contenida específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, *“el derecho a la restitución de tierras”*.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento y despojo frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados y despojados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o

¹ Kai Ambos. - *El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice"*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, los elementos requeridos para la acción de restitución de tierras.

7. Naturaleza jurídica, ubicación e identificación del predio objeto del proceso.

El predio reclamado en este proceso consistente en inmueble rural llamado registral y catastralmente como “Sicilia”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Los Jardines, municipio de Valledupar, departamento de Cesar, según lo expuesto en la Resolución No. 1989 de 31 de octubre de 1991 proferida por INCORA-Cesar, mediante la cual se adjudicó a los solicitantes el dominio de dicho inmueble (Fl. 48-50) y la información registral.

En cuanto a la identificación jurídica del inmueble objeto de restitución se tiene que el mismo viene identificado con el FMI No. 190-55036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme al certificado de tradición más actualizado que obra en el proceso impreso el día 28 de junio de 2018 (Fl. 176-178).

Realizando el examen de la historia jurídica de este inmueble se encuentra en la primera anotación la Resolución No. 1989 de 11 de octubre de 1991 proferida por INCORA-Cesar, mediante la cual se adjudicó a los señores NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO y NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA, el predio denominado Sicilia. Ahora bien, dicha resolución obra en el expediente y en la misma se puede constatar que la verdadera



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

fecha de la resolución es 31 de octubre de 1991 (Fl. 48-50 y 82-111), resultando factible que se haya tratado de un error al momento del registro en la ORIP.

Seguido a ello, en la anotación No. 2 obra embargo decretado por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Valledupar en proceso adelantado por el señor MARIO ANDRES REYES QUINTERO contra el señor NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA. Y ya en las anotaciones subsiguientes (3 a 7) obra la inscripción de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso judicial, así como también las ordenadas por la UAEGRTD en la etapa administrativa.

Precisado lo anterior, resulta claro que el inmueble Sicilia es un inmueble rural de propiedad privada por haber sido adjudicado mediante título originario expedido por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA – a favor de quienes hoy fungen como solicitantes, resultando aplicable lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 48 de la ley 160 de 1994, en cuyo inciso 2°, dispone lo siguiente:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley, **para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.***

Examinada la naturaleza jurídica de este inmueble, se procede a estudiar lo atinente a la identificación física del inmueble:

Al respecto se tiene que según la Resolución No. 1989 de 31 de octubre de 1991 proferida por INCORA-Cesar, mediante la cual se adjudicó a los señores NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO y NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA, el predio denominado Sicilia cuenta con una extensión de **68 Has 8704 m²** (Fl. 48-50; 82-111).

El IGAC, en la base de datos catastral, identificó el predio objeto del proceso con la referencia catastral nacional No. 00-04-00-00-0002-0970-0-00-00-0000 o con el simplificado No. 00-04-0002-0970-000, con una extensión de **68 Has 8704 m²**, según la consulta en página web del IGAC que obra en el expediente (Fl. 144). En la ORIP de Valledupar, específicamente en el FMI No. 190-55036 se encuentra consignada la misma información sobre la extensión del inmueble.

Por su parte la UAEGRTD, suministró como área del inmueble objeto de restitución la de **73 Has 9030 m²** en los Informes Técnico Predial y el Informe Técnico de Georeferenciación (Fl. 126-143), luego de practicadas las distintas diligencias realizadas

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

para la individualización del inmueble. Así las cosas, se tiene la siguiente información en cuanto a las extensiones que obran en el proceso:

Área INCORA	Área registral ORIP	Área catastral IGAC	Área georreferenciada UAEGRTD
68 Has 8704 m ²	68 Has 8704 m ²	68 Has 8704 m ²	73 Has 9030 m ²

Expuesto lo anterior, corresponde entrar a determinar la fuente de identificación del inmueble que se acogerá en esta sentencia.

Al respecto es importante hacer referencia a la observación que trae el Informe Técnico Predial en cuanto a la ubicación, polígono y colindantes del inmueble objeto de restitución. En efecto, en el citado informe (Fl. 126), se dice lo siguiente:

Ubicando el plano del predio resultante del proceso de georreferenciación sobre el plano identificado con el número predial catastral 20001000400020970000, se encuentra que el plano georreferenciado es diferente en forma, área y ubicación, a una distancia aproximada de 6,2 km frente al predio catastral relacionado, además, el polígono georreferenciado se encuentra ubicado en un 96 % dentro de los límites del municipio de Pueblo Bello y en un 4% restante en el municipio de Valledupar a demás, se sobrepone con los predios identificados en el censo catastral IGAC del municipio de Pueblo Bello con códigos 20570000400021033000, 20570000400021038000, 20570000400020224000, 20570000400021034000 y 20570000400021035000 y con los predios del municipio de Valledupar con códigos 20001000400021096000 y 20001000400021097000.

Teniendo en cuenta lo anterior ha sido citado a las instalaciones de la URT al solicitante señor Crispin Villazon quien afirma que algunos de los predios del censo catastral IGAC con los que se sobrepone el polígono georreferenciado son reconocidos como colindantes del terreno reclamado denominado Sicilia y otros son reconocidos como predios ubicados cerca de este.

En la resolución de adjudicación del INCORA No. 1989 del 31/10/1991 se describen algunos colindantes que corresponden a titulares de inscripciones catastrales con los que se sobrepone el polígono georreferenciado.

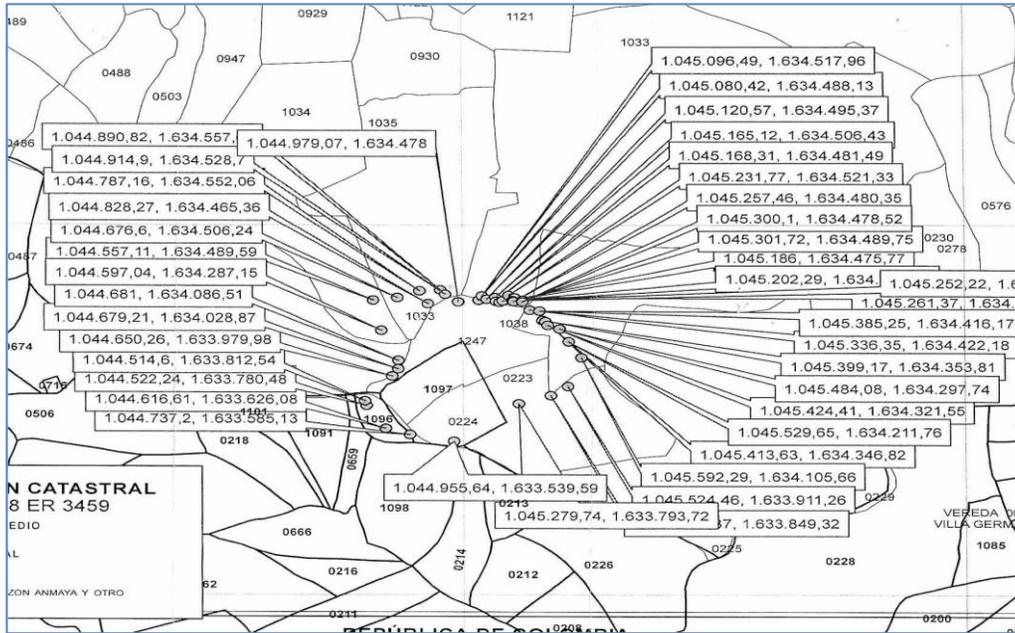
Con la información obtenida, se infiere que es inconsistente la ubicación geográfica dada en el geoportal IGAC al predio con código 20001000400020970000 la cual debe ser revisada y actualizada por dicha entidad.

Según lo expuesto, al contrastar la delimitación elaborada por la UAEGRTD con el plano catastral del IGAC, se presenta una diferencia significativa en polígono y área e incluso se sobrepone con otros inmuebles colindantes. Aunado a ello, se obtuvo que al contrastar la georreferenciación con el plano catastral se tuvo que el 96% del inmueble se encuentra en territorio del municipio de Pueblo Bello y el 4% en Valledupar.

Por ello, durante la etapa de instrucción fue pedido el informe respectivo al IGAC, entidad que a través de los informes de 19 de septiembre de 2018 (Fl. 252-254), 6 de diciembre de 2018 (Fl. 285-286) y 19 de febrero de 2019 (Fl. 303-304). En el segundo de los citados informes concluyó:

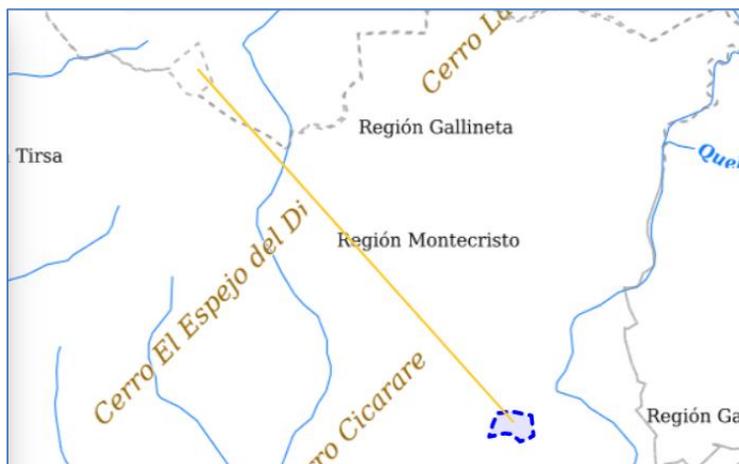
Conclusión: Como podemos observar ninguno de los puntos coordinados poseen sobre el predio rural denominado SICILIA, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-55036, y el número predial 00-04-0002-0970-000, cinco de los puntos posicionan sobre los predios 00-04-0002-1096-000 y 00-04-0002-1097-000, de la comprensión Territorial Municipio de Valledupar y los demás se ubican en el municipio de Pueblo Bello, Departamento del Cesar

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**



Como bien se observa, el IGAC concluye que el predio delimitado por la UAEGRTD se sobrepone con predios completamente diferentes al que en la base catastral se denomina Sicilia identificado con la referencia catastral No. simplificado No. 00-04-0002-0970-000. Incluso, el IGAC considera que al sobreponer las coordenadas de la UAEGRTD en el mapa catastral, la extensión territorial del predio Sicilia se encontraría en un 96% en el municipio de Pueblo Bello y el otro 4% en Valledupar.

Con base en lo anterior, se consultó el mapa catastral en la página web del IGAC² para ubicar las referencias catastrales con las cuales se sobrepone el predio delimitado por la UAEGRTD, encontrando lo siguiente:



En la gráfica se muestra el mapa catastral del IGAC. En el extremo superior de la línea se puede observar el inmueble georreferenciado por la UAEGRTD mientras que en el extremo inferior se encuentra el inmueble Sicilia tal cual como se encuentra identificado

² [Consulta Catastral | GEOPORTAL \(igac.gov.co\)](http://geportal.igac.gov.co)

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

en el inmueble objeto de este proceso. Según la anotación puesta en el Informe Técnico Predial entre uno y otro inmueble existiría una distancia de 6.5 kilómetros aproximadamente.

Lo anterior, resulta bastante llamativo pues teniendo en cuenta que la UAEGRTD cuenta con toda una serie de profesionales en materia de identificación predial y cuenta además con todos los medios tecnológicos para ello, se muestra poco razonable que la entidad haya incurrido en un error de tremenda magnitud, esto es, georreferenciar un inmueble completamente distinto al que realmente corresponde al predio Sicilia, lo cual llevaría a pensar que en principio que la georreferenciación elaborada por la UAEGRTD tendría errores graves en su realización.

Sin embargo, al examinar los linderos descritos en el Informe Técnico Predial con los que muestra la resolución No. 1989 de 31 de octubre de 1991 proferida por INCORA-Cesar, mediante la cual se adjudicó a los señores NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO y NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA, el predio denominado Sicilia (Fl. 82-111), se observa gran similitud entre estos tal como se expone a continuación:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el delta 3 situado al Norte donde concurren las colindancias de RAFAEL TORRES, TIMOTEO DUQUE Y EL INTERESADO.

COLINDA ASI: NORTE Y ESTE.- Del delta 3 al detalle A con TIMOTEO DUQUE en 868.56 Mtrs., cerca de alampúas al medio SUR.- Del detalle A al delta 34 con Predio SAN FRANCISCO en 631.40 Mtrs., cerca de alampúas al medio, del delta 34 al delta 21 con GABRIEL MAESTRE en 483.00 Mtrs., cerca de alampúas al medio. **OESTE:** Del delta 21 al delta 17 con NOEL ARTURO GARCIA en 152.78 Mtrs., cerca de alampúas al medio, del delta 17 al delta 7 con ANA VDA. DE ARAUJO en 262.00 Mtrs., cerca de alampúas al medio, del delta 7 al delta 4 con BENJAMIN DURAN en 544.75 Mtrs., cerca de alampúas al medio, del delta 4 al delta 3 con RAFAEL TORRES en 461.27 Mtrs., cerca de alampúas al medio, punto de partida y enciera.

Las demás especificaciones técnicas están contenidas en el plano registrado en el INCORA con el AB-487-089 que se declara incorporado a la presente resolución.

Linderos resolución de adjudicación INCORA

NORTE:	Partiendo desde el punto 186721 en línea quebrada con dirección sur este que pasa por los puntos 186706, 186702, 186785, 186781, 113, 112, 111, 110, 109, 108, 107, 186780, 106, 186705, 105, 186707, 104, 103, 102, 101, 186713, 186786 hasta el punto 186444 en una distancia de 1298,41 m con Timoteo Duque y Elizabeth Anaya.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 186444 en línea quebrada con dirección sur que pasa por los puntos 186447, 2001, 186415, 186413, 186411 hasta el punto 186412 en una distancia de 1112,41 m con Elicer Vargas.
SUR:	Partiendo desde el punto 186412 en línea quebrada con dirección nor oeste que pasa por los puntos 186412, 186720, 186712, 186701 hasta el punto 186703 en una distancia de 564,40 m con Daniel Rangel.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 186703 en línea quebrada con dirección norte que pasa por los puntos 186784, 186711, 186765, 186704 hasta el punto 186721 en una distancia de 753,82 con Rafael Torres.

Linderos Informe Técnico Predial



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Por tal motivo, aunque en la base de datos catastral el área del inmueble concuerde con la que obra en la resolución de adjudicación, se hace necesario desestimar la información que sobre ubicación y polígono sugiere el IGAC, pues la información brindada por la UAEGRTD se ajusta más a la realidad del inmueble adjudicado por el INCORA a los solicitantes en el año 1991.

Superado este tema, faltaría solamente cuál de estas fuentes se acoge en esta providencia. Al respecto, ya se ha visto como la delimitación del predio elaborada por el IGAC, se aproxima a la identificación del inmueble que obra en la resolución de adjudicación emitida por el INCORA en el año 1991. En efecto mientras el ITP indica una extensión de **73 Has 9030 m²**, el INCORA adjudicó **68 Has 8704 m²**.

Como bien se observa, según la georreferenciación elaborada por la UAEGRTD el inmueble objeto de este proceso cuenta con una extensión que excede en más de cinco (5) hectáreas la que fuera objeto de adjudicación por el INCORA a los solicitantes en 1991.

De todas estas extensiones, resulta razonable acoger para efectos de restitución material la señalada en la resolución de adjudicación del INCORA, esto es, **68 Has 8704 m²**, por ser la extensión que en su momento consideró el Estado como apropiada para satisfacer las necesidades del núcleo familiar de los solicitantes beneficiarios de la adjudicación de baldíos, sin que sea dable en esta oportunidad conceder más o menos de esa extensión sobre la cual, los actores ostentan ya un derecho adquirido.

Por último, es importante precisar que en la inspección judicial no se evidenciaron conflictos de linderos ni traslapes con los predios colindantes.

Decantado lo anterior e individualizado en forma correcta el inmueble reclamado, procede esta Sala a pronunciarse sobre las afectaciones ambientales que obran sobre el inmueble. En el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 126), se mencionan las siguientes: Rondas Hídricas por drenajes intermitentes; zona de reserva forestal Sierra Nevada de Santa Marta y remoción en masa.

Profundizando esta información se tiene Informe de 13 de agosto de 2018 emitido por Oficina de Planeación de Valledupar (Fl. 196-197), en el que se certificó expresamente que el inmueble “Sicilia” ubicado en la vereda Los Jardines, municipio de Valledupar, no se encuentra en zona de amenaza por inundación o remoción en masa de acuerdo al POT de ese municipio adoptado en 2015. En ese mismo informe se especifica que el uso del suelo en la zona de ubicación del inmueble corresponde a “Áreas de conservación y

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

protección ambiental”, las cuales son definidas en el artículo 412 del POT como “...áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y que hacen parte de la estructura ecológica principal así como los bosques primarios y de rastrojo alto para los que se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección”.

De otro lado, en informe de 17 de septiembre de 2018 emitido por CORPOCESAR (Fl. 245-250):

i.- El polígono que representa el citado predio y delimitado por las coordenadas enviadas por usted, se superpone con La Zona de Reserva Forestal Protectora Sierra Nevada de Santa Marta, declarada por la Ley Segunda de 1959.

ii.- De acuerdo con la Zonificación de la resolución 1276 del 6 de agosto del 2014, el predio se encuentra en zona tipo B y que lo define el **Artículo 2: Zona tipo B: “Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.”**

ii.- Respecto a las actividades que se pueden realizar en dicha de acuerdo a la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, se indica que se debe tener en cuenta lo estipulado en numeral II. Zonas tipo “B”, del artículo 6 de la resolución 1276 del 6 de agosto del 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

Además, respecto al citado predio se informa lo siguiente:

1.- En dicho predio nacen y discurren drenajes intermitentes sin nombre de la subcuenca Río Mariangola, según la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, La ocupación de la ronda hídrica en el predio es de 5,834 hectáreas que corresponde al 31,142% de las 18,733 hectáreas que ocupa el predio.

2.- Las rondas hídricas están regulada por el Decreto 2811 del 18 de 1974, donde el artículo 83 dice “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado”, en el inciso (d) estipula “ Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”. Cabe mencionar que hacen parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. En en cuanto a su uso solo podrán ser intervenidas con actividades orientadas a su conservación, protección y recuperación ambiental, de acuerdo a la normatividad vigente.

3.- Estas rondas hídricas se encuentran delimitadas de acuerdo a la normatividad citada y para el caso se procedió a dicha delimitación a través de la cartografía existente en la entidad y mediante el Sistema de Información Geográfica de la entidad y con el uso del programa ARCGIS, para generar la salida grafica anexa a esta respuesta.

Sobre este mismo tema obra Informe de 26 de diciembre de 2018 emitido por Minambiente (Fl. 293-299) en el que expresó lo siguiente:

Una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos de este Ministerio se encontró que las coordenadas relacionadas en la Tabla No. 1, se ubican en la Zona tipo B, de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

La Resolución No. 1276 de 2014 mediante la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, define el área denominada Zona tipo B, así:

“Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos”.

Respecto a las actividades permitidas en estas áreas, en el acto administrativo que adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, se constituyen las directrices para orientar los futuros procesos de ordenamiento territorial y ambiental. Particularmente, la Resolución 1276 de 2014 en su Artículo 5º establece una serie de lineamientos para el ordenamiento general de las zonas tipo A, B y C, entre los cuales se destaca lo siguiente: En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Adicionalmente, en el Artículo 6º se presentan los lineamientos para el ordenamiento ambiental del área correspondiente a la zona tipo B, donde se debe incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existente hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona. A su vez, los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.

De otro lado, en Informe de 7 de noviembre de 2018 emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia se informa que el predio Sicilia no se traslapa con zonas de su competencia (Fl. 266 y 280-282).

Conforme a todo lo expuesto es claro que si bien el inmueble presenta afectaciones ambientales como la proveniente de la Reserva Forestal, lo cierto es que dicha circunstancia no impide la restitución y en caso de concederla a los solicitantes vendrá acompañada por la orden de respetar la normatividad ambiental que rige al inmueble y adecuar su uso a los permitidos por la ley.

Dicho todo lo anterior, esta Sala no encuentra circunstancia alguna que represente la imposibilidad de la restitución jurídica y material, quedando analizado todo lo referente a la identificación del predio objeto del proceso.

8. Relación jurídica de los señores NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA y NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO sobre el predio Sicilia.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio Sicilia pretendido en este proceso – propiedad privada – es claro que la relación de los solicitantes no puede ser otra sino la de propietarios o poseedores. Al respecto, ya quedó expuesto como los citados señores adquirieron el dominio del inmueble por título originario expedido por el Estado, consistente en la Resolución No. 1989 de 31 de octubre de 1991 proferida por INCORA-Cesar, mediante la cual se adjudicó a los señores NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO (CC 49.739.355) y NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA (CC 77.171.913), el predio denominado Sicilia, ubicado en la vereda Los Jardines, corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, departamento de Cesar, el cual cuenta con una extensión de 68 Has 8704 m² (Fl. 48-50). Este acto administrativo se encuentra registrado en la anotación No. 1 del FMI No. 190-55036 de la ORIP de Valledupar (Fl. 176).

Dicha relación de propietarios es ostentada por los solicitantes en la actualidad, aunque se encuentran separados de la posesión del inmueble la cual es ejercida por distintas personas como más adelante se expondrá.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Esclarecido lo anterior, esta Sala entrará a verificar lo atinente al contexto de violencia en la zona de ubicación de este inmueble, esto es, municipio de Valledupar, departamento de Cesar.

9. Contexto de violencia.

9.1. Contexto general en el departamento de Cesar. Según el informe presentado por el PNUD en el año 2010, denominado “Cesar análisis de la conflictividad”³, este departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla desde los años 80, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en inicios de la década de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico, la cual se explica en aspectos clave como la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

De igual modo y según el citado informe, este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla de las FARC y del ELN, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder. Estos grupos guerrilleros combinaron su trabajo social y político con el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias.

Así mismo se dice que ante la impunidad por las acciones de la guerrilla y la debilidad del Estado para combatir las, en la década de los 90 los paramilitares llegaron al Cesar, recibiendo el apoyo de un sector del departamento e iniciando la conformación de grupos de autodefensas. Es así como en el sur de este ente territorial se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) y durante su implantación, combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur de Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas⁴.

Luego, la presencia se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos del Magdalena Medio que actuaban allí desde la década de los ochenta⁵. Posteriormente, arribó el Bloque Norte de las AUC que amplió el control del territorio hasta llegar a las estribaciones de la Serranía del Perijá y a la Sierra Nevada

³http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf

⁴Diagnostico Departamental Cesar, Observatorio Consejería Presidencial DH y DIH. Folio 135

⁵Ibíd.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

con el fin de interrumpir la movilidad de la guerrilla entre la Serranía, la Sierra y la Ciénaga Grande del Magdalena. Y ya en el año 2000, se consolidó el Bloque Central Bolívar que, como los demás grupos paramilitares de la región, intentaban el dominio en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta La Guajira. Por lo anterior:

“Se inició así una ola de violencia indiscriminada contra diferentes pobladores: indígenas, sindicalistas, mujeres, jóvenes, campesinos, líderes cívicos, personas señaladas de ser cercanas a la guerrilla, políticos de izquierda y representantes de movimientos sociales”.

La contraviolencia hizo que un sector de Cesar colaborara obligada por los paramilitares y que otra se aliara a ellos para iniciar un control político y de acumulación de capital por vías ilegales, por medio del control de la contratación pública y de los negocios ilícitos (coca, contrabando), entre otros. Esta contraviolencia también llevó a la pérdida de control y acción guerrillera en el Cesar, que aunque se mantiene no es como lo fue en el pasado⁶.

No obstante, en julio de 2003, se inició el proceso de desmovilización de las Autodefensas en todo el país y en octubre de 2005, el gobierno informó la desmovilización de 16 estructuras del bloque Norte de las AUC; en enero de 2006 dejaron las armas el frente de resistencia Tayrona, al mando de Hernán Giraldo, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, y 2.523 hombres y mujeres del bloque Central Bolívar-Sur de Bolívar de las AUC; y en marzo del mismo año se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC⁷. Y a diferencia de estos grupos paramilitares, la guerrilla de las FARC y el ELN siguió operando.

9.2. Contexto específico de violencia en el municipio de Valledupar y zonas circundantes. Al respecto, la UAEGRTD trajo el siguiente informe de contexto de violencia en la zona rural del municipio de Valledupar:

Dada su posición estratégica en las estribaciones de la Sierra Nevada, desde mediados de los años 80 se registra presencia guerrillera en los corregimientos del suroriente de Valledupar. Concretamente, dicha región conformó un corredor de movilidad que conectaba los departamentos del Magdalena y el Cesar, razón por la cual el accionar de las guerrillas tuvo temporalidades distintas para cada corregimiento.

Así Villa Germania es la primera población que registra presencia de dos guerrillas. Entre 1984 y 1985, tanto las FARC como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), específicamente del Frente 6 de Diciembre, se ubican en territorios aledaños a Villa Germania. Sin embargo, en 1987 se presenta un enfrentamiento entre ambos grupos armados, que genera la necesidad de dividirse el territorio. De esta manera, el ELN se encarga de la

⁶http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf

⁷ Ibid.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

región de Villa Germania, El Diluvio, Montecristo, Chimila, San Martín y Tierras Nuevas, mientras que las FARC asumen la zona que se extiende desde el corregimiento de Villa Germania hacia el municipio de Pueblo Bello, Mariangola y sectores del casco urbano de Valledupar¹⁰. En septiembre de ese mismo año, se crea la Coordinadora Guerrillera Simón integrada principalmente por las FARC, ELN, EPL, M-19 y el Movimiento Armado Quintín Lame, con el propósito de evitar este tipo de disputas territoriales y realizar alianzas entre los diferentes grupos guerrilleros del país.

De acuerdo con la información primaria recopilada, para 1988 el ELN ya ejercía control territorial en Villa Germania instalando un campamento en la vereda Nuevo Mundo y realizando acciones bélicas bajo el mando de diversos comandantes, entre los cuales se encuentran alias "Parmenio", alias "Ana Dubys", alias "Henry" y alias "Pedro". Para los habitantes de Villa Germania, la presencia permanente de la guerrilla consolidó el control social y político que ejercía en la zona, llegando a resolver conflictos y administrar justicia.

En ese mismo año, el ELN extendió su presencia hacia Aguas Blancas y aproximadamente cuatro meses después el Frente 41 de las FARC inició acciones en el mismo corregimiento, exigiendo vacunas a los hacendados de la zona, propietarios de fincas y parcelas. Si bien los habitantes de Aguas Blancas no precisan la existencia de campamentos o lugares de presencia permanente de grupos guerrilleros en el corregimiento, la zona rural, especialmente de la parte alta, se convirtió en un corredor usado por estos grupos para desplazarse desde la Sierra Nevada de Santa Marta hacia la Serranía del Perijá. En los 90 la Finca Dios Verá era utilizada como tránsito de varios grupos armados entre los que se destaca la Guerrilla de las FARC.

Con todo, en la primera mitad de la década de los 90 las guerrillas no sólo utilizaban los corregimientos del suroriente de Valledupar como corredores, sino que conformaron zonas de retaguardia desde las cuales ejecutar acciones sobre las zonas planas, especialmente secuestros, hostigamientos e incursiones. En el caso de los secuestros, tanto el Frente 41 de las FARC como el ELN retuvieron integrantes de familias prestantes y políticos de Valledupar, con fines extorsivos y como mecanismo de presión política. Entre los secuestros emblemáticos en esa década se encuentra el de María Cleofe Martínez de Meza¹¹, Álvaro Castro Baute, Elías Ochoa Daza¹², Luis Ustariz,¹³ Carlos Puertas y Rodolfo Molina Araújo; este último, hijo de 'la cacica' Consuelo Araújo Noguera, quienes fueron liberados después de las negociaciones adelantadas entre las familias de las personas que se encontraban privadas de la libertad y el grupo captor. Algunos de dichos secuestrados fueron trasladados hacia las Sierras de Mariangola y Villa Germania.

En el segundo de los hostigamientos e incursiones se presentaron en las cabeceras de los corregimientos ubicados en la vía principal, en zonas bajas, especialmente en Mariangola y Valencia de Jesús. Así, para febrero de 1991 en la prensa nacional se registra la emboscada a una Patrulla de Policía en zona rural de Mariangola por parte de las FARC¹⁴. Entre 1991 y 1992, la misma guerrilla realizó atentados recurrentes contra el peaje ubicado en inmediaciones de Valencia de Jesús¹⁵.

El 11 de noviembre de 1994 las FARC incursionó en el casco urbano de Mariangola con el propósito de tomarse el corregimiento, pero la Policía lo impidió. Según el relato del inspector de policía de la época, la población se negó a desplazarse a pesar del miedo. Este mismo año fue desaparecido de Valencia de Jesús José Goenaga Ruiz y se da la segunda incursión guerrillera al corregimiento¹⁶.

En el caso de Aguas Blancas, acciones armadas de éste tipo aumentaron significativamente el abandono de predios en las veredas del corregimiento. Entre los hechos de mayor recordación para los habitantes de la zona, se especifican las amenazas realizadas por las FARC en 1995 al señor Boldo Boneth en su predio a las afueras del caserío, y el secuestro de Alberto Maestre, en una finca en la zona de la Sierra. También en 1995 se presentó el homicidio del señor Ubadel Enrique Martínez por un autor desconocido¹⁷ y en el mismo año las FARC asesinan a la señora Sonia en el barrio San Martín de Aguas Blancas.

2.2. 1996 – 2000: Masacres paramilitares y disputas por el territorio

De acuerdo con la información primaria recopilada, desde 1994 empiezan a circular rumores en el corregimiento de Villa Germania, anticipando la llegada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) a la región. A causa del temor generalizado, algunos habitantes del corregimiento venden sus predios y se desplazan hacia el casco urbano de Mariangola, y otros municipios como Agustín Codazzi y Pailitas, e incluso hacia ciudades más lejanas como Barranquilla, Santa Marta y Bogotá.

Sin embargo, es en 1995 cuando las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) inician claramente un proceso de expansión territorial, en alianza con las élites políticas, empresariales y terratenientes de Sucre, Bolívar, Magdalena y otros departamentos de la costa, incluido el Cesar¹⁸. Concretamente, en este caso es de

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

resaltar la creación de un centro de operaciones paramilitares en las Sabanas de San Ángel (Magdalena) en 1996, desde el cual se desplazaban grupos móviles de las ACCU para atacar a las poblaciones ubicadas en zonas bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

De acuerdo con investigaciones realizadas por el Centro de Memoria Histórica, dicha expansión "fue el producto de las directrices establecidas por la Casa Castaño, supuestamente para combatir las guerrillas, pero principalmente asociadas al ánimo de consolidar subregiones como (...) la Sierra Nevada de Santa Marta (Con ello, buscaban, entre otras cosas) el control de corredores estratégicos para el mercado de drogas ilícitas, el contrabando y el control de rutas, actividades a través de las cuales obtenían cuantiosos recursos financieros".

En este contexto, la dinámica del conflicto armado en la zona suroriental del municipio de Valledupar cambia y entre 1996 - 2000 se desarrolla un escenario de confrontación permanente entre las guerrillas que hacían presencia en la zona desde los años 80. Adicionalmente, el ejército y los paramilitares que buscaban expandirse territorialmente a través de masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y demás acciones de violación a los derechos humanos. Dichos homicidios perpetrados por grupos de Autodefensas se relacionan principalmente con estigmatizaciones de la población, la cual es tildada como guerrillera o auspiciadora de grupos guerrilleros.

Así, de una parte, en el año 1996 se registra un aumento en el número de secuestros en el Cesar, de tal intensidad que en los cinco primeros meses ya se habían registrado 30 secuestros²⁰. Igualmente, se registran diferentes quemaduras de vehículos en las carreteras del departamento, varios de ellos en la vía entre Mariangola y Caracolí²¹.

Por otra parte, desde ese mismo año se registra el uso sistemático de las masacres como mecanismo de incursión en los corregimientos, generando terror e intimidación en la población civil. De hecho, en 1996 los paramilitares realizan la primera incursión armada en la zona, con una masacre en el casco urbano de Mariangola; en efecto, el 22 de noviembre en horas de la noche, los paramilitares Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, alias "El Pájaro", Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "James" y John Jairo Esquivel alias "El Tigre", comandados por Juan Evangelista Basto Bernal, alias "Pedro" o "Juan Alberto Mejía", ingresaron al casco urbano de Mariangola y asesinaron a siete residentes del barrio El Carmen. Cuatro de las víctimas pertenecían a una misma familia: se trataba del señor Hipólito González Calderón y sus tres hijos Rafael, Hipólito y Raunith Calderón Ardila. También fueron asesinados los señores Luis Carlos Guerrero, Jorge Jiménez Miranda y Marcos Rafael Montes²².

(...)

En 1998, el desarrollo del conflicto armado en la zona se caracteriza por combates, asesinatos selectivos y una masacre, hechos que aumentan el desplazamiento forzado de las familias campesinas de la zona. Específicamente, según información de prensa el 12 de enero de 1998 se presentó un enfrentamiento entre tropas del Batallón No. 2 Guajiros y guerrilleros del Frente 6 de diciembre del Ejército de Liberación Nacional en el sitio conocido como 'La Cuchilla' en Mariangola, dejando dos guerrilleros y un soldado muertos³³. Posteriormente, en el mes de mayo de 1998, se presenta un combate en Villa Germania entre guerrilleros del mismo frente del ELN y el ejército, donde resultan tres subversivos y un militar muerto²⁸.

El 21 de junio de 1998, los paramilitares realizan la segunda masacre en el casco urbano de Villa Germania. De acuerdo con información primaria, aproximadamente 60 hombres fuertemente armados llegaron al campo de fútbol a las 9:00 am comandados por alias "Patricia", y allí asesinan de una puñalada en el corazón a la profesora Cilia Yanteh Restrepo Cuta, acusada de supuestos vínculos con la guerrilla. Acto seguido en un extremo de la margen derecha del río Diluvio asesinan a Jorge Villalba, Mario de la Torre, Francisco Pabón, Carmen Antonio Duarte Rojas, otra persona de apellido Villazón y dos personas más sin identificar, acusándolos de colaborar con la guerrilla. Este hecho causó tanto terror entre los familiares y vecinos de las víctimas que no se atrevieron a rescatar los cuerpos y tuvieron que esperar la intervención de la Cruz Roja Internacional para levantar los cadáveres³⁴.

La incursión ocurrió durante una jornada de elección presidencial y según el periódico local "todo el que iba depositando su voto ellos lo iban encerrando en un colegio, donde eran sometidos a interrogatorios, el que no tenía problemas, según ellos, lo dejaban en libertad y de esa manera se llevaron a varias personas"³⁵. De fuentes comunitarias se conoció que en el mismo año, en la vereda Tierras Nuevas de Villa Germania, las AUC asesinan al señor Ramón Pertúz, a su hijo y a dos personas más que no se lograron identificar.

Tiempo después, el 23 de junio de 1998, en la vía a la sierra de Mariangola, fue asesinado Carmen Antonio Duarte, conductor de un camión, conocido en el corregimiento como 'Carlitos'³⁶ y al mes siguiente es publicado por el periódico local El Pilón, el homicidio de Alberto Almenarez, asesinado en la finca 'Acapulco', propiedad de Alfredo Araújo, el 27 de julio de 1998 en Mariangola.³⁷ En relación a estos dos hechos no se especifican autores.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Por otra parte, el Frente 6 de diciembre del Ejército de Liberación Nacional – ELN hace detonar un petardo en el peaje instalado en la carretera entre Valencia de Jesús y el corregimiento de Aguas Blancas. Allí mismo, las actas de la Inspección de Policía de Aguas Blancas, fechadas el 18 de julio registra los homicidios de los hermanos Hector Edgardo Sabinas Gámez, cuyo cuerpo fue hallado en el río Cesar y Robinson Cruz Sabinas Gámez.

El 20 de septiembre de 1998 fue retenido por el ELN Wilian Rangel Palacios, acusado de ser informante del Ejército y al día siguiente su cadáver fue encontrado en la gran vía, jurisdicción de Mariangola, con un mensaje en el pecho que decía “lo matamos por sapo y ser informante de las autoridades, especialmente del Ejército colombiano”³⁸.

Los años de 1999 y 2000 ilustran claramente el escenario de confrontación entre grupos armados que caracteriza este periodo del conflicto en la zona suroriental de Valledupar; con acciones simultáneas de las guerrillas y los paramilitares. Así, por ejemplo, en febrero de 1999, en un retén instalado por el ELN en la entrada de la vereda Camperucho, jurisdicción de Mariangola, fue secuestrado el zootecnista Andrés Luciano Quintero Tovar. También se presentó el hurto del vehículo en que éste se transportaba, así como una propiedad de Hernán Morón Cotes³⁹. También en este año el ELN cometió el homicidio del señor José Arias Terán, un agricultor del corregimiento de Aguas Blancas quien es obligado a desplazarse hasta Caracolí donde es asesinado.

En el mes de marzo del mismo año, el frente 19 de las FARC hurtó 250 cabezas de ganado en la finca el Diluvio, propiedad de Hernando Molina Céspedes, al cual le solicitaban dinero a cambio de su devolución, sin embargo el Ejército logró recuperar estos semovientes⁴⁰.

Por parte de los paramilitares, se mantiene el patrón de masacres y asesinatos selectivos como mecanismo de incursión armada en la zona. De un lado, a finales de la década de los 90 es asesinado por paramilitares el señor Victor Manuel Rodríguez⁴¹ en Valencia de Jesús. De otro, el 21 de junio de 1999 las AUC realizan una masacre en la vereda Casa Blanca (o Santa Elena) del corregimiento de Aguas Blancas, las víctimas fueron José Antonio de la Hoz, Pedro Miguel Cadena Montero y su hijo⁴², José Ramiro Fuentes conocido como ‘el Negrón’, y Estevenson de Jesús Barbosa Castillo, quien se desempeñaba como obrero. En la base de datos del CINEP, se detalla el hecho como sigue: “Paramilitares de las AUC ejecutaron a tres campesinos y desaparecieron a tres más luego de sacarlos de la Finca Veracruz, a la cual llegaron dos camionetas. Las víctimas fueron llevadas a la parte montañosa de la Sierra Nevada de Santa Marta y horas más tarde fueron hallados los cadáveres de tres de los campesinos”⁴³. A raíz de este hecho la mayoría de labriegos de la zona abandonan sus propiedades y por temor se desplazan hacia la cabecera del corregimiento⁴⁴.

En el año 2000 las acciones guerrilleras en la zona continúan y se intensifican, especialmente los casos de retenes realizados por grupos guerrilleros. Incluso, el Ejército de Liberación Nacional realiza un paro armado en medio del cual se registra un retén instalado por subversivos en la vía que de Mariangola conduce al municipio de Bosconia, el 5 de abril, donde fueron pinchadas llantas, hurtados vehículos y algunos de éstos fueron marcados con insignias del ELN⁴⁵.

Igualmente, en el 2000 se registran acciones más específicas como hurtos y secuestros. Por ejemplo, el 26 de enero fueron hurtadas 50 reses de Rafael Antonio Suárez en Buena Vista, Mariangola⁴⁶. El 2 de julio, el Frente 6 de Diciembre del ELN secuestra a Efraín Aguancha Baute y Julio Cesar Daza, el primero fue dejado en libertad 20 días después⁴⁷, mientras que el segundo permanece en poder del ELN aproximadamente dos meses más antes de ser liberado. En el mes de agosto este mismo frente secuestró ocho personas en la vía entre Aguas Blancas y Mariangola⁴⁸ y el día nueve se registra el homicidio de Armando Miguel Villazón Molina en la trocha Pedro Becerra, hecho sobre el cual se presume la autoría de la guerrilla.

Con todo, la arremetida paramilitar continúa con una serie sucesiva de masacres y asesinatos, específicamente en Valencia de Jesús, Aguas Blancas y Mariangola. En el primer corregimiento mencionado, los paramilitares masacran a 5 personas en abril del 2000: los tres hermanos Alberto, Jhony y Arcenia Domínguez Retamoza, así como Rodolfo Miguel Mendoza y Jhon Jairo Camacho. Igualmente, se registra el asesinato de Hernán Piedrahita (padre de Jhon jairo, asesinado en 1997)⁴⁹. La comunidad asegura que Jairo Rovelo Neira alias “Jhon 70” reconoció en versión libre su participación en la muerte de éstas personas.

Pocos meses después, el 21 de junio del 2000 se registra nuevas muertes en Valencia de Jesús: esta vez los paramilitares asesinan a Francisco José Naisin Ruiz, y su hijo Jorge Aquiles Naisin Castañeda. También la comunidad referencia los homicidios de Héctor Merlano y el inspector de policía Jose Rafael Herrera quienes fueron paseados por el pueblo y luego asesinados. Posteriormente matan a Javid Rosado en la entrada del corregimiento. La comunidad relata: “*entraron por el patio y sacaron al papá e hijo y los pusieron boca abajo, en la puerta de la calle y les dieron muerte, al poco tiempo se escucharon otros disparos y en la esquina, dan muerte a los otros mencionados*”. Al parecer alias “Codazzi” reconoció su autoría en estos hechos y argumenta en versión libre que los homicidios fueron una equivocación, pues se les dio una mala información sobre estas personas⁵⁰.

En el caso del corregimiento de Aguas Blancas, la estrategia de muerte y terror se intensificó justamente en los mismos meses del año a través de asesinatos selectivos. En la parcela Santa Elena, los paramilitares asesinan al señor Nerón, acusado de ser miliciano de las FARC, mientras que en el casco urbano masacran a la señora Gloria quien atendía la farmacia del pueblo, a Ramón Rolón, a quien le decían ‘Monchi’, al profesor Néstor Ospina Córdoba y a José Rivera Maldonado⁵¹.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Igualmente en abril, en un retén ubicado en el corregimiento de Mariangola los paramilitares detienen a tres habitantes de Aguas Blancas, cuyos cuerpos fueron encontrados sin vida en la región de Villa Germania⁵². Días después fue asesinado en su casa Wilian Granados Melo, al parecer por un grupo de hombres que vestían prendas de uso privativo del Ejército Nacional⁵³. El 20 de mayo fue asesinado el señor Rafael José Mejía Márquez y una persona fue desaparecida⁵⁴. El primero de junio las AUC asesinan a Edgar Alfonso Rolón Gómez⁵⁵.

El impacto de estos hechos en la región, genera un desplazamiento masivo de los habitantes de Villa Germania hacia Mariangola el 29 de julio del 2000. Por la amenaza que constituye la presencia permanente de paramilitares, cerca de 60 familias se ven forzadas a abandonar sus fincas y propiedades⁵⁶.

Finalmente, el día 23 de diciembre del año 2000, las AUC asesinan al señor José Manuel Gonzales Gómez⁵⁷ y a otra persona sin identificar en la parcelación el Porvenir del corregimiento de Mariangola.

Visto así el contexto de violencia en la zona rural de Valledupar en la década de los años 90 y comienzos del año 2000, procederá esta Sala a examinar lo atinente a los hechos victimizantes alegados por NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA y NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO, los cuales constituyen según ellos, el despojo del predio que pretenden en este proceso.

10. Calidad de víctima de NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA y NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO.

En la demanda, se informa que luego de ocurrido en el año 1985 el homicidio de su padre FRANCISCO CAMILO VILLAZON PINTO por las FARC y de la adjudicación del inmueble Sicilia por parte del INCORA en 1991, comenzó a ser víctima de extorsión por parte del citado grupo guerrillero, agravándose la situación a tal punto que en 1998 las FARC le obligaron a firmar contratos de compraventa con cinco colaboradores de ese grupo armado al margen de la ley quedando el fundo dividido en cinco partes cuyos compradores debían pagar a los insurgentes la suma de \$500.000.

Luego de ello, se dice que los solicitantes se trasladaron forzosamente a la finca San Francisco de propiedad de su madre ELIZABETH AMAYA, la cual colinda con Sicilia. Agrega que con posterioridad a su salida, varios de los parceleros que adquirieron el inmueble, fueron asesinados por la misma guerrilla de las FARC, razón por la cual sus compañeras enajenaron las parcelas y hoy tales inmuebles se encuentran en posesión de personas distintas de los que inicialmente fueron favorecidas por la guerrilla.

Así mismo expone que estando en el predio de su madre, siguieron los actos de extorsión por parte del grupo armado ilegal, llegando a exigir la entrega de \$5.000.000, razón por la cual, cansado de tantas presiones el solicitante decidió con la señora ELIZABETH AMAYA abandonar también este predio y dirigirse hacia Pueblo Bello por la imposibilidad económica de cumplir las exigencias, lo que ocurrió aproximadamente en el año 2002.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

Estos hechos victimizantes ocurridos a los solicitantes fueron puestos en conocimiento ante las autoridades y en la actualidad se encuentra privado de la posesión por los hechos narrados.

Para verificar estos hechos se procede a examinar el material probatorio que obra en el proceso, recordando que el despojo es definido en el inciso 1° del artículo 74 de la ley 1448 de 2011 como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”*

Para ello, conviene examinar en primer lugar lo relatado por la solicitante NUBIA PATRICIA VILLAZÓN AGUDELO, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingresaron sujetos armados pertenecientes a un grupo de guerrilla de la zona con el fin de amenazarlos para que vendieran el inmueble objeto de restitución:

*PREGUNTA: Usted fue amenazada por la guerrilla o los paramilitares. RESPUESTA: Por la guerrilla. PREGUNTA: En qué consistió esa amenaza. RESPUESTA: ah yo estaba durmiendo y como a las siete de la mañana llegaron como, no sé si eran **70, 60, 50 guerrilleros** rodearon la casa, me dijeron que tenía que salir, que subiera una montaña, subí una montaña con mi madrastra, **allí habían armas cortas, largas, duramos todo el día en ese lugar, ellos hablaban a otras personas, pedían autorización que iban hacer con nosotros, pues la autorización que les dieron era que yo tenía que entregarles ese terreno, yo les dije “pues no hay problema, yo les entrego el terreno”** pues no en ese momento no sabía que iban hacer conmigo eh, pues se hizo tarde, me dijeron que me regresara junto con mi madrastra, desde ese episodio yo no quise regresar más a la finca y se quedó mi hermano cuidando la...PREGUNTA: Y qué pasó con los terrenos. RESPUESTA: **Ellos cogieron los terrenos, Sicilia cogieron mucho, mucho terreno y les pregunté que por qué lo querían, me dijeron que era el mejor** y mi hermano es el que sabe más porque yo de ahí de ese...vivimos tantos traumas que yo dije pues no quiero vivir otro más y no, no estuve más.*

(...)

*PREGUNTA: Usted supo...cuando usted sale, en qué año fue el desplazamiento. RESPUESTA: No, o sea, no tengo fecha exacta. PREGUNTA: No tiene fecha, ok, su hermano, como se llamaba su madrastra que usted nos menciona. RESPUESTA: **Elisabeth Amaya.** PREGUNTA: Cuando usted sale del predio desplazado ya que no recuerda la fecha, qué personas ingresaron a esas tierras. RESPUESTA: En esa época? en Sicilia? no yo no me acu...me acuerdo que me dijeron que eran cinco familias que habían ingresado. (...)*

La señora NUBIA VILLAZON en su declaración rendida el día 27 de septiembre de 2017 ante la UAEGRTD en la etapa administrativa profundizó los hechos que rodearon el encuentro con los insurgentes y el despojo del inmueble (Fl. 115):

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Yo vivía en el predio "Sicilia" que me fue adjudicado por el INCORA junto con mi hermano NELSON VILLAZON en el año 1991, pero desde antes veníamos ejerciendo posesión, es más, el 3 de agosto de 1985, precisamente en este predio asesinaron a mi padre FRANCISCO VILLAZÓN PINTO, este hecho lo asumió las FARC porque él venía pagando extorsiones o vacunas, en esa época había dicho que no iba a volver a la finca y fue cuando lo asesinaron, él vivía en un predio colindante, a raíz de la muerte fue que dividimos el predio y se solicitó al INCORA la adjudicación de esta área.

Sobre el predio "Sicilia" allí teníamos cultivos de café, plátano, piña y también se explotó con actividad ganadera. La administración del predio estaba a cargo de mi hermano NELSON VILLAZON, pues en esa época yo estaba estudiando en Valledupar, entonces iba y venía al predio. Cuando se presentó el conflicto que generó la salida de nuestro predio, aunque no recuerdo la fecha, un día cualquiera llegaron al predio "Sicilia" un grupo de hombres armados de la guerrilla de las FARC, eran aproximadamente las 7:00 de la mañana, yo me encontraba en la finca, estos hombres nos dijeron a mí, a la mamá de mi hermano señora Elizabeth, mi hermano Nelson no se encontraba allí, que debían subir a hablar con los comandantes. Entonces subimos a pie como una hora, nos encontramos con esos comandantes, nosotras no preguntamos absolutamente nada, no supimos sus nombres o alias, la verdad nos limitamos a escuchar. Los que dijeron que eran comandantes fueron tres, tenían sus radios, vestían de camuflaje, con armas cortas y largas, estos señores nos dijeron que teníamos que salir porque necesitaban esas tierras.

Por lo anterior yo decidí inmediatamente salir del predio, no recuerdo la época en que eso pasó porque yo me desligué totalmente de la finca, estaba con mucho miedo, pero por mi hermano NELSON me enteré lo que había pasado, que la guerrilla llevó a unas personas y las ubicó en el predio, aunque ellos no están allí, eso ha pasado por varias manos, los que ingresaron inicialmente se salieron, lo que sé es que allá están otras personas diferentes. Aunque mi hermano NELSON siguió en la zona, él se quedó con su mamá Elizabeth en la finca de ella, porque la tierra que le interesaba a la guerrilla era "Sicilia" y esa tocó entregárselas y la guerrilla la repartió.

Mi hermano NELSON me comentaba que las extorsiones o vacunas seguían estando en el predio de su mamá, cansado de eso decidió él con la mamá dejar todo tirado, abandonado, de eso tampoco recuerdo la época, sólo que él se sentía amenazado, se vino con la mamá para Valledupar, aunque desde hace varios años retornó la señora Elizabeth a su predio que se llama "San Francisco".

Por su parte, el señor NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA afirmó haber sido obligado por miembros de un grupo guerrillero que operaba en la zona de ubicación del predio Sicilia, a firmar documentos privados de compraventa de posesión a favor de terceras personas:

*PREGUNTA: (...) usted fue presionado o amenazado por el grupo al margen de la ley para que le vendiera a persona determinada RESPUESTA: no PREGUNTA: no RESPUESTA: **yo fui presionado para...este...venderle las tierras, ni venderles, las tierras me las quitan, presionado a hacer los documentos, a hacer los documentos** PREGUNTA: que documentos dice usted RESPUESTA: recuerdo yo que era una compraventa, una compraventa aquí en Valledupar, se firmaron en notaria, **cada compraventa estaba constituida por 500 mil pesos** PREGUNTA: entonces... RESPUESTA: y no todas las compraventas porque tiene que haber unas compraventas...*

(...)

*(...) a mí me hicieron firmar la guerrilla letras de 500 mil pesos, recuerdo que fueron cinco letras de 500 mil pesos y fue así que tenían que colocar a mi hermana si ella...si hubiéramos vendido el predio a firmar a ella **y colocaron a mi madre, mi madre tiene que tener una letra firmada también por el valor de 500 mil pesos, 500 mil pesos, el predio hasta el momento salió en 2 millones 500 mil pesos, por presión de ellos (...)***

(...)

*PREGUNTA: quien le quitó el predio en el 98 RESPUESTA: **el predio me lo quitó la guerrilla, las FARC, el frente 19 que se manejaba, después pasó y que al frente 59** PREGUNTA: cuantas hectáreas le quitó la guerrilla RESPUESTA: pues aparecían sesenta y cinco...sesenta y ocho hectáreas, sí, Sicilia PREGUNTA: en que año la guerrilla le quitó el predio RESPUESTA: **el***

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

predio me lo quitaron en el 98, 97, 98, ya estaban ellos posesionándose del predio
PREGUNTA: *la propia guerrilla tomó...* RESPUESTA: **si la propia guerrilla tomó...tomó**
posesión y ubicó los...los colonos que eran milicianos en el...en el predio PREGUNTA: *en*
el predio RESPUESTA: *y nosotros pues el predio nunca salí yo a venderlo porque era un predio*
de Nubia Patricia Villazón Agudelo y Nelson Crispín y para yo salir a vender un predio tenía que
pedir la autorización de mi hermana

(...)

PREGUNTA: *entonces usted se desprende jurídicamente de los...de ese predio en el año 97 o en*
el año 98 RESPUESTA: *en el 98* PREGUNTA: *98 se desprende jurídicamente* RESPUESTA: *si si*
(inaudible 17:04) PREGUNTA: *es decir que usted a partir del 98 no tuvo nada que ver con el*
predio RESPUESTA: *no señor* PREGUNTA: *ok, en alguna oportunidad cuando... usted trató de*
retornar a ese predio que le había quitado la guerrilla cuando ingresan los paramilitares y todo
eso RESPUESTA: *no (...)*

En cuanto a las circunstancias en que el señor NELSON CRISPIN VILLAZON dice haber sufrido las amenazas, expresó:

PREGUNTA: *señor Nelson nos dice usted hoy en sus palabras nos comentaba que un*
comandante de la guerrilla le dijo que tenían que entregar esas tierras y que si no, sus palabras
fueron, "que va a haber sangre hasta el cuello" RESPUESTA: *correcto* PREGUNTA: *este*
comandante guerrillero en primer lugar a cual grupo guerrillero pertenecía RESPUESTA: **bueno**
primero era el grupo guerrillero las FARC y la quitada de las tierras nosotros vino por
el comandante Julián Conrado, recuerdo yo que él las palabras no fueron expresamente
de él sino de...de un mando bajo que nos reunieron en la estación y expresó esas
palabras, de que en caso de que nosotros fuéramos a intervenir en el predio cuando ya
nos lo habían quitado iba a haber sangre hasta el cuello PREGUNTA: *ese hecho de esa*
expresión de que va a haber sangre hasta el cuello, ya le habían quitado el predio, ocurrió en
cual año RESPUESTA: **eso fue en el 97, año 97**

En cuanto a los hechos ocurridos con posterioridad a la suscripción de los documentos de compraventa, señor NELSON CRISPIN AMAYA VILLAZON expresó:

PREGUNTA: *usted fue amenazado por la guerrilla* RESPUESTA: *yo fui amena...yo tengo una*
persecución de la guerrilla desde el primer momento que nos quitaron el predio y me
mudé al predio de mi mamá al lado *pensando de que las cosas iban a...a estar tranquilas*
y comenzaron a exigirnos, a exigirme plata, ya a lo último pues tenía reses y me tocaba
venderlas, es así que la última vez que me salí me tocó entregarles cinco millones de pesos, los
cuales se los mandé con mi mamá, con Elizabeth Amaya para que no atentaran contra mi vida
y atentaran contra la de mi mamá también y quitarle lo que tenía mi mamá también PREGUNTA:
después que usted sale cuando la guerrilla le quita el predio, su mamá se desplazó también,
que era un predio colindante RESPUESTA: **mi mamá también se desplazó hacia Pueblo**
Bello PREGUNTA: *su mamá está en Registro Único de Víctimas* RESPUESTA: *también está en*
Registro Único de Víctimas PREGUNTA: **entonces usted se queda...cuando usted sale del**
predio 97 o 98, quedó en Pueblo Bello o se desplazó para otra ciudad RESPUESTA:
quedé...en el 98 quedé al lado donde...del predio que nos habían quitado
(...)

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

(...) como le dije anteriormente, la última suma fueron 5 millones de pesos que recuerdo y dos cajas de batería, se le mandó a un comandante que le decían “Boquinche”, llegó a las 5 de la mañana a buscarme para asesinarme PREGUNTA: donde lo fueron a buscar RESPUESTA: en la finca PREGUNTA: en la finca RESPUESTA: si PREGUNTA: y en alguna oportunidad los grupos al margen de la ley fueron a su residencia a buscarlo RESPUESTA: aquí en Valledupar si PREGUNTA: si RESPUESTA: en Valledupar llegaron a la calle 7 No. 19-49 barrio Los Músicos, propiedad de mi madre **donde yo ya estaba desplazado** y llegaron a buscarme, fue así que me revolcaron todo el cuarto buscando armas, que donde estaba yo y donde estaban las armas y había...este...tenía en oro, tenía oro, tenía cadenas tenía anillos y no se llevaron nada de lo...de lo que... PREGUNTA: y que pasó cuando en aquella oportunidad lo llamaron a usted a un abonado telefónico RESPUESTA: si, ahí tengo un teléfono fijo PREGUNTA: y que pasó entonces RESPUESTA: pues exigiendo todavía más dinero, exigiendo más dinero, **de ahí me tocó recuerdo de...este...irme de la casa de mi mamá con la esposa** que yo tenía primero que era, con que tuve el hijo primero Franklin Eduardo Villazón Martínez y me...recuerdo a OGB, en OGB pues yo ya había colocado la denuncia en la Fiscalía, coloqué en la Fiscalía como el dos mil...2002, 2003...la denuncia ante la Fiscalía y me iba a visitar la SIJIN a OGB, y a darme unos consejos de seguridad, de cómo tenía que actuar en el transcurso de mi andanza en Valledupar (...)

PREGUNTA: (...) y usted en alguna oportunidad le entregó alguna suma de dinero a la guerrilla o a los paramilitares RESPUESTA: a la guerrilla PREGUNTA: a la guerrilla RESPUESTA: le entregué 5 millones de pesos más...durante todo el tiempo anterior de esa suma de 5 millones de pesos, de un millón, de dos millones, y si no les entregaba la plata en el momento que decían ellos al otro día tenía que entregar más, es así que a lo último me dejaron sin nada prácticamente”

Relata también el señor NELSON CRISPIN VILLAZON que con posterioridad al desplazamiento uno de los administradores que tenía en el predio antes del despojo terminó siendo un vocero del grupo guerrillero:

PREGUNTA: usted tuvo algún familiar suyo que administraba la finca RESPUESTA: no, mi mamá y un administrador...inclusive que el administrador terminó siendo un...cuando me desplazé terminó siendo un voce...este...un corresponsal de ellos que tenía que mandarles plata (...)

En cuanto a lo ocurrido con los supuestos milicianos que había ingresado la guerrilla al predio, expresó el señor NELSON CRISPIN AMAYA VILLAZON:

PREGUNTA: en alguna oportunidad cuando el transcurrir del tiempo que llegaron los paramilitares, sacaron a la gente que estaban allí en esa parcela, en los terrenos que le habían quitado a usted RESPUESTA: no PREGUNTA: no RESPUESTA: eso después que entraron los...los milicianos inclusive, **la guerrilla mató a dos de los milicianos que metieron ahí en las parcelas** cerca a la finca de mi mamá, dos de ellos, las...al verse yo creo que las familias ya presionadas también que...que la guerrilla le había matado a sus esposos, las señoras comenzaron a vender los predios, **recuerdo yo que un predio una esposa se lo vendió a Cristo Arzuaga, Cristo Arzuaga** sí que...que el se...le vendió ahora al señor que está ahí que le dicen “El Mocho” pero casi el nombre no...no recuerdo, le dicen “El Mocho”, común por allá y le compró a Cristo Arzuaga, otro, Kelmer (sic), le vendió a otro señor Trillos y después le vendió al señor Julio Munive, había otro señor Agustín

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

Finalmente, el señor NELSON CRISPIN AMAYA VILLAZON expresó que no ejerció en ese mismo año acciones para la recuperación de su inmueble por temor de atentados contra su vida y la de su familia:

*“PREGUNTA: cuando le quitan el predio que nos dice que se lo quitó la guerrilla en el año...no hay fecha precisa, sea 97 o 98, usted denunció esos hechos ante las autoridades competentes
RESPUESTA: no los denuncié porque ellos no aceptaron de que en el momento denunciara este...fuera a colocar denuncios por la amenaza de ellos, es así que recuerdo todavía que si iba a denunciar el predio que ellos me lo habían quitado iba a haber sangre hasta el cuello y la sangre hasta el cuello éramos nosotros, principalmente yo que estaba al frente del...del predio (...)”*

El solicitante justificó el hecho de haberse trasladado en el año 1998 hacia el inmueble colindante de su madre ELIZABETH AMAYA y la razón por la cual ella no había sido despojada, alegando que los subversivos le manifestaron que su intención era apoderarse tan solo el inmueble Sicilia pues la familia del actor contaba con otras extensiones de tierra muy grandes en la zona:

*“PREGUNTA: y por qué, en gracia de discusión, con el mayor respeto, le quitan a usted las tierras y a su hermana mientras su mamá no le quitan las tierras
RESPUESTA: **porque decían que teníamos muchas tierras** el cual mi mamá constaba de 100...de 200 hectáreas y que teníamos mucha tierra y que no íbamos a cultivar las tierras y que ese predio tenían que...que quitármolo, fue así que nos lo quitaron y bajo presión, bajo sangre hasta el cuello que me recuerdo en estos momentos, **el comandante nos dijo que si nosotros cogíamos e interveníamos con la familia a quitar a la fuerza pues iba a haber sangre hasta el cuello”***

Como bien se observa, según lo expuesto por el solicitante NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA, entre los años 1997 y 1998 fue obligado por miembros del grupo guerrillero de las FARC, a celebrar cinco negocios jurídicos de compraventa de posesión sobre el inmueble Sicilia con terceras personas quienes fueron posesionadas en el inmueble. Luego del despojo, ese mismo año se trasladó a un inmueble colindante de propiedad de su madre ELIZABETH AMAYA pero allí siguió siendo extorsionado pues el citado grupo le exigía constantemente la entrega de dinero, el cual iban a buscar personalmente a dicho lugar, razón por la cual, se vio en la necesidad de desplazarse hacia Valledupar donde también fue hostigado por los insurgentes. Luego de todos estos hechos, el solicitante no retornó nunca más al inmueble Sicilia y nunca requirió a los posteriores poseedores para que le devolvieran el inmueble.

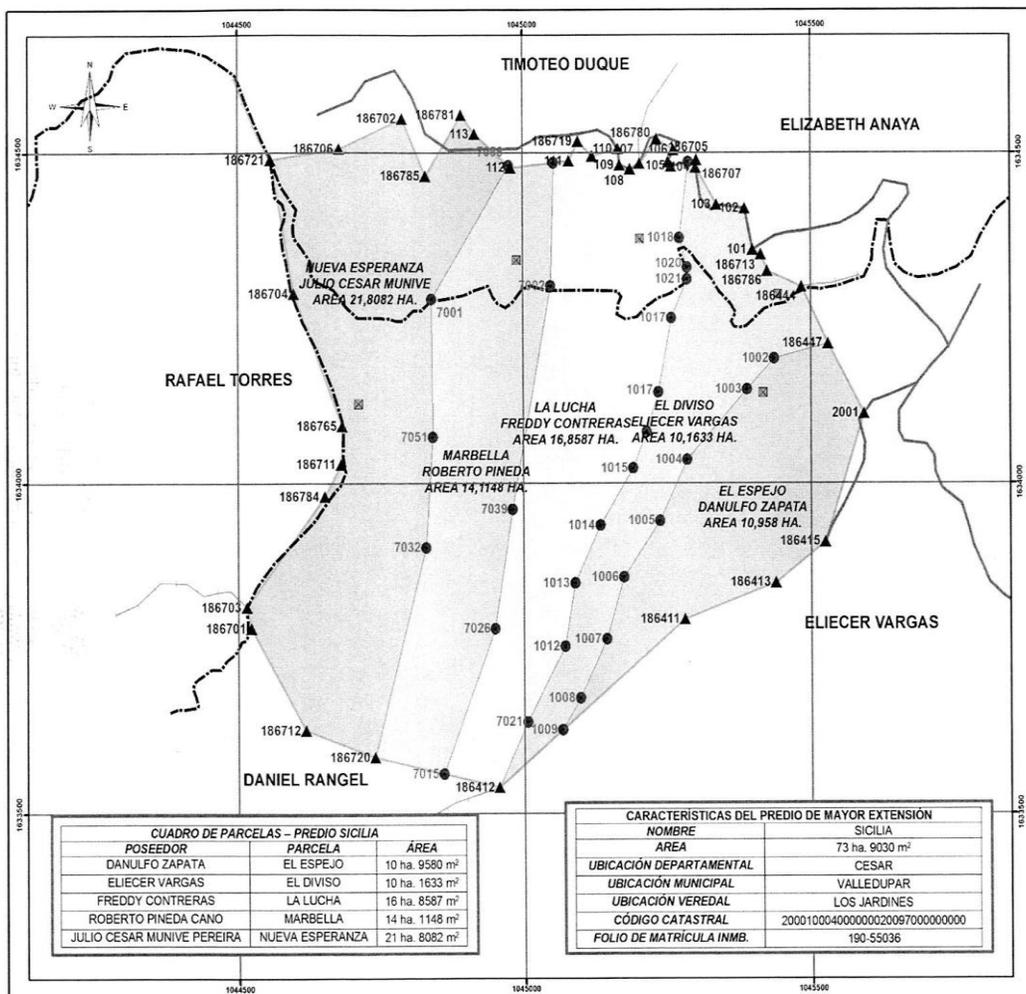
Expuesta así la versión de los solicitantes y teniendo en cuenta que la teoría del caso expuesta en la demanda se enmarca dentro de la figura del despojo a través de negocio jurídico, es de vital importancia entrar a revisar la información que obra en el expediente

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

sobre estos contratos que dice haber celebrado en forma forzada el señor NELSON VILLAZÓN AMAYA.

Antes de entrar a revisar estos contratos, es pertinente aclarar que de los cinco contratos que dice haber celebrado el señor NELSON CRISPIN AMAYA VILLAZÓN en el año 1998, solo obra en el expediente uno de tales negocios jurídicos; otros dos fueron suscritos por la señora ELIZABETH AMAYA en ese mismo año y de los otros dos restantes no existe prueba documental de tal forma que se complete la cadena de compraventas desde el poseedor actual hasta alguno de los solicitantes.

De igual manera, se observó que en ninguno de estos contratos de compraventa se menciona en estricto sentido el nombre del predio Sicilia e incluso, se menciona una vereda y municipio de ubicación distinto. Sin embargo, no por ello puede pensarse que tales negocios jurídicos fueron celebrados sobre un predio distinto al pretendido en este proceso – Sicilia – pues existe certeza en el presente asunto de que quienes alegan ser los poseedores actuales del inmueble se encuentran efectivamente allí. En efecto, la UAEGRTD, elaboró la georreferenciación de la división interna de las parcelas ocupadas por cada uno de ellos (Anotación 14 Portal), lo cual se observa en la siguiente gráfica:



**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Precisados estos aspectos preliminares, procede esta Sala a revisar la documentación allegada sobre los contratos que involucran el predio Sicilia. Para ello se examinarán los cinco grupos de negocios jurídicos partiendo desde el poseedor actual hasta llegar al más antiguo con el fin de establecer el origen de las negociaciones en los solicitantes y evidenciar además que tales contratos versaron sobre porciones de terreno de Sicilia.

Primer grupo de negocios jurídicos:

En primer lugar, se encuentra contrato de promesa de compraventa celebrado el 13 de enero de 2011 entre CRISTO ENRIQUE ARZUAGA CARVAJAL en calidad de promitente vendedor y DANULFO ZAPATA en calidad de promitente comprador sobre la Parcela El Espejo de 15 Has por un valor de \$23.000.000 (Fl. 62-64; 236-238). El inmueble es identificado allí de la siguiente forma:

... se obliga a comprar el derecho de posesión representada en el bien inmueble tipo rural que a continuación se describe: **inmueble rural** consistente en terreno denominado " EL ESPEJO" con una cabida superficial de QUINCE HECTAREAS (15 HAS), ubicado en la vereda Monte Cristo Arriba, corregimiento del municipio de Pueblo Bello, Departamento del Cesar, predio que comprende su área de terreno, cultivos de café, árboles frutales de pan coger, este predio rural está comprendido dentro de los siguientes linderos **NORTE** con predio de Julio Hernández **SUR** con predios de Jacinto Rafael Arias Pacheco **ESTE** con predios de Luz Marina Trillos y por el **OESTE** con predios de Omar Trillos, sin embargo esta venta se entiende como cuerpo cierto. **PARAGRAFO:** Las

En la cláusula segunda de este contrato, se dejó constancia que el señor CRISTO ARZUAGA, había adquirido el inmueble objeto del contrato por compraventa de posesión celebrada con el señor NELSON CRISPIN VILLAZÓN AMAYA.

En efecto, también obra en el expediente contrato de promesa de compraventa celebrado el día 16 de marzo de 1998 entre NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA en calidad de promitente vendedor y CRISTO ENRIQUE ARZUAGA CARVAJAL en calidad de promitente comprador sobre el predio denominado El Espejo de 15 Has por un valor de \$500.000 (Fl. 65-66; 239-240). El inmueble fue descrito así:

de venta real y efectiva, un predio rural denominado "EL ESPEJO", con cabida superficial de QUINCE (15 HECTS.) HECTAREAS, con -- cultivos de plátano, árboles frutales, café, y pancoger, camino de herradura, agua corriente ubicada en la vereda "MONTECRISTO -- ARRIBA", Corregimiento de Pueblo Bello, jurisdicción Municipal de Valledupar, Departamento del Cesar, comprendido dentro de estos -- linderos: Por el NORTE: Linda con predio de Julio Hernández:----- SUR, predio de Jacinto Rafael Arias Pacheco; ESTE; con predio de -- Luz Marina Trillos; y por el OESTE: Con predio de Omar Trillos.----

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

De igual manera, en la cláusula cuarta de dicho contrato, se expresó lo siguiente:

que legal y naturalmente le corresponden.- CUARTA. El promitente --
Vendedor adquirió este predio en mayor extensión, por compra a la
señora ELIZABETH AMAYA ARRIAS, mediante documento privado de --
fecha del mes de Enero del año de mil novecientos noventa y cinco
(1995),- y desde entonces han venido plantando los cultivos mencio-

Según lo expuesto en este contrato, el señor NELSON CRISPIN AMAYA VILLAZÓN compró el citado inmueble a la señora ELIZABETH AMAYA en el mes de enero de 1995. Sin embargo, esta información no guarda relación con la realidad jurídica del inmueble que para el año 1991 ya era propiedad de los señores NELSON CRISPIN AMAYA VILLAZÓN y NUBIA PATRICIA VILLAZÓN AGUDELO. De otro lado, en la cláusula tercera se pactó expresamente la entrega material.

Sobre el negocio jurídico celebrado con el señor CRISTO ENRIQUE ARZUAGA CARVAJAL, expresó el señor NELSON VILLAZÓN lo siguiente:

PREGUNTA: usted en aquel entonces conoció a Cristo Enrique Arzuaga Carvajal RESPUESTA: claro que sí, Cristo Arzuaga era dueño de una parcela de esas y él se la vendió a este señor que le dicen "El Mocho", que yo prácticamente no recuerdo el nombre, él es...esta invalido de una mano, le faltan como tres dedos, creo que fue el...

(...)

PREGUNTA: y usted en alguna oportunidad fue presionado, coaccionado, amenazado con grupos al margen de la ley con arma de fuego para que usted le vendiera esas 15 hectáreas a Cristo Enrique Arzuaga Carvajal RESPUESTA: eh...más que todo los comandantes, el comandante...

PREGUNTA: estamos hablando de Cristo Enrique Arzuaga Carvajal RESPUESTA: ah por parte de la guerrilla si PREGUNTA: no no, si Cristo Enrique Arzuaga Carvajal lo amenazó a usted, lo presionó, lo coaccionó, le echó grupos al margen de la ley, utilizó armas de fuego para que usted le vendiera 15 hectáreas de tierra RESPUESTA: no, Cristo Arzuaga no pero la guerrilla si me hizo...

PREGUNTA: estamos hablando de Cristo RESPUESTA: ah ok, Cristo Arzuaga no PREGUNTA: y que tuvo que ver la guerrilla para que usted le vendiera a Cristo Arzuaga esas 15 hectáreas de tierra RESPUESTA: porque ya las...la...el...la

reunión que me habían llevado a mí con la guerrilla era que yo tenía que firmarles los documentos de compraventa por 500 mil pesos a cada parcelero y como ellos, unos, las esposas habían quedado ahí entonces ya tenía que hacerle uno bajo presión a las esposas, de firmarles las...las compraventas

(...)

PREGUNTA (...), usted considera que Cristo Enrique Arzuaga Carvajal estaba apoyado para guerrilla para que usted le firmara un contrato de compraventa a nombre de él RESPUESTA: no

PREGUNTA: no? como cree usted que fue ese negocio de la venta del predio de 15 hectáreas de tierra donde por el norte colinda con Julio Hernández, Jacinto Rafael Arias Pacheco, Este con predio de Luz Marina Trillos, con predio de Omar Trillos, son unas de las colindancias que se

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

mencionan aquí, norte linda con Julio Hernández, Sur, Jacinto Rafael, ese era el predio que usted le vendió al señor Cristo **RESPUESTA: yo en ningún momento le vendí al señor Cristo Arzuaga, yo firmé la compraventa por presión de la guerrilla y si Cristo Arzuaga llegó al predio tenía que firmárselo y si hubiera llegado otro que no fuera Cristo Arzuaga tenía que firmárselo porque esa fue la orden que dio la guerrilla, siempre y cuando tenía que firmar por ley porque había sangre hasta el cuello con nosotros si no firmábamos el documento de compraventa en Valledupar por 500 mil pesos PREGUNTA: el señor Cristo entonces tenía algún vínculo con la guerrilla en ese momento RESPUESTA: aunque no lo tuviera el compromiso que tenía uno con la guerrilla era hacer firmar ese documento”**

Como bien se observa, según lo manifestado por el señor NELSON VILLAZÓN la presión o coacción para la celebración de este negocio jurídico no provino del señor CRISTO ARZUAGA sino de los miembros del grupo guerrillero que le forzaron a vender. Es importante precisar que el solicitante manifiesta que el señor CRISTO ARZUAGA no fue de las primeras personas que inicialmente colocó la guerrilla pues estos habían sido asesinados ese mismo año y en lugar de estos fue que entró el citado señor:

PREGUNTA: por que se escoge a Cristo Enrique Arzuaga Carvajal para que usted le firme ese documento RESPUESTA: porque ya el creo que el anterior de esa parcela o lo habían hecho...no se si le corresponde...le correspondió a dos que ellos mataron

En todo caso, el señor NELSON VILLAZÓN niega que el señor CRISTO ARZUAGA haya pertenecido a grupos armados:

PREGUNTA: y usted cuando le vende a Cristo Enrique Arzuaga Carvajal usted supo si el hiciera parte de algún grupo al margen de la ley RESPUESTA: Cristo no hacia parte de ningún grupo al margen de la ley PREGUNTA: fue su amigo en ese entonces o era conocido suyo RESPUESTA: era amigo en ese entonces porque nunca llevé con los que estaban ahí inclusive ni con los milicianos malas relaciones”

Incluso el señor NELSON CRISPIN AMAYA VILLAZON reconoció que tenía buenas relaciones con CRISTO ARZUAGA:

PREGUNTA: y se dice que usted era bastante amigo no solamente de Cristo Enrique Arzuaga Carvajal sino de otros, de otras personas que estaban en ese...en esos terrenos y hablaban, dialogaban RESPUESTA: pues más que todo Cristo Arzuaga que llegaba a la casa donde mi mamá y...pero de los otros pues pasaban también PREGUNTA: y ya después que se...antes de acudir a Restitución de Tierras usted le dijo a Cristo Enrique Arzuaga Carvajal que iba a vender el predio que mira cómo iban a hacer RESPUESTA: no en ningún momento PREGUNTA: usted sabe a quién le vendió ese globo de tierra Cristo Enrique Arzuaga Carvajal RESPUESTA: cuando yo regresé nuevamente que llegué donde...a los predios de mi mamá ya él se lo había vendido al señor anterior que le dije que le dicen El Mocho pues no tengo identificado como es el nombre de él porque todo el mundo...

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

En cuanto al recibo del precio pactado expresó:

“PREGUNTA: y usted recibió los 500 mil pesos de Cristo Humberto (sic) RESPUESTA: yo recibí los 500 mil pesos PREGUNTA: y usted le entregó las hectáreas de tierras a él RESPUESTA: yo no le entregué hectáreas, yo solamente le firmé el documento, supuestamente ellos...hasta donde...cada quien sacaba, ellos trazaron sus propios límites dentro del globo que son 65 hectáreas”

Segundo grupo de negocios jurídicos:

En segundo lugar, obra el contrato de compraventa celebrado el 20 de diciembre de 2011 entre AGUSTIN ARMENTA VERGEL en calidad de vendedor y ROBERTO PINEDA CARO en calidad de comprador sobre el predio La Marbella de 15 Has (Fl. 68-69), por un valor de \$19.000.000. El inmueble es descrito en los siguientes términos:

a continuación: Denominado **LA MARBELLA** ubicado en la vereda SANTA TIRSA, Municipio de Pueblo Bello, con cabida superficial de **15 hectáreas** aproximadamente, con todas las mejoras, usos anexidades, como son vías de penetración carretables y camino de herradura, casa de habitación paredes de tablas, techo de zinc y piso en tierra, agua por medio de mangueras, la cual consta de **1 hectárea de café en producción**. Comprendidos entre los siguientes linderos. Por el **NORTE**: limita con el predio denominado San Judas, propiedad del señor TIMOTEO DUQUE. **SUR**: Con predio del señor LUIS BERMUDEZ. **ESTE**: Con finca de propiedad de la señora CARMEN DUQUE, **OESTE**: Con finca de propiedad del señor JOSE CASTRO. **SEGUNDA**:

En la cláusula tercera de ese contrato se pactó la entrega material del inmueble y en la cláusula cuarta se dejó constancia de que el señor AGUSTIN ARMENTA ARGEL había adquirido el inmueble por compraventa celebrada con la señora LUDAS ESTHER DURAN. El documento contentivo de este último contrato no obra en el expediente, razón por la cual no es posible saber a quién le compró la señora LUDAS ESTHER DURAN.

Sobre estos contratos expresó el señor NELSON VILLAZÓN lo siguiente:

PREGUNTA: (...) usted conoció a Roberto Pineda Caro RESPUESTA: si lo conozco claro PREGUNTA: usted supo cómo adquiere 15 hectáreas de tierra en ese predio RESPUESTA: Roberto Pineda creo que se las compró a un señor que estaba ahí Agustín hasta donde yo recuerdo PREGUNTA: usted conoció a Agustín Armenta Vergel RESPUESTA: si, conocí al señor Agustín PREGUNTA: y Agustín también fue...fue de las personas que ingresaron allí como dice usted en respuesta anterior por la guerrilla RESPUESTA: no, el señor Agustín no PREGUNTA: no RESPUESTA: no PREGUNTA: y Agustín Armenta Vergel y Roberto Pineda Caro hacían parte de algún grupo de la guerrilla o de paramilitares RESPUESTA: no no señor PREGUNTA: usted fue amenazado por Agustín Armenta Vergel y Roberto Pineda Caro para que los dejara entrar al predio RESPUESTA: no

Por su parte, el señor ROBERTO PINEDA CARO, expresó en su declaración:

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

*PREGUNTA: Y usted supo cómo Agustín Armenta adquiere esa parcela, contestó. RESPUESTA: Pues él, el, el señor **Agustín Armenta me dice que él le compra a una señora que se nombra María**, no sé el apellido de ella, pero él tenía la cartaventa la que le había dado la señora María a, a, al señor Agustín. PREGUNTA: Cuando usted prestaba los servicios para Nelson Crispín él había vendido o no había vendido con anterioridad. RESPUESTA: Pues según tengo entendido **Nelson no fue el que vendió, la que vendió fue la mamá de él**. PREGUNTA: llamada como la mamá. RESPUESTA: Se nombra Elizabeth Amaya, todas las cartas ventas que tienen los otros señores porque a mí no tuve...yo no tengo la carta venta firmada por ella porque el señor quien me vendió a mí la señora no se la entregó a él, pero los otros, los otros compradores sí tienen la carta venta firmada por la señora Elizabeth Amaya.*

Tercer grupo de negocios jurídicos:

En tercer lugar, se encuentra el contrato de promesa de compraventa celebrado el 13 de diciembre de 2007 entre IDELFONSO MONTENEGRO QUEVEDO y ELIECER VARGAS sobre el predio denominado “El Diviso” de 10 Has por la suma de \$7.000.000 (Fl. 72). El inmueble fue identificado en los siguientes términos:

inmueble que se refiere a continuación. Una finca rural agrícola denominada “EL DIVISO” Con una extensión superficial de (10) Diez Hectáreas, ubicada en la Región de MONTECRISTO ARRIBA, Corregimiento de “MARIANGOLA” Jurisdicción de Valledupar, Departamento del Cesar, con cultivos de café, plátano, pastos, en la cual se encuentra una casa habitación construida en tabla, piso de tierra, techo de zinc, enmarcado en los siguientes linderos: **NORTE:** Con predios del señor LUIS MANUEL. **SUR:** Con predios de la señora ELIZABETH AMAYA. **ORIENTE:** Con predios del señor JOSE CASTRO. **OCCIDENTE:** Con predios del señor CRISTO ARZUAGA.

En la cláusula segunda de dicho negocio jurídico se hizo referencia a que el señor IDELFONSO MONTENEGRO QUEVEDO adquirió el inmueble por compraventa celebrada con la señora ELIZABETH AMAYA ARRIATIGA:

SEGUNDA: TRADICIÓN; El bien inmueble que por este contrato se promete vender, lo adquirió EL PROMETIENTE VENDEDOR por Compra que le hiciera a la señora ELIZABETH AMAYA ARRIATIGA.

En efecto, se encuentra el contrato de promesa de compraventa celebrado el 26 de enero de 1998 entre ELIZABETH AMAYA en calidad de promitente vendedora e IDELFONSO MONTENEGRO QUEVEDO en calidad de promitente comprador sobre un predio llamado El Diviso de 15 Has por valor de \$500.000 (Fl. 74). El inmueble fue descrito en los siguientes términos:

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

nada "EL DIVISO", con cabida superficial de quince (15.) HECTÁREAS aproximadamente, con cultivos de café, plátano, pastos, casa de habitación en tabla, piso de tierra, techo de zinc una parte y otra en palma amarga, agua, camino de herradura, ubicada en la región de MONTECRISTO ARRIBA, corregimiento de "MARIANGELA", - jurisdicción municipal de Valledupar, Departamento del Cesar, con los siguientes linderos: Por el NORTE, finca del señor LUIS MANUEL MINGUI (MINGUI); SUR, Con predio de la vendedora ELIZABETH AMAYA; ORIENTE: propiedad del señor JOSE CASTRO; y por el OCCIDENTE, con finca de Cristo Arzuaga.- SEGUNDA. El precio de esta venta es

En la cláusula tercera del contrato de compraventa se pactó la entrega material del inmueble y en la cláusula cuarta se hizo referencia a la tradición en los siguientes términos:

mar este documento a su entera satisfacción. CUARTA. Manifiesta la vendedora que este predio lo adquirió en mayor extensión, por herencia de su esposo FRANCISCO VILLAZON PINTO, según sentencia en juicio de sucesión previamente inscrito.- QUINTA. Este predio

Sobre este contrato expresó el señor NELSON CRISPIN VILLAZON lo siguiente:

PREGUNTA: usted conoció al señor Idelfonso Montenegro Quevedo RESPUESTA: no recuerdo Idelfonso PREGUNTA: conoció al señor Eliecer Vargas RESPUESTA: sí, lo conozco PREGUNTA: usted supo en que año ingresa Eliecer Vargas allí a ese predio RESPUESTA: no recuerdo porque estaba desplazado ya, en que año llegó Eliecer Vargas PREGUNTA: usted conoce entonces a Idelfonso Montenegro Quevedo y a Eliecer Vargas RESPUESTA: a Eliecer pero no recuerdo a Idelfonso PREGUNTA: bueno, y Eliecer usted tuvo conocimiento si el hiciera parte de grupos paramilitares o de la guerrilla RESPUESTA: no en ningún momento PREGUNTA: que tal es el comportamiento de Eliecer Vargas RESPUESTA: no, un señor con buen comportamiento”
(...)

PREGUNTA: Elizabeth Amaya Arriatiga es su señora madre RESPUESTA: mi madre correcto PREGUNTA: entonces usted en que año conoció a Idelfonso Montenegro Quevedo RESPUESTA: es que no recuerdo a Idelfonso PREGUNTA: se dice en el proceso que la señora Elizabeth Amaya Arriatiga le vendió 15 hectáreas de tierra al señor Idelfonso Montenegro Quevedo, que sabe usted de eso RESPUESTA: él...lo mismo que me sucedió a mi porque en ese...en ese caso pues mi mamá no estaba...siendo el predio de Nubia Patricia Villazón Agudelo y siendo el predio de Nelson Crispín Villazón mi mamá no tenía por que...no estaba autorizada por que vender 15 hectáreas, mi mamá también firma bajo presión de...de la guerrilla, sea que colocaron los primeros milicianos y volviera vender o revender el compromiso que nosotros teníamos con la guerrilla bajo presión era ver firmados los documentos PREGUNTA: por ahora le ponemos de presente por intermedio del procurador los contratos, folio 65 y folio...65 vuelta y 74 vuelta para ver si esta es la firma de Nelson Crispín Villazón de Amaya y para ver si el recuerda la firma de Elizabeth Amaya Arriatiga (sic), estos dos documentos (se le muestran los documentos al declarante) RESPUESTA: si PREGUNTA: si? Es su firma RESPUESTA: correcto, correcto juez PREGUNTA: y ese es el otro documento que...de la firma de su mamá RESPUESTA: correcto fue la firma de mi madre y la firma mía

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

Hasta aquí se ha expuesto como la parcela El Diviso que posee actualmente el opositor JORGE ELIECER VARGAS se encuentra dentro del predio Sicilia, siendo una de las porciones de terreno que el señor NELSON AMAYA se vio forzado a vender.

De otro lado, la UAEGRTD dentro de las pruebas aportadas con la demanda allegó también documentos de una parcela denominada “La Mano de Dios” adquirida por el señor JORGE ELIECER VARGAS pero del examen de las pruebas que obran en el expediente es posible concluir que esta no hace parte del predio Sicilia. En efecto, obra también en el expediente contrato de promesa de compraventa celebrado el 30 de marzo de 2008 entre JACINTO RAFAEL ARIAS y JORGE ELIECER VARGAS ARENAS sobre el predio denominado “La Mano de Dios” ubicado en la vereda Santa Tirsa de 20 Has (Fl. 73). El señor JACINTO ARIAS a su vez lo adquirió por compraventa celebrada con el señor GABRIEL MAESTRE.

Al respecto, el solicitante NELSON CRISPIN AMAYA al preguntársele por este inmueble no hizo referencia a que dicha parcela se encontrara dentro de Sicilia:

*“PREGUNTA: usted conoció a Jacinto Rafael Arias RESPUESTA: conocí a Rafa...a Rafita Arias le decían PREGUNTA: usted sabe que Jorge Eliecer Vargas Arenas tiene un predio cercano a su parcela a su predio RESPUESTA: Jorge Eliecer? PREGUNTA: si RESPUESTA: si PREGUNTA: y usted supo que ese predio **que no es de los suyos, de los de Sicilia**, le compró un globo de tierra a Jacinto Rafael Arias RESPUESTA: **si, el de Rafa Arias lo compró Eliecer Vargas**”*

Por su parte, el opositor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS:

*JUEZ: Retomamos acá para hacer otra pregunta, quién es Jacinto Rafael Arias. RESPUESTA: Jacinto Rafael Arias fue el que me vendió a mí la que tengo allá que esa no tiene problemas. PREGUNTA: Esta donde. RESPUESTA: Esa está más adelante (sic) ya, esa está, esa sí es, era de la misma finca pero entonces el señor Nelson se la...se la donó o la vendió no sé a, a, a un tal “Ñño” y el “Ñño” se la vendió a Jacinto y yo se la compré a Jacinto. PREGUNTA: Cuántas hectáreas. RESPUESTA: Esa si no tiene problemas, esa tiene 15 hectáreas también. PREGUNTA: Y a qué distancia está de la parcela. RESPUESTA: Está, hay una por el medio que es de Danulfo Zapata. PREGUNTA: **Ok esa no está en restitución. RESPUESTA: No, esa no.***

Como bien se observa, el opositor JORGE ELIECER VARGAS deja claro que la parcela Mano de Dios no hace parte del predio Sicilia pretendido en este proceso. Y aunque informa que en el pasado dicho inmueble hiciera parte de Sicilia, no hay prueba documental o testimonial en el expediente que así lo corrobore.

En todo caso, recuérdese que la UAEGRTD con fuentes como los títulos registrados del predio y la información suministrada por el accionante y cada uno de los opositores, georreferenció el predio Sicilia y cada una de las parcelas que actualmente lo componen, elaborando el mapa que se muestra en la página 34 y allí solo se observa una parcela a

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

nombre del señor JORGE ELIECER VARGAS denominada El Diviso dentro del predio Sicilia. La otra parcela denominada “La mano de Dios” a nombre del señor JORGE ELIECER VARGAS, se encuentra en una de las colindancias del predio Sicilia. Por tal motivo, es claro que sobre esta parcela el señor NELSON VILLAZON AMAYA no celebró negocios jurídicos.

Cuarto grupo de negocios jurídicos.

En cuarto lugar, se encuentra el contrato de compraventa celebrado el 22 de junio de 2007 entre JORGE EMILIO TRILLOS GARZON en calidad de promitente vendedor y JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA en calidad de promitente comprador, sobre el predio denominado Nueva Esperanza de 15 Has por un valor de \$8.000.000 (Fl. 77). El inmueble fue descrito en los siguientes terminos:

que se describe a continuación: una finca denominada “NUEVA ESPERANZA” ubicada en la Vereda de Monte Cristo arriba del Municipio de Pueblo Bello - Cesar con una extensión superficial de Quince Hectáreas (15 Has) cultivada de café, plátano y caña con una casa construida bareque y techo de cinc. Alinderando de la siguiente manera: **NORTE:** Con predios del señor MERCEDES BERMUDEZ.- **SUR:** Con predio de la Señor MARIO QUINTERO.- **ESTE:** con predios del señor AGUSTIN ARMENTA.- **OESTE:** Con predio del Señor JOSE TORRES.-- **SEGUNDA TRADICION:** El bien inmueble que su parte se vende lo adquirió **EL PROMETIENTE VENDEDOR** por compraventa del señor KENER DUQUE. **TERCERA:** **EL PROMETIENTE VENDEDOR** se obliga a transferir el dominio

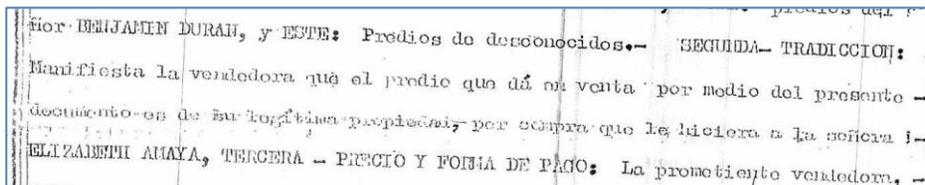
Como bien se observa, se dejó expresa constancia de que el señor JORGE EMILIO TRILLOS GARZON, adquirió el inmueble por compraventa celebrada con el señor KENER DUQUE.

Ahora bien, obra en el expediente promesa de compraventa celebrado el 21 de julio de 1998 entre CARMEN EMELINA DUQUE CORTES en calidad de promitente vendedora y JORGE EMILIO TRILLOS GARZON en calidad de promitente compradora, sobre el predio denominado El Progreso de 15 Has (que posteriormente se llamaria Nueva Esperanza), por un valor de \$8.500.000 (Fl. 78-79). El inmueble fue descrito en los siguientes terminos:

dad que tiene adquirido sobre una finca, denominada ELPROGRESO, ubicada en la Vereda Monte Cristo arriba de Santa Tere, jurisdicción del Corregimiento de Itangola MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.-- DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMPARECE de quince (15) hectáreas, las que se encuentran cultivadas de café, plátano, malanga, yuca, pasto y pastaje, debidamente cercado con alambre de púa y postes de madera, dentro de la finca se encuentra una casa construida en bareque, la cual se encuentra cercada dentro de los siguientes linderos.-- NORTE: predios de RAFAEL TORRES, y THEOFEO DUQUE, SUR: LUIS ESPINER DURAN, OESTE: predios del señor BENJAMEN DURAN, y ESTE: Predios de desconocidos.-- SEGUNDA TRADICION:

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

En la cláusula segunda, se hizo referencia a la tradición del inmueble en el sentido de que la señora CARMEN EMELINA DUQUE había adquirido el inmueble por compraventa celebrada con la señora ELIZABETH AMAYA:



... señor BENJAMIN DURAN, y ESTE: Predios de desconocidos.- SEGUNDA- TRADICCIÓN:
Manifiesta la vendedora que el predio que dá en venta por medio del presente
documento es de su legítima propiedad por compra que le hiciera a la señora
ELIZABETH AMAYA, TERCERA - PRECIO Y FORMA DE PAGO: La prometiente vendedora, -

En cuanto a la posesión del señor JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, el señor NELSON CRISPIN VILLAZON expresó:

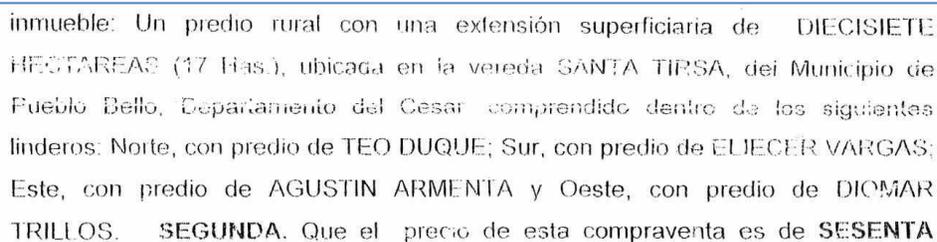
PREGUNTA: usted conoció allí a Jorge Emilio Trillos Garzón RESPUESTA: si PREGUNTA: este señor hacia parte de los grupos al margen de la ley allí RESPUESTA: no, ya ese señor le habían vendido, el predio había quedado en manos de él PREGUNTA: usted conoce a Julio Cesar Munive Pereira RESPUESTA: si conozco al señor Julio Munive PREGUNTA: que tal el comportamiento de él RESPUESTA: no, un comportamiento bien

(...)

PREGUNTA: usted conoció a Carmen Emelina...(fuera de micrófono) RESPUESTA: Carmen Emelina, si, Carmen Emelina correcto PREGUNTA: usted conoce, para que quede en el registro, a Carmen Emelina Duque de Cortes, la conoce RESPUESTA: si PREGUNTA: usted supo que Carmen Emelina Duque de Cortes le vende a Jorge Emilio Trillos Garzón un globo de tierra RESPUESTA: no, no recuerdo PREGUNTA: usted conoció allí al Corregidor de Policía Carlos Manuel Miranda Duran RESPUESTA: no

Quinto grupo de negocios jurídicos:

En quinto lugar, se encuentra en el expediente el contrato de compraventa celebrado el día 30 de enero de 2012 entre ALISARID CASTRO DURAN en calidad de promitente vendedor y FREDIS CONTRERAS MOLINA en calidad de promitente comprador, sobre el predio de 17 Has (Fl. 80). El inmueble fue descrito en los siguientes terminos:



inmueble: Un predio rural con una extensión superficial de DIECISIETE HECTAREAS (17 Has.), ubicada en la vereda SANTA TIRSA, del Municipio de Pueblo Bello, Departamento del Cesar comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con predio de TEO DUQUE; Sur, con predio de ELIECER VARGAS; Este, con predio de AGUSTIN ARMENTA y Oeste, con predio de DIOMAR TRILLOS. SEGUNDA. Que el precio de esta compraventa es de SESENTA

En la cláusula tercera del contrato se dejó constancia de que el señor ALISARID CASTRO, había adquirido el inmueble en los siguientes términos:

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

inmueble. TERCERA. El vendedor, adquirió el predio antes mencionado por recursos propios y tiene la posesión desde hace quince (15) años, y lo ha venido poseyendo en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde que entró en posesión de él y tiene la libre disposición para vender. CUARTA. Que el inmueble prometido

En cuanto a estos negocios jurídicos expresó el señor NELSON CRISPIN AMAYA:

PREGUNTA: usted conoció allí al señor Alizarid Castro Duran RESPUESTA: si, Jose Castro
PREGUNTA: usted conoció al señor Jose Trinidad Castro Pineda RESPUESTA: Jose Castro, si
PREGUNTA: que era el padre de Alizarid Castro Duran, padre o el hijo RESPUESTA: bueno más que todo Jose Castro, le decían Chepe Castro
PREGUNTA: usted sabe cómo adquieren ellos ese predio Jose Trinidad Castro Pineda y Alizarid Castro Duran RESPUESTA: pues ese predio lo vienen adquiriendo en la misma forma de que los primeros le vendieron a él y se fue de mano en mano
PREGUNTA: y usted conoce allí a Fredis Contreras RESPUESTA: correcto lo conozco
PREGUNTA: desde cuando lo conoce a Fredis Contreras Molina RESPUESTA: tengo como unos 4 años de conocerlo, 4 o 5 años
PREGUNTA: y usted sabe cómo adquiere él un predio dentro lo que usted nos dice que fue quitado por la guerrilla RESPUESTA: ese predio Fredis se lo compra a Jose Castro, hasta donde tengo conocimiento (...)

Por su parte, el señor FREDIS CONTRERAS también expresó:

PREGUNTA: No, usted cómo adquiere la parcela ahí en Sicilia, contestó. RESPUESTA: Eh, yo la adquirí comprándola yo mismo. PREGUNTA: A quién se la compró. RESPUESTA: Se la compré al señor José Trinidad Castro Pineda. PREGUNTA: José Trinidad Castro Pineda, ajá en qué año fue. RESPUESTA: La compré en el 2012, comenzando el 2012. PREGUNTA: Cuántas hectáreas. RESPUESTA: 17 hectáreas. PREGUNTA: 2012. RESPUESTA: Sí señor.
(...)
PREGUNTA: Eh, el señor que usted nos dice, Jose Trinidad Castro Pineda, porque aquí aparece que usted le compró fue a Alizarid. RESPUESTA: Alizarid Castro, el hijo de él fue el que me firmó las cartaventas. PREGUNTA: Ah correcto, y por qué Jose Trinidad Castro Pineda debió haberle firmado porque es el vendedor. RESPUESTA: Eh, no sé porque de pronto le dio la, digamos el poder al hijo para que firmara las, las cartaventas.
(...)
PREGUNTA: 15 millones, y usted ahora que está en restitución de tierras le ha dicho al señor Jose Trinidad Castro Pineda o a Alizarid Castro Durán sobre la situación que...del proceso de restitución de tierras, contestó. RESPUESTA: Sí, yo una vez le comenté esta situación porque eh desde que comenzó, o sea, de que supe que estaba en restitución yo lo llamé a él para ver como hacíamos con él, la cuestión de la cuota que tal, que no sé qué y pues prácticamente él me dijo que ahí no había ningún problema porque él le había comprado a ellos. PREGUNTA: Quiénes son ellos. RESPUESTA: O sea, pues según él me dijo que él tenía la, una cartaventa firmada por la señora Elizabeth Amaya.

Hasta este punto ha quedado expuesto el contenido de los negocios jurídicos que obran en el expediente, los cuales versan sobre porciones de terreno del predio Sicilia. A continuación, se presenta de forma gráfica la cadena de compraventas:

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Negocio	Poseedor Actual	Poseedor anterior	Poseedor anterior	Poseedor anterior
1	Danulfo Zapata Carvajal (Adquiere en 2011)	Cristo Arzuaga (Adquiere en 1998)	Nelson Crispín Villazón Amaya (Adquiere en 1995)	Elizabeth Amaya (Fecha desconocida)
2	Roberto Pineda Caro (Adquiere en 2011)	Agustín Armenta Argel (Fecha desconocida)	Ludes Esther Duran/María (Fecha desconocida)	Elizabeth Amaya
3	Jorge Eliecer Vargas (Adquiere en 2007)	Idelfonso Montenegro Q. (Adquiere en 1998)	Elizabeth Amaya Arriatiga (Fecha desconocida)	Francisco Villazón Pinto (Fecha desconocida)
4	Julio Cesar Munive Pereira (Adquiere en 2007)	Jorge Emilio Trillos Garzón (Adquiere en 1998)	Kener Duque o Carmen Duque (Fecha desconocida)	Elizabeth Amaya (Fecha desconocida)
5	Fredis Contreras Molina (Adquiere en 2012)	Alisarid Castro/ Jose Castro (Fecha desconocida)	Elizabeth Amaya (Fecha desconocida)	

De la revisión de la prueba documental de los contratos puede concluirse lo siguiente:

- Muchos de los linderos de las parcelas concuerdan con los linderos generales del predio Sicilia corroborando así que se trata de inmuebles de menor extensión incluidos en aquel.
- Solo uno de los contratos de los examinados fue suscrito por el señor NELSON VILLAZON AMAYA; otros lo fueron por una señora ELIZABETH AMAYA, quien según el solicitante es su madre y propietaria de un predio colindante llamado San Francisco; y de los restantes no se tiene certeza alguna acerca de los integrantes de la cadena de compraventas.
- Los contratos de compraventa más antiguos que obran en el expediente se remontan al año 1998, sin que existan negocios jurídicos anteriores a esta época.

Examinado lo expuesto en los contratos y las declaraciones de los solicitantes corresponde ahora entrar a examinar los otros medios probatorios que sobre estos hechos obran en el expediente.

Al respecto, obra en el expediente Denuncia No. 1075 interpuesta por el señor NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA el día 21 de mayo de 2003 en la ciudad de Valledupar ante la SAU-CTI-URI de la Fiscalía General de la Nación por el delito de amenazas contra insurgentes de las FARC (Fl. 51-53). En dicha denuncia expresó lo siguiente el actor:

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

RELATO DE LOS HECHOS: El 03 de agosto de 1985, miembros del grupo subversivo de la FARC, asesinaron a mi padre FRANCISCO CAMILO VILLAZON PINTO, el 03 de noviembre de 1985, a mi hermano FRANCISCO SEGUNDO VILLAZÓN MESTRE, y el 20 de noviembre de 1992, a mi hermano FRANKLIN CAMILO VILLAZÓN AGUDELO, en la ciudad de Valledupar, desde la muerte de FRANCISCO VILLAZÓN me toco asumir la dirección de los bienes de mi padre, contando en esa época solo con la edad de 12 años, entre los bienes podemos relacionar: FINCAS "SAN FRANCISCO", "MONTES BALDIOS" Y VILLA KATIA, ubicadas en las veredas SANTA TIRSA Y NUEVO COLON, municipio de Pueblo Bello, Departamento del Cesar, desde entonces comencé a ser extorsionado con vacunas anuales, por el grupo Guerrillero de las FARC, fue aumentando la presión, que ya no era solamente por las FARC sino por el E.L.N. donde exigían sumas de dinero, ganado, dejándonos sin recursos, donde era la fuente de sustento de mi familia, en los dos últimos años ya no tenía que entregarles, optaron por desplazarme, donde en el mes de abril de 2002, hicieron un recorrido en la finca en busca mía para asesinarme, por lo que me tocó colocar un administrador que se volvió un mensajero por la presión de los grupos Guerrilleros, para colocarme citas en la finca, para que les llevara dinero, insistiendo constantemente que tenía que ir a cambio de no quitarme la finca y la vida, desde entonces no he vuelto, pero he sido perseguido, pensé que había terminado la persecución al retirarme de la finca, siguiendo así las amenazas de muerte, voleteo y extorsión, y llamadas telefónicas, es tan fuerte la presión que llegaron a buscarme a mi residencia ubicada en la calle 7 No.19-49, donde convivo con mi esposa y mi hijo, encañonaron la muchacha de servicio y registraron toda mi casa, insistiendo frecuentemente por mí, que donde me encontraba, donde entraron el día 17 de mayo de 2003, sin llevarse absolutamente nada, debido a estas AMENAZAS de muerte me toco mudarme a la Urbanización "OGB", MANZANA T, CASA 20, teléfono 5826089. PREGUNTADO: Díganos exactamente a que número telefónico

le hacen las llamadas, y en cuantas oportunidades lo han hecho, y en que consisten las Amenazas que nos ha puesto en conocimiento. CONTESTO: Al numero 5734680 de Valledupar, lo han hecho en tres oportunidades, las llamadas fueron recibidas por la muchacha de servicios domésticos, por mi mamá y yo recibí una. PREGUNTADO: Díganos si la persona que realiza las llamadas dijo pertenecer a algún grupo al margen de la Ley o a las Autodefensas Unidas de Colombia, CONTESTO: Dicen pertenecer a Subversivos de las FARC. Del Frente 59 que opera en la Sierra Nevada de Santa Marta. PREGUNTADO: Cual era el valor de las vacunas anuales que nos ha puesto en conocimiento. CONTESTO: Les tenía que entregar la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), pero posteriormente la extorsión era hasta de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). PREGUNTADO: A quien le entregaba usted ese dinero, y en que lugar. CONTESTO: Se lo entregaba a un miliciano de las FARC que me enviaban a la finca, cuyo nombre es JUAN HERNANDEZ, quien residía en una vereda llamada "LOS PALMITOS", municipio de Pueblo Bello. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente denuncia -CONTESTO: No. No siendo otro el motivo de la presente denuncia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por lo que en ella intervinieron.

Examinando el contenido de esta denuncia, se observa que el solicitante NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA en su denuncia da cuenta que ya en una época anterior al año 2002 se encontraba en situación de desplazamiento forzado lo cual concuerda entonces con la época en que el solicitante dice haber sido presionado a vender la posesión del inmueble Sicilia, esto es, 1997-1998.

Es importante aclarar que si bien el señor NELSON VILLAZÓN AMAYA, hace referencia a que en el año 2002 le tocó designar un administrador para su finca, lo cierto es que el inmueble al cual se está refiriendo no corresponde al inmueble Sicilia pues ya en el año 1998 se encontraban terceras personas en el inmueble objeto de restitución conforme a lo examinado en los contratos de compraventa y promesa de compraventa relacionados en apartes anteriores. Recuérdese que el predio San Francisco donde se encontraba su madre ELIZABETH AMAYA y a donde dice haber retornado el actor, es colindante a Sicilia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Y allí fue que los subversivos llegaron a buscarlo para exigirle dinero so pena de atentados contra su vida y la de su familia, lo cual concuerda con lo expresado por el solicitante NELSON VILLAZÓN en su declaración judicial:

*“PREGUNTA: y cuando incursionan los grupos paramilitares en esa zona RESPUESTA: grupos paramilitar, grupo paramilitar incursiona en el 2000 en la zona, el grupo paramilitar ya en el 2000 yo ya...**a mí me desplazaron porque cuando me salí del predio me ubiqué al lado que esta mi mamá Elizabeth Amaya, de tanta presión de ellos y pagando vacuna pues ya me tocó desplazarme**”*

Incluso, habiéndose desplazado hasta el municipio de Valledupar – procedente del inmueble de su madre – pensó sentirse seguro, pero allí también fue abordado por los insurgentes de las FARC y estas son las amenazas que denuncia en el año 2003. Y en la misma ciudad de Valledupar, le tocó desplazarse hacia otra vivienda con el fin de no ser hallado por los subversivos.

Con esta denuncia entonces el señor NELSON VILLAZON AMAYA, pone en conocimiento de las autoridades la situación de hostigamiento, extorsión y amenazas que venía padeciendo y por la cual ya había tenido que desplazarse de los inmuebles de su propiedad y de su familia, dentro de los cuales se encuentra obviamente el inmueble Sicilia, sin que para ello tenga relevancia el hecho de que en la actualidad la investigación haya concluido con resolución inhibitoria de 24 de febrero del 2004 conforme a lo expuesto en el informe de 25 de marzo de 2021 emitido por la Fiscalía Dirección Seccional Cesar (Anotación 5 Portal).

De otro lado, obra en el expediente el escrito de fecha 19 de enero de 2015 (Fl. 58) emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que certificó que el señor NELSON VILLAZON se encuentra incluido en Registro único de Víctimas por desplazamiento forzado ocurrido el día 19 de mayo de 2003, siendo declarado el día 15 de octubre de 2008 con el No. 722410. Esta fecha de desplazamiento aquí señalada corresponde a la fecha en que el señor NELSON VILLAZÓN denunció las amenazas de la guerrilla ante la Fiscalía, razón por la cual caben las mismas apreciaciones hechas en cuanto al contenido de dicha denuncia.

De igual manera, se encuentra consulta Vivanto del NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA (Fl. 112-114) pero algunas de sus anotaciones se muestran ilegibles.

Siguiendo entonces con el examen de los otros medios probatorios, encuentra esta Sala que varios de los opositores aseguraron haber tenido conocimiento de que el inmueble Sicilia en el cual se encuentran ejerciendo posesión actual, fue invadido en algún

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

momento, aunque uno de ellos negó tener conocimiento de que la invasión hubiere sido patrocinada por un grupo armado al margen de la ley.

En efecto, el opositor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, expresó:

*PREGUNTA: Usted tuvo o usted conoció o conoce a Nelson Crispín Villazón Amaya y a Nubia Patricia Villazón Agudelo. RESPUESTA: Correcto yo los conozco. PREGUNTA: Desde cuando los conoces. RESPUESTA: Tengo uf, aproximadamente pues desde el mismo tiempo de estar nosotros, yo conocí a Nelson que no había nacido, pequeñito. PREGUNTA: Usted supo por que Nelson decide vender 5 globos de tierra a diferentes personas, contestó, entre ellos por ejemplo ahora está Roberto, Jorge que es usted, Julio Cesar, Fredis y Danulfo Zapata. RESPUESTA: **Sí como eso fue parcelado (sic) a primeras personas entonces ya nosotros somos terceros, ellos vendieron a otros, nosotros compramos a otros.** PREGUNTA: Cuando usted dice parcelados (sic), ellos entraron como invasores o cómo. RESPUESTA: **Bueno, ahí en ese caso si no sé yo como entrarían, si...entiendo que son invasores no, que los ubicaron, pero al señor o a la señora la mamá de él les pagaron.***

(...)

*PREGUNTA: Usted supo por qué Nelson Crispín Villazón Amaya decide vender todos esos globos de tierra o ese globo. RESPUESTA: **No, no, él decide vender o él vendió, porque a él se los habían parcelado.** PREGUNTA: Qué significa parcelado. RESPUESTA: **parcelados es que, por ejemplo, el uno cogió, por decir algo yo, me parcelaron 15 hectáreas, al otro le parcelaron las otras 15 y al otro 10 o en fin.** PREGUNTA: **O sea, que ese predio fue invadido.** RESPUESTA: **Es correcto, eso fue invadido.***

(...)

*AABOGADO UNIDAD: Señor Jorge le manifestaba usted en respuesta anterior al despacho que el predio que está siendo hoy objeto de restitución, de solicitud de restitución había sido parcelado e invadido eh, manifiéstele al despacho si tuvo conocimiento que esta invasión o esta parcelación obedeció o tuvo alguna injerencia algún grupo de guerrilla para, para esa, para esa parcelación. RESPUESTA: **Hasta donde yo sé sí oía decir que, que eso lo habían parcelado y que se lo iban a pagar a la señora.** PREGUNTA: Si señor Jorge, eso ya lo manifestó, la pregunta es que si esa parcelación eh, o ese apartelamiento (sic) que, que se hizo, fue a causa de pronto de algún grupo al margen de la ley, la guerrilla, por ejemplo, o algún otro, que tuvo que ver con esa parcelación, es decir, que metieran gente a esa, a ese predio para parcelar y favorecer a, a cierto grupo de personas, esa es la pregunta. RESPUESTA: **Ajá, bueno yo en ese caso, sí no sé porque cuando yo vine a, a la vereda, ya...este, esos que habían, que habían parcelado o no sé, habían vendido.** JUEZ: Ya habían vendido ya algunos habían vendido. RESPUESTA: **ya habían vendido a otros.** ABOGADO UNIDAD: Cómo se entera usted de que eso lo habían parcelado anteriormente, a través de qué persona. RESPUESTA: **Eh, los rumores de la, de la gente no, que comentaban que habían parcelado unas tierras del señor Villazón pero hasta ahí, y de ahí esos, esos invasores vendieron a otros y esos nos vendieron a nosotros.***

Como bien se observa, el opositor JORGE ELIECER VARGAS reconoció que por rumores en la comunidad, se enteró que el ingreso de varias personas al inmueble Sicilia de propiedad del señor NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA en calidad de invasores

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

aunque no supo si tales invasores eran patrocinados por grupos armados al margen de la ley.

Por su parte, el opositor ROBERTO PINEDA CARO, en su declaración manifestó:

ABOGADO UNIDAD: Señor Roberto, usted en respuestas anteriores manifestaba que había escuchado, le habían, si había escuchado que la finca que hoy se está solicitando en restitución había sido aparceldada (sic) por la guerrilla, podría manifestarle al despacho si usted recuerda el año o el tiempo en que esos hechos ocurrieron cuando la guerrilla aparceldó (sic) y cómo se enteró de, es decir, qué, qué más supo de eso, a qué personas le aparceldaron (sic), si conoce, si le, si la señora Elisabeth ya que usted manifestó que, que han hablado del tema, ella de pronto le pudo haber comentado cómo fue esa situación de, de aparceldamiento (sic) por parte de la guerrilla.

*RESPUESTA: Eh, señor abogado pues, eso hace más o menos unos 30-32 años más o menos, que tiene de, de, de haber, de haber, de haberse aparceldado (sic) esas parcelas, o sea, en sí lo que yo le dije al señor Juez, vuelvo y se lo repito a usted, soy nuevo, apenas tengo 7 años de haber comprado eso, soy el tercer comprador, no soy invasor, **si, ellos me han dicho, la señora Elisabeth y el señor Nelson, vuelvo y le repito, somos muy allegados, somos personas, o sea, que, que tenemos un allegamiento (sic) bastante eh, afectuoso y pues ellos me comentaban de que sí, que cuando eso las FARC le, le, le aparceldó (sic) eso y se le repartió a la gente** pues que en ese entonces no...de esa gente no conozco yo a nadie, de esa gente supuestamente que se invadieron ahí no conozco yo a nadie, porque eso hace mucho tiempo, una, y yo apenas voy teniendo apenas como 11-12 años de, de, de estar en la zona.*

PREGUNTA: Es decir señor Roberto, este fue el motivo por el cual el señor Nelson Crispín se desprende de ese predio porque la guerrilla le aparceldó (sic) las tierras a esas personas que usted ya manifestó que desconoce sus, sus nombres.

*RESPUESTA: Señor abogado, **vuelvo y le repito, hasta donde yo tengo entendido si hay una cartaventa firmada por Nelson Villazón es mucha, porque las otras cartaventas están firmadas es por la señora Elisabeth Amaya.***

PREGUNTA: Eh, le repito la pregunta, a ver si de pronto la...de pronto no la entendió, la pregunta es, si ese fue el motivo, es decir, el hecho que la guerrilla haya entrado y haya aparceldado (sic) a personas que ya manifestó no conoce los nombres porque pasó mucho tiempo, si ese motivo de que la guerrilla entrara y aparceldara (sic) fue el que le causó que el señor Nelson se fuera de esa, de esa finca, de esa parcela.

*RESPUESTA: **Pues para mí yo creo que sí señor abogado, porque pues al ya estar un grupo armado y decirle a uno “no usted tiene que...esas tierras ya usted no las necesita ni nada de eso”, pues yo creo que sí.***

Según lo expuesto por el señor ROBERTO PINEDA CARO, tuvo conocimiento por comentarios hechos por el mismo NELSON VILLAZÓN AMAYA, de que el predio Sicilia fue invadido por parte de varias personas que eran patrocinadas por las FARC y que la señora ELIZABETH AMAYA, su madre, fue quien vendió las parcelas a estas personas.

Hasta este punto han quedado expuestos los elementos materiales probatorios con los que se pretende demostrar la calidad de víctima del conflicto armado alegada por los solicitantes NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA y NUBIA PATRICIA VILLAZÓN AGUDELO.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

A partir de ellos se observa como desde el año 1985 aproximadamente, el núcleo familiar de los solicitantes se ve afectado por el conflicto armado con ocasión del homicidio de su padre FRANCISCO VILLAZÓN PINTO perpetrado al parecer por las FARC. Y aunque en el expediente no obra el certificado de registro civil de defunción del citado señor, los testimonios y documentos del proceso hacen referencia a la ocurrencia de este hecho.

En todo caso, los solicitantes luego de ese episodio siguen ejerciendo explotación del inmueble Sicilia y es así como en el año 1991 logran la formalización por parte del INCORA, pasando a ser desde ese momento propietarios legítimos de dicho inmueble, en el cual desarrollaron actividades de agricultura y ganadería, contribuyendo así al desarrollo y progreso del núcleo familiar, del cual hacía parte la señora ELIZABETH AMAYA quien quedó con la propiedad de un inmueble colindante llamado San Francisco.

Sin embargo, los insurgentes de las FARC que operaban en la zona no quedaron satisfechos con el homicidio del señor FRANCISCO VILLAZÓN PINTO pues llegados los años 1997 y 1998 realizaron una incursión en el predio Sicilia y encontrándose allí la señora NUBIA PATRICIA VILLAZÓN AGUDELO y la señora ELIZABETH AMAYA fueron trasladadas temporalmente hacia un paraje cercano donde se encontraba el citado grupo guerrillero y allí les exigieron entregar el inmueble Sicilia con la justificación de que dicho grupo necesitaba ese específico inmueble y según lo expresado por el señor NELSON VILLAZÓN AMAYA, ya la familia poseía una gran extensión de tierra en la zona.

Desde ese momento, la señora NUBIA PATRICIA VILLAZÓN AGUDELO dice haber perdido todo contacto con el inmueble Sicilia, pero allí quedó el señor NELSON CRISPIN VILLAZÓN AMAYA y la señora ELIZABETH AMAYA en el predio colindante. Estando allí el grupo subversivo gestiona con ellos la celebración de varios contratos de compraventa y de promesa de compraventa de posesión sobre porciones de terrenos del inmueble para lo cual seleccionan a cierto número de personas para que figuren allí en calidad de compradores.

En efecto, ya se vio como en el expediente obran cinco grupos de contratos cuya génesis arranca precisamente bien en el señor NELSON VILLAZÓN AMAYA o bien en la señora ELIZABETH AMAYA ARRIATIGA en el año 1998, según lo expresado en el texto mismo de los contratos y en la declaración de los opositores que se refirieron a la cadena de poseedores que les antecedieron.

En este punto es importante advertir que el hecho de que la señora ELIZABETH AMAYA aparezca firmando contratos de compraventa en el año 1998 cuando ya desde 1991 el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

señor NELSON CRISPIN VILLAZÓN AMAYA era propietario, se muestra como un hecho altamente irregular en la celebración del contrato al no corresponder a la realidad jurídica del inmueble. De igual manera, se observa como en el único contrato que aparece firmado por el señor NELSON VILLAZON, esto es, el celebrado en 1998 con el señor CRISTO ARZUAGA CARVAJAL, se indicó que él había adquirido la posesión en 1995 por compraventa celebrada con la señora ELIZABETH AMAYA. Nada más alejado de la realidad pues carece de sentido que el señor NELSON VILLAZÓN siendo propietario desde 1991 por adjudicación directa del INCORA, procediera a comprar la posesión que legalmente le fue entregada desde esa fecha.

De igual manera, es importante señalar cómo la señora NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO, siendo propietaria del inmueble junto a su hermano NELSON VILLAZÓN, no aparezca como vendedora en ninguno de los negocios jurídicos celebrados en ese año. Este hecho evidencia el manejo irregular que se le dio a la separación de la posesión que venían ostentando los solicitantes.

Otro aspecto que es importante resaltar es que si el valor catastral del inmueble Sicilia para el año 2000 era de \$9.049.000 según la tabla aportada por el IGAC (Fl. 252-254), no se muestra proporcional que en el año 1998 el señor NELSON VILLAZON y la señora ELIZABETH AMAYA vendieran cinco porciones de terreno – equivalentes a la totalidad del inmueble - en un valor de \$500.000, sumando entonces un total de \$2.500.000.

En todo caso, lo cierto es que desde el año 1998 el señor NELSON VILLAZON y la señora NUBIA VILLAZON se vieron privados de la posesión del inmueble Sicilia por presión del grupo guerrillero de las FARC que hacía presencia en la zona de ubicación de dicho predio, el cual les advirtió que de llegar a reclamar o denunciar ante las autoridades tales hechos, se verían expuestos a graves represalias contra su vida e integridad.

Luego la venta irregular de las parcelas en 1998, el señor NELSON CRISPIN VILLAZÓN AMAYA se trasladó hacia el inmueble colindante de su madre donde estuvo algún tiempo, pero allí también fue hostigado por los insurgentes quienes continuaron exigiéndole la entrega de dinero so pena de atentados contra su vida e integridad hasta cuando se vio forzado a abandonar también el predio de su madre y desplazarse hacia la ciudad de Valledupar. Sin embargo, conforme a lo expresado por el señor NELSON AMAYA en la denuncia presentada en el año 2003 por el delito de amenazas, hasta allá llegó el grupo subversivo para continuar con los actos de extorsión y nuevamente se desplazó hacia otro punto de la ciudad de Valledupar, por recomendación de las autoridades.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

De otro lado, si bien el señor NELSON VILLAZÓN AMAYA, luego de las ventas forzadas permaneció durante algún tiempo en el predio San Francisco de propiedad de su madre, ello no excluye en modo alguno el despojo del predio Sicilia pues el interés del grupo subversivo, según las pruebas que obran en el expediente, se centraba en dicho inmueble única y exclusivamente, lo cual torna razonable que el actor haya permanecido en la zona durante algunos meses mas despues del despojo ocurrido en el año 1998.

Recuerdese que según lo expuesto por el solicitante NELSON VILLAZÓN en su declaración, los integrantes del grupo guerrillero le indicaron que estaban interesados en Sicilia por el hecho de que la familia del actor contaba ya con varios bienes inmuebles en la zona y por lo tanto, querían de alguna manera redistribuir la tierra. De ahí que fuera posible la permanencia del actor en la zona con posterioridad al despojo pues una vez vendido forzosamente el predio Sicilia, no existirían en principio razones adicionales para temer por atentados contra su vida o contra la de sus parientes.

Todos los hechos narrados pueden enmarcarse en el contexto de violencia que se vivía en Valledupar, siendo razonable que el grupo subversivo de las FARC adelantara una persecución sistemática al ver que la familia VILLAZON contaba con gran extensión de tierra en la zona.

De igual manera, resulta de vital importancia anotar que si los solicitantes NELSON VILLAZON y NUBIA VILLAZON, alegan haber sido víctimas de amenazas por parte de grupos armados y se tiene además que dicha alegación se produce respecto de una época y lugar en que viene reconocido por parte de las autoridades, un contexto de violencia generado precisamente por esos mismos grupos ilegales es posible aplicar la inserción del hecho dentro del conflicto armado que imperaba en la zona. Al respecto la Corte Constitucional indicó en Sentencia C-253A de 2012:

*“(…) existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. **Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima**”. Y, adicionalmente, “los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos*

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos...”

Como consecuencia de lo anterior, no es posible desconocer que la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona donde se encuentra ubicado el predio Sicilia y por ello, es posible insertar las amenazas que relatan los solicitantes dentro del conflicto armado que se vivió a mediados de los años 90 en el municipio de Valledupar.

De otro lado, es importante recordar que la prueba de una amenaza como la que dicen haber recibido los señores NELSON VILLAZON y NUBIA AGUDELO en múltiples ocasiones se muestra difícil en extremo en atención a que no necesariamente trasciende de la órbita personal de quien ha sido amenazado, razón por la cual, es probable que la coacción pueda no ser perceptible por otras personas que lo rodean tal y como lo señaló la Corte Constitucional:

*“es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. **En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito.** Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado”⁸ (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, para esta Sala resulta suficiente lo anteriormente expuesto para configurar una base probatoria razonable y coherente acerca de la condición de víctima de despojo alegada por parte de los señores NUBIA VILLAZON AGUDELO y NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA al encontrarse configurados los elementos descritos en el inciso 1° del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, esto es, la privación arbitraria de la posesión del predio Sicilia causada a los actores por parte del grupo guerrillero de las FARC, la cual se materializó a través de la suscripción forzada de contratos de compraventa de posesión y promesa de compraventa de posesión celebrados en el año 1998. En tal sentido, resulta plausible para dar aplicación a la regla probatoria consagrada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 y las presunciones consagradas en el artículo 77 de la misma ley, tal como se explica a continuación.

⁸ Sentencia T-327 de 2001, citada en la Sentencia T-076 de 2013.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

11. Aplicación de reglas probatorias y presunciones.

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrada la relación jurídica de propietario que ostentan los señores NUBIA VILLAZON AGUDELO y NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA respecto del predio Sicilia, así como también una base probatoria mínima que permite considerar razonable el despojo por hechos asociados al conflicto armado que se alega en la demanda. En tal sentido, resulta aplicable el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, según el cual:

“Art. 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En virtud de lo anterior, deberá invertirse la carga de prueba a los opositores ROBERTO PINEDA CARO, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, FREDY CONTRERAS MOLINA Y DANULFO ZAPATA CARVAJAL y como consecuencia de esto, serán ellos quienes deberán probar que no hubo despojo. Es importante precisar que no obra prueba en el expediente de que los citados opositores sean víctimas de desplazamiento forzado o despojo por hechos ocurridos en el mismo predio Sicilia, ni se ha hecho manifestación alguna al respecto.

Precisado lo anterior, también resulta aplicable al presente asunto, el artículo 77, numeral 2º, literal a), según el cual:

“Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Esta presunción recae sobre los negocios jurídicos de compraventa de posesión y de promesa de compraventa celebrado entre los señores NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA o la señora ELIZABETH AMAYA, sobre el predio Sicilia en el año 1998.

Como consecuencia de la aplicación de esta norma, sobre tales contratos se presumirá la ausencia de consentimiento y como consecuencia de ello, corresponderá a los opositores desvirtuar esta presunción. En caso contrario, se tendrán por inexistentes y se anularán los posteriores de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° de la ley 1448 de 2011.

Examinando las dos normas que esta Sala considera aplicables al presente asunto, se tiene que tanto la presunción de que trata el artículo 77 como la inversión de la carga de que trata el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, tienen como consecuencia jurídica que corresponde al opositor desvirtuar los supuestos de hecho en los cuales se han basado. Y como quiera que se admite prueba en contrario, se procederá a continuación a examinar los argumentos expuestos por la parte opositora, con la finalidad de establecer si logran desvirtuar la pretensión de reclamación.

A continuación, procede la Sala a examinar las oposiciones formuladas por los señores ROBERTO PINEDA CARO, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, FREDY CONTRERAS MOLINA Y DANULFO ZAPATA CARVAJAL, para determinar si estas logran desvirtuar las presunciones anteriormente señaladas.

12. Oposiciones.

Revisando todos y cada uno de los escritos de oposición presentados por parte de los opositores FREDIS CONTRERAS MOLINA, JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINERA CARO (Fl. 198-217) y DANULFO ZAPATA CARVAJAL (Fl. 224-244), se encuentra que ellos en lugar de desconocer la calidad de víctima de los señores NELSON VILLAZON AMAYA y NUBIA VILLAZON AGUDELO, defienden la legitimidad de la posesión que actualmente ejercen sobre el inmueble Sicilia, así como también su alta vocación campesina y dependencia económica del inmueble, razón por la cual se verían gravemente afectados en caso de tener que entregar el inmueble. Aunado a ello, manifiestan que su posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y no han participado en los hechos victimizantes alegados por los actores.

Ahora bien, aunque en el escrito de oposición no se tachó la calidad de víctima, lo cierto es que uno de los opositores, esto es, el señor ROBERTO CARO PINEDA alegó una situación que es importante precisar pues comprometería la viabilidad de la restitución

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

alegada por el señor NELSON VILLAZÓN AMAYA. En efecto, aunque ya se vio como en apartes anteriores el citado opositor reconoció que el señor NELSON VILLAZON le había manifestado que el inmueble había sido invadido por la guerrilla de las FARC, lo cierto es que el opositor manifiesta rotundamente que dicha invasión ocurrió mucho antes de 1998 pues fija como fecha de tal evento aquella en que ocurrió la muerte del señor FRANCISCO VILLAZON PINTO, padre de los solicitantes. Al respecto expresó el señor ROBERTO PINEDA en su declaración:

(...) según, hace 30 años le mataron el papá al señor Nelson Villazón la guerrilla, de ahí en ese, en ese mismo, en ese mismo tiempo la guerrilla aparcela (sic) las fincas que nosotros como parceleros tenemos hoy en día, entonces yo no entiendo por qué el señor Nelson que vendió en el 2018 y...mil... 1998, no entiendo por qué si hace más o menos 28-30 años no entiendo, o sea, si a él lo obligaron a que vendiera en ese entonces ya él había perdido el dominio, al 98 ya tiene una cantidad de tiempo muy enorme para atrás y ahorita que...con la otra versión de los otros señores que son más viejos como el señor Eliecer Vargas se va a acabar de concretar bien las cosas o sea, porque yo no entiendo que en el 98 si yo...en él, en él, en el 98 ya el finado Francisco tenía una cantidad de muerto y ya eso ya estaba...ya había estado el primer invasor y ya había estado el señor Agustín Armenta en la parcela mía, en la parcela mía. PREGUNTA: Lo que le entiendo señor Roberto, usted sí reconoce de que el señor Nelson y su familia pierden estas tierras motivados por hechos de la guerrilla pero que esos hechos ocurren no en 1998 sino muchísimos años antes. RESPUESTA: Claro, claro, claro. PREGUNTA: Podría ayudarnos a concretar esa situación cuando ya él pierde ese control de las tierras, se las invaden eso más o menos en qué año fue, recuerda o sabe porque se lo hayan dicho. RESPUESTA: Quien sí lo puede sacar de esa duda es el señor Eliecer Vargas porque él sí es veterano de ahí, tiene tiempo de estar ahí y ya bastante, y fue y es bastante conocido, más antes que el señor Nelson Villazón o sea, en sí, en sí, yo le digo lo que a mí más o menos me han comentado y lo que él mismo me ha comentado, lo que la misma mamá me ha comentado, más o menos 30 años tiene el finado de muerto, en el mismo transcurso le invadieron esas tierras.

No obstante lo expresado por el señor ROBERTO PINEDA CARO, no existe prueba en el expediente acerca de contratos de compraventa celebrados por el señor NELSON VILLAZON AMAYA o en su defecto la señora ELIZABETH AMAYA sobre el predio Sicilia con anterioridad al año 1998. En efecto, ya se vio como el contrato de compraventa o promesa mas antiguo data del año 1998 y no antes, razón por la cual carece de respaldo probatorio la afirmación del opositor.

Aunado a ello, existe otro hecho que descarta completamente la tesis de que las compraventas fueron celebradas en los años 80, el cual consiste en que el INCORA en el año 1991 adjudicó el inmueble Sicilia a los señores NELSON VILLAZÓN AMAYA y NUBIA AGUDELO y para que dicha entidad procediera a realizar la titulación necesariamente ha debido realizar visitas de campo al inmueble de tal manera que de haber estado allí otras personas como lo afirma el señor ROBERTO PINEDA,

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

simplemente se hubiera denegado la adjudicación solicitada por los hermanos VILLAZÓN. Es decir, la adjudicación realizada por el INCORA en el año 1991 es un reconocimiento de su presencia tranquila y pacífica en el inmueble.

Sobre este punto, fue confrontado el solicitante NELSON VILLAZON y esto manifestó en su declaración judicial:

*“PREGUNTA: la muerte de su padre fue en 1985 RESPUESTA: en el 85 PREGUNTA: también por manos de la...de la guerrilla RESPUESTA: las FARC lo mató PREGUNTA: el día de ayer que escuchamos a los opositores todos de una u otra forma manifestaban haber escuchado o conocer que ustedes como familia vivieron estos hechos de violencia, partiendo de la muerte de su padre en 1985 y la invasión de los predios apoyada por...o la invasión de este predio apoyada por las FARC pero mencionaban que eso ocurrió tal vez dos o tres años después de la muerte de su padre, esa invasión de tierras, no en 1997 o 98 como nos dice usted el día de hoy sino que a ustedes les invadieron las tierras...si reconocen pero que esa invasión fue en 1988 decían más o menos porque decían que era dos o tres años después de la muerte de su padre RESPUESTA: no PREGUNTA: ocurrió en esa fecha? Desde ese momento ya hubo invasión de las tierras RESPUESTA: **no, la...las tierras fueron de 1997, fue en 1997 que recuerdo yo que fue temprano que me pusieron a firmar las letras a mí, en el 98, entre un enero un febrero, recuerdo yo que fue cerca, pasando el año nuevo al...del 98 firmando las letras”***

De otro lado, si bien el señor ROBERTO PINEDA y los demás opositores en sus declaraciones concuerdan en que han visto siempre al señor NELSON VILLAZÓN AMAYA en el predio San Francisco de propiedad de su madre, ello no excluye en modo alguno el despojo del predio Sicilia pues como ya quedó expuesto en apartes anteriores, el interés del grupo subversivo se centraba en el predio Sicilia única y exclusivamente, lo cual torna razonable que el actor haya permanecido en la zona durante algunos meses más después del despojo ocurrido en el año 1998.

Dicho lo anterior, no encuentra esta Sala que los opositores hayan logrado desvirtuar con las pruebas allegadas al proceso, la presunciones de ausencia de consentimiento sobre los negocios jurídicos de compraventa de posesión y promesa de compraventa de posesión celebrados por el señores NELSON VILLAZON AMAYA respecto del predio Sicilia en el año 1998.

13. Conclusiones sobre procedencia de la restitución.

En este orden de ideas, esta Sala accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras solicitado por los señores NELSON VILLAZON AMAYA y NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO, respecto del predio rural denominado Sicilia, ubicado en la vereda Los Jardines, municipio de Valledupar, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-55036 y referencia catastral No. 20-001-00-04-0002-0970-000, al

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

haber quedado demostrados todos los presupuestos axiológicos requeridos para ello, esto es, la relación jurídica con el bien inmueble y la calidad de víctima de despojo respecto del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la restitución material propiamente dicha encuentra esta Sala que tanto el solicitante NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA como la señora NUBIA VILLAZON han hecho expreso su deseo de no querer retornar al inmueble Sicilia objeto de restitución por la afectación psicológica padecida en la época de los hechos victimizantes. Al respecto expresó el señor NELSON VILLAZÓN lo siguiente:

PREGUNTA: si la administración de justicia le restituye a usted ese predio, usted está en condiciones de retornar a él RESPUESTA: no PREGUNTA: por que RESPUESTA: primero porque tengo unas secuelas de violencia, unas secuelas de violencia, 33 años la muerte de mi padre, la muerte de mis hermanos y la...la parte psicológica que todavía la vivo (se le entrecorta la voz) porque creo que tengo todavía persecución de la guerrilla, un momento (38:00) que hasta en el mismo sueño peleo con ellos como lo hice anteriormente no con tiros sino con la lengua que me tocó pelear por defender mis derechos PREGUNTA: usted le informó a la Unidad que usted no quería el predio RESPUESTA: no, en ningún momento (inaudible 38:34) PREGUNTA: entonces usted que prefiere, alguna indemnización, alguna compensación, otro predio RESPUESTA: una indemnización PREGUNTA: cree usted que si la administración de justicia le restituye ese predio se pueden ver afectados los señores Roberto Pineda, Jorge Eliecer, Julio Cesar, Fredis y Danulfo RESPUESTA: si, se ven afectados ellos PREGUNTA: por que RESPUESTA: ellos se ven afectados porque tienen un núcleo familiar y yo me veo afectado por mi parte integra de seguridad, yo no voy a llegar a unos predios a sacar a unas familias, cinco familias que están constituidas y convertirme yo nuevamente en una víctima

Por su parte la señora NUBIA VILLAZÓN indicó:

PREGUNTA: Usted por qué acude a la unidad de restitución de tierras para que le restituyan ese predio. RESPUESTA: Pues sí, porque nos pertenece a nosotros. PREGUNTA: Si la administración de justicia le devuelve esas tierras, se las restituye usted está en condiciones de retornar al predio, contestó. RESPUESTA: Qué te digo, fue muy traumático, pues ahí la guerrilla en ese predio mató a mi papá, ese mismo predio lo, lo cogen ellos, pasan muchos años y muchas familias tienen ese predio, entonces yo creo que eh, es un...no sé, ganaríamos más enemigos con esas personas que han trabajado tanto tiempo ahí.

Como bien se observa, ninguno de los solicitantes se encuentra en condiciones emocionales de retornar al predio, sin perjuicio de que no es su intención desalojar a las familias de los opositores que allí se encuentran.

Por tal motivo esta Sala en lugar de ordenar la entrega material del inmueble, ordenará la compensación por equivalente en la forma dispuesta en el inciso 5° del artículo 72 de la ley 1448 de 2011 el cual dispone: *En los casos en los cuales la restitución jurídica y*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

*material del inmueble despojada sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, **se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.***

Dicho todo esto, queda por analizar el estado de los negocios jurídicos que involucran el inmueble Sicilia y la posesión que han ejercido varias personas desde el año 1998 cuando los actores fueron despojados.

Al respecto, dispone el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 que “*Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.*”

Esta norma implica que todos los contratos celebrados por parte del señor NELSON VILLAZÓN AMAYA o en su defecto la señora ELIZABETH AMAYA sobre el predio Sicilia deben ser declarados inexistentes mientras que los contratos celebrados con posterioridad deben ser anulados.

De igual modo el numeral 5° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 dispone que “*Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió*”. Como consecuencia de ello, toda la posesión ejercida sobre el inmueble Sicilia con posterioridad al año 1998 debe ser declarada inexistente.

Lo anterior cobija no solo a los poseedores iniciales que ingresaron con patrocinio de las FARC en el año 1998 sino también a los poseedores intermedios y actuales. Dicho esto, se procede a estudiar lo atinente a la buena fe exenta de culpa alegada por parte de los opositores para efectos de acceder a la compensación.

14. Buena fe exenta de culpa.

La Corte Constitucional en la sentencia C – 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, este presupuesto admite flexibilización e incluso, inaplicación en aquellos casos en los cuales el opositor pertenezca a población categorizada como vulnerable, esto es, con dificultades serias y probadas para el acceso a la tierra y a una vivienda digna, tal como lo resaltó la misma Corte:

“Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tomarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

Corresponde en este punto entrar a estudiar si la relación jurídica que actualmente detentan los opositores fue constituida con buena fe exenta de culpa. Sin embargo, antes de ello, deben examinarse los elementos materiales probatorios que dan cuenta de dicha relación y esclarecido este punto procederá a examinarse lo atinente a la buena fe exenta de culpa.

Al respecto, es importante anotar que tal como pudo evidenciarse en la inspección judicial llevada a cabo sobre el inmueble objeto de este proceso (Fl. 306-308), dicho inmueble se encuentra siendo poseído en la actualidad por cinco personas junto a sus respectivos núcleos familiares, esto es, los señores FREDIS CONTRERAS MOLINA, JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINERA CARO y DANULFO ZAPATA CARVAJAL, quienes se dividieron físicamente la extensión del inmueble en la forma descrita en el mapa aportado por la UAEGRTD (Anotación 14 Portal) analizado en apartes anteriores de esta providencia. Todos ellos formularon oposición a las pretensiones de la demanda y pidieron ser declarados poseedores legítimos del inmueble o en su defecto, como ocupantes secundarios.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

A continuación, se procede a examinar la situación de cada uno de ellos:

14.1. FREDIS CONTRERAS MOLINA.

El señor FREDIS CONTRERAS MOLINA, tal como se examinó en apartes anteriores ingresó al predio Sicilia en virtud de contrato de promesa de compraventa celebrada el día 30 de enero de 2012 con el señor ALISARID CASTRO DURAN (Fl. 80) o como lo expresó en su declaración judicial, mediante compraventa de posesión celebrada con el señor JOSE TRINIDAD CASTRO PINEDA quien es el padre del señor ALISARID CASTRO DURAN.

En cuanto a los actos de posesión que alega haber ejercido sobre el inmueble expresó el señor FREDIS CONTRERAS lo siguiente:

*PREGUNTA: En qué condiciones estaba el predio cuando lo compró. RESPUESTA: Pues estaban las tierras y habían cultivos pero muy deteriorados, ahorita mismo está, **no porque sea mío pero si le he metido, le he metido trabajitos.***

(...)

PREGUNTA: Qué tiene sembrado en el predio. RESPUESTA: Eh, tengo café, yuca, plátano, sí, guineo, cuestiones de agricultura, de comida.

(...)

PREGUNTA: Cuánto ha invertido usted en la parcela. RESPUESTA: Bueno pues, yo a esa parcela le he invertido, prácticamente que yo le he invertido más de 150 millones. (...)

Sobre la posesión que ejerce el señor FREDIS CONTRERAS MOLINA, se refirieron algunas personas dentro del proceso, entre ellas el señor NELSON CRISPIN VILLAZÓN AMAYA, quien expresó lo siguiente:

PREGUNTA: y usted conoce allí a Fredis Contreras RESPUESTA: correcto lo conozco PREGUNTA: desde cuando lo conoce a Fredis Contreras Molina RESPUESTA: tengo como unos 4 años de conocerlo, 4 o 5 años PREGUNTA: y usted sabe cómo adquiere él un predio dentro lo que usted nos dice que fue quitado por la guerrilla RESPUESTA: ese predio Fredis se lo compra a Jose Castro, hasta donde tengo conocimiento

De igual manera el testigo NORBERTO CARDONA, en su condición de vecino de la zona de ubicación del predio Sicilia expresó:

*PREGUNTA: Dígame al despacho cuál es la principal actividad de esas parcelas y cuál es el grado de producción que...que arrojan. RESPUESTA: Bueno, este, eh, esas parcelas allá producen café, plátano, malanga, hay ganaito poquito, pero tienen ganaito, su recesita cada persona superándose, en realidad personas forjadoras, trabajadoras, porque es lo que uno ve y yo que he tratado con el señor Eliecer, **con el señor Fredy más que todo**, son personas serias cuando*

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

hacen un negocio, porque yo que he hecho, les vendo, se nota desde un principio yo les fío a veces hasta la cosecha, la carne y son personas que tal día le pago y son fijos en su pago. PREGUNTA: Manifiéstele al despacho cuál es el mercado que abastecen ellos, a donde venden sus productos. RESPUESTA: Bueno tenemos, el duro de todos ellos es el café, el plátano ahí mismo en Pueblo Bello, la agricultura se saca a Pueblo Bello, (...)

Los demás declarantes del proceso reconocen también la presencia del señor FREDIS CONTRERAS MOLINA en el predio Sicilia, aunque no suministraron mayor detalle al respecto.

Así las cosas, para esta Sala lo anteriormente expuesto junto a los hallazgos de la inspección judicial resulta suficiente para tener por demostrada la posesión – entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño - que alega el señor FREDIS CONTRERAS MOLINA sobre el inmueble que cuya restitución solicita el señor NELSON CRISPIN AMAYA VILLAZÓN.

Precisado lo anterior, debe establecerse entonces la situación del opositor FREDIS CONTRERAS MOLINA, al momento de su ingreso al predio objeto del proceso con el fin de determinar si hay lugar o no a la flexibilización o incluso la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa. Al respecto, el citado opositor, al preguntársele sobre las circunstancias en que ingresó al inmueble expresó:

*PREGUNTA: Cómo se enteró usted que esa parcela la estaban vendiendo. RESPUESTA: Eh, por medio de una yerna de él, **yo tenía por ahí unos centavitos y, y como me gustaba el monte para trabajar** comencé a averiguar, averiguar y llegué a esa parte como era carretera central, carretera la vereda y por medio de la yerna me dio el número de teléfono de él, y por medio de ahí fue que me comuniqué con él. PREGUNTA: **Y antes del 2012 tenía parcela donde. RESPUESTA: No señor. PREGUNTA: No tenía parcela. RESPUESTA: (Niega con la cabeza).***

(...)

*PREGUNTA: En qué puede verse afectado, perjudicado, si esta parcela que usted compró en 60 millones de pesos se la devolvemos a Nelson Crispín, en qué se ve afectado. RESPUESTA: Yo. PREGUNTA: Sí. RESPUESTA: En la situación de mi familia, **yo vivo es de eso**, yo como de eso ahorita mismo prácticamente estamos administrándonos es de eso de lo poquito que sacamos allá, yo vivo establemente allá. PREGUNTA: Cómo es su núcleo familiar en la parcela, desde cuando la compró. RESPUESTA: Eh, todos, los mismos los mismos que le dije, todos hemos estado ahí. PREGUNTA: Cuántas personas viven allá. RESPUESTA: Pues prácticamente entré...cuando entramos, entramos 4, mis dos hijos, la de 21, el de 9 años y mi esposa y mi mujer y yo y ahorita mismo tuvimos uno allá, que tiene, que es el que tiene ocho meses.*

Por su parte, el opositor ROBERTO PINEDA CARO, indicó:

PREGUNTA: Y usted sabe cómo Fredy Contreras Molina adquiere esa parcela, contestó. RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: Explíquenos. RESPUESTA: El señor Fredy Contreras vivía



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

aquí en Valledupar en una casa, vendió la casa y llevó el primer...hizo el primer contado, pa pagar, pa comprarle la parcela al señor Chepe Castro.

De lo expuesto se infiere claramente que el señor FREDIS CONTRERAS MOLINA, es una persona que para el año 2012 llegó al inmueble Sicilia en búsqueda de tierra donde desarrollar su vocación campesina y lograr con ello el sustento para él y su familia. En igual sentido, no obran otras pruebas en el expediente que evidencien que el opositor para la época en que ingresó en el inmueble objeto de este proceso haya sido propietario de otros bienes. Incluso, obra en el expediente el informe de 15 de abril de 2021 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro en el que indica que el señor FREDIS CONTRERAS MOLINA no cuenta con propiedades inmuebles a su nombre en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país (Anotación 16 Portal).

De otro lado, conforme a lo manifestado por la UARIV en informe allegado el día 5 de abril de 2021 (Anotación 14 Portal) se encuentra probado que el señor FREDIS CONTRERAS MOLINAS está incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado en virtud de hechos ocurridos en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar el día 14 de enero de 2008. Lo anterior permite establecer entonces que para el año 2012 el señor FREDIS CONTRERAS se encontraba en situación de desplazamiento forzado y además, carecía de bienes inmuebles donde lograr su sostenimiento económico.

Sobre este hecho el mismo solicitante NELSON VILLAZÓN dio cuenta de haberse enterado de la situación de desplazamiento del señor FREDIS CONTRERAS:

PREGUNTA: a quien conoce y si sabe, si ellos son también objeto de violencia también de desplazamiento RESPUESTA: pues en los comentarios pues Fredi Contreras como que fue desplazado (...)

Hecho todo este recuento sobre la situación del señor FREDIS CONTRERAS al momento de su ingreso al predio reclamado por el señor NELSON VILLAZÓN AMAYA, se puede concluir que el citado opositor se encontraba en grave estado de vulnerabilidad derivada de la situación de desplazamiento forzado proveniente de Pueblo Bello y deficiencias en acceso a tierra rural.

De igual manera, es pertinente anotar que el señor FREDIS CONTRERAS adquirió la parcela del predio Sicilia que actualmente posee el día 30 de enero de 2012, esto es, con anterioridad a la resolución No. 003 de 27 de agosto de 2012 mediante la cual se microfocalizó la zona donde se encuentra ubicado dicho inmueble, según se describe en el Informe Técnico Predial (Fl. 126). Y aunque ya estuviere macrofocalizada la zona o



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

vigente la ley 1448 de 2011, no puede perderse de vista que el opositor es una persona en grave situación de vulnerabilidad que lo único que pretendía era asegurarse un medio de subsistencia digno y estable, razón por la cual, no es posible exigirle que ante dicha situación hubiera evitado adquirir la posesión en el predio Sicilia, máxime cuando al momento de su llegada no existía trámite alguno que afectara de manera específica a dicho inmueble.

Los argumentos anteriormente expuestos resultan ser suficientes para inaplicar el análisis del presupuesto de la buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016.

En este escenario resulta evidente que adelantar un estudio de buena fe exenta de culpa aun flexibilizado, constituiría un tratamiento sustancial notoriamente injusto en atención a las marcadas circunstancias de vulnerabilidad de FREDIS CONTRERAS MOLINA. Este examen exacerbaría la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba y se encuentra una persona que es sujeto de especial protección constitucional como FREDIS CONTRERAS MOLINA y por ello, considera esta Sala que en el presente asunto se amerita la inaplicación del presupuesto normativo de la buena fe exenta de culpa, necesario para acceder a la compensación.

Todas estas razones, conllevan a que el señor FREDIS CONTRERAS, merece ser compensado por la decisión de restitución que en esta sentencia se tomará a favor de NELSON VILLAZÓN AMAYA y NUBIA VILLAZON AGUDELO respecto del predio Sicilia.

14.2. ROBERTO PINEDA CARO.

El señor ROBERTO PINEDA CARO, tal como se examinó en apartes anteriores ingresó al predio Sicilia en virtud de contrato de compraventa celebrado el 20 de diciembre de 2011 con el señor AGUSTIN ARMENTA VERGEL (Fl. 68-69). En cuanto a los actos de posesión que alega haber ejercido sobre el inmueble expresó el señor ROBERTO PINEDA lo siguiente:

“(...) cuando yo compré ahí no había sino un ranchito y más o menos por ahí como unas 1.500 matas de café. PREGUNTA: Qué mejoras ha levantado en el predio. RESPUESTA: Tengo 30.000 árboles de café en producción, le hice una casa de 10 metros de larga por 9 de ancho, un beneficiadero más o menos un presupuesto de 8 millones de pesos, eh, le tengo como dos millones y medio de pesos en manguera y cultivos de pan coger, plátano, guineo, yuca. PREGUNTA: Cómo es la vivienda del predio. RESPUESTA: La vivienda, la vivienda es de tabla eh, la cocina es embaldosada, este, fogón ecológico, este, en piso la sala y una parte del corredor.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

PREGUNTA: Usted vive con su núcleo familiar allí en forma permanente o transitoria, contestó.

RESPUESTA: No señor, dependo...vivo ahí y dependo de la parcela.

(...)

PREGUNTA: Cuanto cree usted que al día de hoy ha invertido en el predio, contestó, en mejoras.

RESPUESTA: Más o menos unos, unos 90 millones de pesos más o menos en mejoras.

PREGUNTA: 90. RESPUESTA: 90 millones más o menos.

(...)

PREGUNTA: Al día de hoy qué tiene en el predio. RESPUESTA: Le...al día de hoy, o sea, de cultivos, tengo 30 mil árboles de café. PREGUNTA: Ajá. RESPUESTA: En producción, hay más o menos como unas dos mil matas de guineo, entre guineo y plátanos, hay yuca recién sembrada, como unos 800 palos, eh, la casa, un beneficiadero, despulpadora, motor eh, cosas de enseres de, de, que se necesitan en la finca.

Sobre la posesión que ejerce el señor ROBERTO PINEDA CARO, se refirieron algunas personas dentro del proceso, entre ellas el señor NELSON CRISPIN VILLAZÓN AMAYA, quien expresó lo siguiente:

PREGUNTA: ok, 2010 grupos paramilitares con el señor, usted conoció a Roberto Pineda Caro

RESPUESTA: si lo conozco claro PREGUNTA: usted supo cómo adquiere 15 hectáreas de tierra en ese predio RESPUESTA: Roberto Pineda creo que se las compró a un señor que estaba ahí Agustín hasta donde yo recuerdo

(...)

PREGUNTA: nos recordó ya a pregunta que le hiciera el señor juez que usted conoce al señor Roberto Pineda Caro cierto RESPUESTA: si PREGUNTA: este señor inclusive trabajó con usted varios años, lo decía el que aproximadamente 10 o 11 años y que ma...y que han tenido una amistad RESPUESTA: si correcto, trabajó con...con mi mamá en la finca de mi mamá

(...)

PREGUNTA: que tal es el comportamiento de Eliecer Vargas RESPUESTA: no, un señor con buen comportamiento (...) **PREGUNTA: y del señor Roberto Pineda Caro RESPUESTA: buen comportamiento**

De otro lado, la mayoría de los declarantes en el proceso reconocen la presencia del señor ROBERTO PINEDA CARO desde el año 2011 o 2012 aproximadamente, aunque no dan mayores detalles sobre el punto.

Ahora bien, es importante precisar que el señor ROBERTO PINEDA CARO reconoció en su declaración que él había tenido acercamiento con el señor NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA para que le otorgara la respectiva escritura pública, lo cual compromete en principio el ánimo de señor y dueño. Sin embargo, el opositor ROBERTO PINEDA también manifestó que en una ocasión anterior recibió la asesoría de una entidad financiera en la que le informaron que para poder acceder a créditos hipotecarios era necesario que el señor NELSON CRISPIN le transfiriera el dominio propiamente dicho, razón por la cual, es probable que el opositor haya acudido al solicitante en virtud

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

de dicha orientación, dado su escaso o nulo conocimiento sobre los aspectos jurídicos de la posesión. Al respecto, expresó el señor ROBERTO PINEDA:

PREGUNTA: Usted ha solicitado a Nelson que le entregue documentos sobre el predio, contestó.

RESPUESTA: Mire yo he llegado a proponerle a Nelson hasta de de pronto de llegar a un acuerdo por, por, por las tierras porque las mejoras son mías, él, él no puede reclamar mejoras porque las mejoras son mías, tengo muchos testigos de que todas esas mejoras que hay ahí son, son puestas mías, sacrificio mío, y yo un día le propuse a él, “Nelson pero por qué no nos vendes a cada uno esas, esa tierras, vamos a ponerle un precio a esas tierras y cuadramos con cada uno”, pero eso, todos no pensamos iguales, el uno piensa una cosa el otro piensa otra cosa diferente, pero yo sí le propuse un día a él que...que si yo podía de pronto llegar a un acuerdo con él pa que él me hiciera los papeles, me dijo “Roberto esto está ya en restitución de tierras y el estado vamos a ver cómo nos arregla este chicharrón”.

(...)

PREGUNTA: Usted en alguna oportunidad ha tratado de formalizar títulos de esa parcela, contestó. RESPUESTA: Claro señorita, claro. PREGUNTA: Entonces. RESPUESTA: Eh, yo he ido a...una vez que quería hacer un préstamo en el banco agrario eh, estuve hablando con el gerente que como hacía, el gerente me estuvo asesorando pero en ese momento ya cuando ya quise asesorarme de esos títulos y eso hablé con el notario de, de, de Pueblo Bello y él me dijo “mire, siempre y cuando si esa finca tiene título, tiene que hacerlo es con el señor Nelson”, entonces no se podía hacer nada.”

Lo anterior, a lo sumo refleja que el opositor es consciente de que no cuenta con un título formal de dominio que le permita acceder a créditos hipotecarios ante entidades financieras, pero de ningún modo puede descartar el ánimo de señor y dueño con que ha tenido el inmueble Sicilia pues a pesar de ello se autorreconoce como propietario:

(...) Tengo eh, de ser propietario de la, de la, de la parcela 7 años, y 4 años que le administré al señor Nelson Villazón, o sea, son 11 años más o menos de estar en zona.

Y aunque el señor ROBERTO PINEDA CARO haga referencia a que las mejoras – sin mencionar la tierra - son de su propiedad no por ello debe desvirtuársele la posesión pues no puede exigírsele al citado opositor el conocimiento profundo acerca de los alcances jurídicos de dicho concepto. En todo caso, nótese como el opositor alega propiedad sobre todo el trabajo y obras que ha realizado sobre el inmueble y ello es suficiente para revelar un “*animus domini*”.

Precisado lo anterior y con los hallazgos de la inspección judicial, encuentra esta Sala elementos suficientes para tener por demostrada la posesión – entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño - que alega el señor ROBERTO PINEDA CARO sobre el inmueble que cuya restitución solicita el señor NELSON CRISPIN VILLAZÓN AMAYA.

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Precisado lo anterior, debe establecerse entonces la situación del opositor ROBERTO PINEDA CARO, al momento de su ingreso al predio objeto del proceso, con el fin de determinar si hay lugar o no a la flexibilización o incluso la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa.

Al respecto, el citado opositor, al preguntársele sobre las circunstancias en que ingresó al inmueble, manifestó que entre 2011 y 2012 luego de haber trabajado durante aproximadamente 4 años en el inmueble colindante al predio Sicilia donde se encontraba la señora ELIZABETH AMAYA y donde para esa época ya se encontraba el señor NELSON AMAYA. De igual manera afirmó que con el dinero recibido durante su trabajo allí logró reunir un capital suficiente para adquirir la parcela del predio Sicilia pues no contaba con inmueble donde laborar por cuenta propia:

(...) Tengo eh, de ser propietario de la, de la, de la parcela 7 años, y 4 años que le administré al señor Nelson Villazón, o sea, son 11 años más o menos de estar en zona. PREGUNTA: Usted ha recibido subsidio de vivienda. RESPUESTA: No señor.

(...)

PREGUNTA: Ok, y usted trabajó en alguna oportunidad para el señor Nelson Crispín Villazón Amaya. RESPUESTA: Sí señor le a...PREGUNTA: En qué año trabajó con él. RESPUESTA: Le administré a él 4 años. PREGUNTA: Díganos desde cuándo, hasta cuándo. RESPUESTA: Estamos en el 2018, tengo 7, 2011, más o menos dos mil...PREGUNTA: Acérquese bien al micrófono. RESPUESTA: Como del 2008 más o menos, 2007-2008. PREGUNTA: Hasta cuándo. RESPUESTA: 4 años. PREGUNTA: O sea, pudo ser 2008-2012. RESPUESTA: Sí más o menos.

(...)

Bueno su señoría cuando yo, yo, o sea, yo adquiero esa parcela por medio de, de recursos que me gano ahí en la misma finca del señor Nelson Crispín o sea, cuando yo compré la parcela yo le dije “Nelson eh, este, hay algún problema que yo compre, que yo compre esa parcela” porque sabía de qué sí había sido invadida, de que de pronto había tenido su, su, su problema antiguamente, sí, pero eso tenía mucho tiempo ya de haber sucedido, entonces él me dijo, “no, compre que no tiene ningún problema”, los recursos, el primer contado para la parcela que yo tengo yo lo saqué de ahí de la finca de él, o sea, los 6 millones de pesos que yo di de primer contado me los gané ahí donde él trabajándole a él.

De igual manera, el señor ROBERTO PINEDA CARO para ese entonces no contaba con inmuebles rurales pues confesó que en la actualidad depende exclusivamente de dicho inmueble:

PREGUNTA: En que puede verse usted perjudicado si la administración de justicia le devuelve este predio al señor Nelson Crispín Villazón, contestó. RESPUESTA: No pues en todo su señoría pues figúrese usted si yo dependo de, dependo de esa, de esa parcela, una, de ahí depende mi esposa y mis hijos, eh, pues yo quedaría, sinceramente quedaría en la ruina, o sea, sería un segundo desplazamiento que el Estado me hiciera a mí, un segundo desplazamiento, primero forzado y...y ahora por la justicia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

De lo expuesto se infiere claramente que el señor ROBERTO PINEDA CARO, es una persona que para el año 2012, con los recursos obtenidos durante el periodo laborado para el señor NELSON VILLAZON -4 años- en un predio colindante a Sicilia, adquirió en este último una parcela con el fin de tener tierra donde desarrollar su vocación campesina y lograr con ello el sustento para él y su familia. En igual sentido, no obran otras pruebas en el expediente que evidencien que el opositor para la época en que ingresó en el inmueble objeto de este proceso haya sido propietario de otros bienes. Incluso, obra en el expediente el informe de 15 de abril de 2021 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro en el que indica que el señor ROBERTO PINEDA CARO no cuenta con propiedades inmuebles a su nombre en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país (Anotación 16 Portal).

De otro lado, conforme a lo manifestado por la UARIV en informe allegado el día 5 de abril de 2021 (Anotación 6 Portal) se encuentra probado que el señor ROBERTO PINEDA CARO está incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado en virtud de hechos ocurridos en el municipio de Fundación, departamento de Magdalena el día 1º de enero de 2002. Lo anterior permite establecer entonces que para los años 2011 y 2012 el señor ROBERTO PINEDA se encontraba en situación de desplazamiento forzado y además, carecía de bienes inmuebles donde lograr su sostenimiento económico. Sobre este evento expresó el señor ROBERTO PINEDA CARO:

PREGUNTA: Usted es desplazado de alguna zona. RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: De dónde es desplazado. RESPUESTA: Soy desplazado de Fundación, Magdalena. PREGUNTA: Usted está en registro único de víctimas. RESPUESTA: Sí señor.

(...)

PREGUNTA: Usted antes de llegar a esa zona vivía donde, nos dijo. RESPUESTA: Yo vivía en Fundación, Magdalena en una vereda que se nombra Galaxia. PREGUNTA: Y usted allí donde fue desplazado el predio era suyo o trabajaba allí. RESPUESTA: El predio era de mí, de mi padre.

*PREGUNTA: Y qué pasó con el predio. RESPUESTA: **Eh, también nosotros, nosotros vendimos, mal vendido, por la situación, por amenazas de grupos paramilitares.***

Sobre este hecho el mismo solicitante NELSON VILLAZÓN dio cuenta de haberse enterado de la situación de desplazamiento del señor ROBERTO PINEDA CARO:

*“PREGUNTA: a quien conoce y si sabe, si ellos son también objeto de violencia también de desplazamiento RESPUESTA: pues en los comentarios pues Fredi Contreras como que fue desplazado, **Roberto Pineda**, fue el casi, Roberto casi le toca desplazarse ahora poco también pues llegaron a asesinarlo y pues duró desplazado creo que dos tres meses en estos momentos, reciente”*

Hecho todo este recuento sobre la situación del señor ROBERTO PINEDA CARO al momento de su ingreso al predio reclamado por el señor NELSON VILLAZÓN AMAYA, se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

puede concluir que el citado opositor se encontraba en grave estado de vulnerabilidad derivada de la situación de desplazamiento forzado proveniente de Fundación, Magdalena y deficiencias en acceso a tierra rural.

De igual manera, es pertinente anotar que el señor ROBERTO PINEDA CARO adquirió la parcela del predio Sicilia que actualmente posee el día 20 de diciembre de 2011, esto es, con anterioridad a la resolución No. 003 de 27 de agosto de 2012 mediante la cual se microfocalizó la zona donde se encuentra ubicado dicho inmueble, según se describe en el Informe Técnico Predial (Fl. 126). Y aunque ya estuviere macrofocalizada la zona o vigente la ley 1448 de 2011, no puede perderse de vista que el opositor es una persona en grave situación de vulnerabilidad que lo único que pretendía era asegurarse un medio de subsistencia digno y estable, razón por la cual, no es posible exigirle que ante dicha situación hubiera evitado adquirir la posesión en el predio Sicilia, máxime cuando al momento de su llegada no existía trámite alguno que afectara de manera específica a dicho inmueble.

Los argumentos anteriormente expuestos resultan ser suficientes para inaplicar el análisis del presupuesto de la buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016.

En este escenario resulta evidente que adelantar un estudio de buena fe exenta de culpa aun flexibilizado, constituiría un tratamiento sustancial notoriamente injusto en atención a las marcadas circunstancias de vulnerabilidad de ROBERTO PINEDA CARO. Este examen exacerbaría la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba y se encuentra una persona que es sujeto de especial protección constitucional como el citado opositor y por ello, considera esta Sala que en el presente asunto se amerita la inaplicación del presupuesto normativo de la buena fe exenta de culpa, necesario para acceder a la compensación.

Todas estas razones, conllevan a que el señor ROBERTO PINEDA CARO, merece ser compensado por la decisión de restitución que en esta sentencia se tomará a favor de NELSON VILLAZÓN AMAYA y NUBIA VILLAZON AGUDELO respecto del predio Sicilia.

14.3. JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE.

El señor JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, tal como se examinó en apartes anteriores ingresó al predio Sicilia en virtud de contrato de compraventa de posesión celebrado el 22 de junio de 2007 con el señor JORGE EMILIO TRILLOS GARZON (Fl. 77). En cuanto a los actos de posesión que alega haber ejercido sobre el inmueble expresó el señor JULIO CESAR PEREIRA lo siguiente:

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

PREGUNTA: Y cómo estaba el predio cuando lo compró. RESPUESTA: Eso era solo monte, ahí no había absolutamente nada. (...) PREGUNTA: Cómo es la vivienda al día de hoy. RESPUESTA: Eso es una vivienda que hice yo porque todo lo que hay ahí es hecho mío, eh, eh. PREGUNTA: Cómo es la vivienda. RESPUESTA: Es una vivienda de, de madera, techo de zinc y tabla. PREGUNTA: Cómo es su núcleo familiar, vive en la parcela con quién. RESPUESTA: Sí señor, yo vivo en la parcela. PREGUNTA: Con quién. RESPUESTA: Con un hijo. PREGUNTA: Cómo se llama su hijo. RESPUESTA: Julio Cesar Munive Pereira. PREGUNTA: Mayor o menor. RESPUESTA: Menor, mayor. PREGUNTA: Mayor. RESPUESTA: Mayor, sí señor. PREGUNTA: Y se llama como. RESPUESTA: Julio Cesar Munive Díaz. PREGUNTA: En cuánto compró la parcela y quién colocó el precio. RESPUESTA: Ese, eso lo compré yo en 8 millones de pesos, el señor me pedía 15, y entonces comenzamos a discutir hasta que llegamos a un acuerdo que le di 8 millones de pesos. PREGUNTA: usted no es perito, ni puede ser juez y parte, ese era el valor de esa parcela. RESPUESTA: Pues, en ese tiempo la pagué bien paga porque lo único que había era monte, no había, no tenía nada que coger, entiende.

(...)

PREGUNTA: Cuánto ha invertido usted al día de hoy en la parcela. RESPUESTA: En la parcela, esa parcela, eso le he invertido muchas cosas uf. PREGUNTA: Cuánto cree usted así, sin compromiso le ha invertido. RESPUESTA: Esa parcela así conforme está por malo, malo, vale un millón, eh, ciento, ciento veinte millones de pesos, así conforme está. PREGUNTA: Cómo es la vivienda. RESPUESTA: Una vivienda de, de techo de zinc y tabla, de madera.

Sobre la posesión que ejerce el señor JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, se refirieron algunas personas dentro del proceso, entre ellas el señor NELSON CRISPIN VILLAZÓN AMAYA, quien expresó lo siguiente:

PREGUNTA: usted conoce a Julio Cesar Munive Pereira RESPUESTA: si conozco al señor Julio Munive PREGUNTA: que tal el comportamiento de él RESPUESTA: no, un comportamiento bien PREGUNTA: ha hecho parte de grupos al margen de la ley RESPUESTA: no señor PREGUNTA: cómo cree que el entra a ese predio que usted está solicitando hoy en restitución de tierras RESPUESTA: el señor Munive creo que le compra...no recuerdo el que estaba ahí, el otro señor que estaba ahí (...)

Por su parte el opositor ROBERTO PINEDA CARO expresó:

PREGUNTA: Cómo cree usted que los señores Jorge Eliecer Vargas Arenas, Julio Cesar Munive Pereira, Fredy Contreras y Danulfo Zapata adquieren otros globos de tierra, contestó. RESPUESTA: Cuando el señor Julio Munive compra yo estaba en la finca del señor Nelson Villazón, sé que es un señor, Julio Munive es un señor trabajador, un señor honesto (...)

De igual manera el testigo NORBERTO CARDONA, en su condición de vecino de la zona de ubicación del predio Sicilia expresó:

PREGUNTA: Dígame al despacho cuál es la principal actividad de esas parcelas y cuál es el grado de producción que...que arrojan. RESPUESTA: Bueno, este, eh, esas parcelas allá producen café,

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

plátano, malanga, hay ganaito poquito, pero tienen ganaito, su recesita cada persona superándose, en realidad personas forjadoras, trabajadoras, porque es lo que uno ve y yo que he tratado con el señor Eliecer, con el señor Fredy más que todo, son personas serias cuando hacen un negocio, porque yo que he hecho, les vendo, se nota desde un principio yo les fío a veces hasta la cosecha, la carne y son personas que tal día le pago y son fijos en su pago. PREGUNTA: Manifiéstele al despacho cuál es el mercado que abastecen ellos, a donde venden sus productos. RESPUESTA: Bueno tenemos, el duro de todos ellos es el café, el plátano ahí mismo en Pueblo Bello, la agricultura se saca a Pueblo Bello, (...)

Otros declarantes del proceso reconocen también la presencia del señor JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE en el predio Sicilia aunque no suministraron mayor detalle al respecto.

Así las cosas, para esta Sala lo anteriormente expuesto junto a los hallazgos de la inspección judicial resulta suficiente para tener por demostrada la posesión – entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño - que alega el señor JULIO CESARA PEREIRA MUNIVE sobre el inmueble cuya restitución solicita el señor NELSON CRISPIN VILLAZÓN.

Precisado lo anterior, debe establecerse entonces la situación del opositor JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, al momento de su ingreso al predio objeto del proceso, con el fin de determinar si hay lugar o no a la flexibilización o incluso la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa. Al respecto, el citado opositor, al preguntársele sobre las circunstancias en que ingresó al inmueble expresó:

PREGUNTA: Qué estudió usted. RESPUESTA: Pues, pa decirle la verdad yo no estudié.

PREGUNTA: Sabe firmar. RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: Multiplicar, sumar. RESPUESTA:

*Sí señor. PREGUNTA: A qué se dedica en la actualidad Julio. RESPUESTA: **Soy agricultor,***

***desde pequeño.** (...) PREGUNTA: señor Julio en qué año llegó usted a la zona donde está el*

predio Sicilia, vereda los Jardines de Valledupar, Cesar, contestó. RESPUESTA: A ese predio

llegué en el 2007, compré yo eso. PREGUNTA: Antes dónde vivía. RESPUESTA: Eh, en Pueblo

Bello.

(...)

PREGUNTA: Usted no ha sido desplazado de ninguna...RESPUESTA: No señor.

(...)

*(...) Esos 8 millones de pesos los pagué en la forma de que **yo estaba trabajando en una finca***

***y entonces a mí me liquidaron, entonces me quedaron unos pesitos,** entonces llamé al*

señor, como él andaba atrás de mí que le comprara eso entonces fuimos y vimos y arreglamos,

y entonces le dije “vea, yo le doy 8 millones de pesos, dándole millón y medio de pesos mañana

que hagamos el negocio y de ahí hacemos letras de, de a millón, y la última letra la completamos

en millón y medio pa completar los 8 millones de pesos”. PREGUNTA: Usted pagó la última cuota.

*RESPUESTA: **Yo la pagué ya con, con lo que me daba la parcela.***



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

De lo expuesto se infiere claramente que el señor JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, es una persona que para el año 2007 llegó al inmueble Sicilia en búsqueda de tierra donde desarrollar su vocación campesina y lograr con ello el sustento para él y su familia. Para adquirirla, dice haber reunido el capital suficiente luego de haber laborado durante algunos años en otra finca del municipio de Pueblo Bello. En igual sentido, no obran otras pruebas en el expediente que evidencien que el opositor para la época en que ingresó en el inmueble objeto de este proceso haya sido propietario de otros bienes.

Incluso, obra en el expediente el informe de 15 de abril de 2021 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro en el que indica que el señor JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE no cuenta con propiedades inmuebles a su nombre en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país (Anotación 16 Portal).

Hecho todo este recuento sobre la situación del señor JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE al momento de su ingreso al predio reclamado por el señor NELSON VILLAZÓN AMAYA, se puede concluir que el citado opositor se encontraba en grave estado de vulnerabilidad derivada de su condición de campesino con deficiencias en acceso a tierra rural de donde obtener los recursos necesarios para su subsistencia.

En efecto, ya se vio como el señor JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE adquirió la posesión del inmueble con el fruto de su trabajo y pagando el valor que en su momento se consideró justo sin que existan elementos irregulares en la negociación con el señor JORGE EMILIO TRILLOS GARZÓN. Recuérdese que la causa de dicho negocio jurídico por parte del señor JULIO PEREIRA fue la de adquirir un inmueble rural donde desplegar su vocación campesina y lograr el sustento para él y toda su familia. Aunado a ello, no existe prueba de que el señor JULIO CESAR PEREIRA hubiere participado en los actos de despojo padecidos por el solicitante NELSON VILLAZÓN AMAYA en el año 1998 y mucho menos que hubiere tenido relación con los mismos ni que se haya beneficiado de estos.

Los argumentos anteriormente expuestos resultan ser suficientes para inaplicar el análisis del presupuesto de la buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016.

En este escenario resulta evidente que adelantar un estudio de buena fe exenta de culpa aun flexibilizado, constituiría un tratamiento sustancial notoriamente injusto en atención a las marcadas circunstancias de vulnerabilidad de JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE. Este examen exacerbaría la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba y se encuentra una persona que es sujeto de especial protección como el

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

citado opositor y por ello, considera esta Sala que en el presente asunto se amerita la inaplicación del presupuesto normativo de la buena fe exenta de culpa, necesario para acceder a la compensación.

Todas estas razones, conllevan a que el señor JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, merece ser compensado por la decisión de restitución que en esta sentencia se tomará a favor de NELSON VILLAZÓN AMAYA y NUBIA VILLAZON AGUDELO respecto del predio Sicilia.

14.4. DANULFO ZAPATA CARVAJAL.

El señor DANULFO ZAPATA CARVAJAL, tal como se examinó en apartes anteriores ingresó al predio Sicilia en virtud de contrato de promesa de compraventa celebrado el 13 de enero de 2011 con el señor CRISTO ENRIQUE ARZUAGA CARVAJAL (Fl. 62-64; 236-238). En cuanto a los actos de posesión que alega haber ejercido sobre el inmueble expresó el señor DANULFO ZAPATA CARVAJAL lo siguiente:

PREGUNTA: Vive donde. RESPUESTA: Actualmente yo estoy, tengo mi casa acá, pero paro en la parcela, mi parcela trabajando allá constante, duro 15 en la parcela y descanso acá 8 y así sucesivamente.

(...)

PREGUNTA: Quién le entregó a usted el predio. RESPUESTA: El señor Cristo Arzuaga.

PREGUNTA: Y él tenía la explotación de ese predio. RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: Usted vive permanente o transitoriamente en el predio. RESPUESTA: Yo vivo transitoriamente.

PREGUNTA: Quién está en el predio. RESPUESTA: Actualmente vive mi hermana. PREGUNTA:

Llamada. RESPUESTA: Rosalba Zapata Carvajal. PREGUNTA: Vive ella allá. RESPUESTA: Ella ahorita mismo pues está con mi cuñado, pero el cuñado pues ella lo consiguió en Venezuela, actualmente no me sé el nombre exacto de él, sí, y está un sobrino mío que se llama Abish...Abismael Orozco, si el o sea porque...sí, y yo que mantengo como en el...y yo mantengo allá también porque yo...PREGUNTA: Qué mejoras ha realizado al predio. RESPUESTA: Más siembra de café, siembra de plátano, siembra de guineo, eh, trabajo con los cultivos de frijol, maíz, sí. PREGUNTA: Cuánto cree que usted ha invertido en el predio. RESPUESTA: Pues doctor yo creo que yo he invertido por ahí un promedio más o menos de unos treinta o veinticinco millones de pesos en ese predio, fuera de lo que compré, de lo que compré. (...)

Sobre la posesión que ejerce el señor DANULFO ZAPATA CARVAJAL, se refirieron algunas personas dentro del proceso, entre ellas el señor NELSON CRISPIN VILLAZÓN AMAYA, quien expresó lo siguiente:

PREGUNTA: usted conoce a Danulfo Zapata Carvajal RESPUESTA: a Danulfo Zapata Carvajal ahora usted que me recuerda el nombre, es el que popularmente le decimos nosotros El Mocho, si señor PREGUNTA: lo conoce RESPUESTA: él es reciente, él le ha comprado a Arzuaga por ahí unos cinco años creo

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

De igual manera, el opositor JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE indicó:

PREGUNTA: Y usted sabe cómo Danulfo Zapata Carvajal compró su parcela. RESPUESTA: pues no sé porque Anulfo cuando eso nosotros no éramos ni amigos ni conocidos ni nada de eso, entiende, y él llegó y compró y de ahí en adelante fue que yo me di de cuenta que era Anulfo, ya cuando me di de cuenta ya Anulfo había hecho negocio.

Por su parte el testigo MANUEL ANTONIO PEREZ VARGAS, en su condición de vecino y residente de la zona donde se encuentra el predio Sicilia, indicó en su declaración lo siguiente:

PREGUNTA: Y a Danulfo Zapata Carvajal. RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: Desde cuando lo distingue. RESPUESTA: Él es, él es cuñado mío. PREGUNTA: Cuñado suyo, y cómo distingue usted a los otros señores. RESPUESTA: Porque yo después de que el cuñado mío compró la, la, la mejora, después que él compró la mejora entonces él se compró un carro y como yo soy conductor trabajaba para esa vía. PREGUNTA: Y usted sabe cómo Roberto, Jorge, Julio, Fredis, compraron las parcelas allá. RESPUESTA: No señor. PREGUNTA: Ok, y usted sabe cómo Danulfo Zapata Carvajal compra una parcela en esa zona, Sicilia, vereda los Jardines comprensión territorial de Valledupar, contestó. RESPUESTA: Él la compró el 13 de enero del 2011. PREGUNTA: A quién se la compró. RESPUESTA: Se la compró a un señor Cristo. PREGUNTA: Enero qué me dijo. RESPUESTA: Enero del 2011. PREGUNTA: 13, el 13 dijo. RESPUESTA: El 13 de enero del 2011.

(...)

PREGUNTA: Cómo se enteró Danulfo que estaban vendiendo esa parcela. RESPUESTA: Por intermedio de un cuñado de él. PREGUNTA: Cuál cuñado. RESPUESTA: La verdad es que no me acuerdo el nombre pero al señor le dicen “Cepillín”. PREGUNTA: Le dicen cómo. RESPUESTA: Cepillín. PREGUNTA: Y en cuánto compró la parcela. RESPUESTA: Tengo, tengo más o menos información que él la compró en 23 millones, 22, 23 millones de pesos creo que fue.

(...)

PREGUNTA: Y cómo estaba la parcela cuando la compró. RESPUESTA: La parcela está bonita, estaba bonita porque la tenían asistida, claro que él ahora la tiene mejor asistida porque ha sembrado más café, ha sembrado más plátano, porque él es una persona que le ha gustado el monte y como en ese entonces que él compró él tenía a su padre y a un hermano, entonces él ha estado allá en la finca, pero ya el hermano estaba para morir y el papá también falleció, entonces, él es el que está pendiente a su finca, y ahorita tiene a una hermana allá. PREGUNTA: Como se llama...RESPUESTA: Rosalba Zapata Carvajal.

Otros declarantes del proceso reconocen también la presencia del señor DANULFO ZAPATA en el predio Sicilia, aunque no suministraron mayor detalle al respecto.

Así las cosas, para esta Sala lo anteriormente expuesto junto a los hallazgos de la inspección judicial resulta suficiente para tener por demostrada la posesión – entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño - que alega el señor DANULFO

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

ZAPATA CARVAJAL sobre el inmueble cuya restitución solicita el señor NELSON CRISPIN VILLAZÓN.

Precisado lo anterior, debe establecerse entonces la situación del opositor DANULFO ZAPATA, al momento de su ingreso al predio objeto del proceso con el fin de determinar si hay lugar o no a la flexibilización o incluso la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa. Al respecto, el citado opositor, al preguntársele sobre las circunstancias en que ingresó al inmueble expresó:

*PREGUNTA: Usted qué estudió. RESPUESTA: Yo, **yo estudié hasta, hasta noveno grado de secundaria.** PREGUNTA: Ok, a qué se dedica en la actualidad. RESPUESTA: **En la actualidad yo me dedico a la agricultura, paso trabajando en la finca.***

(...)

*PREGUNTA: Y para el 2007, 2008 y 2006 dónde vivía. RESPUESTA: Eh, en esos momentos yo vivía acá en la ciudad de Valledupar porque **yo venía de ser discapacitado de las fuerzas militares, recibí una indemnización en ese tiempo**, en ese tiempo todavía no tenía pensando en adquirir esos predios. PREGUNTA: Diga al despacho entonces, cómo adquiere usted un globo de tierra ubicado en el predio Sicilia, vereda los Jardines comprensión territorial de Valledupar, en caso de ser así díganos el día, el mes el año, como lo compró, como se enteró, contestó. RESPUESTA: En ese momento, eso...todo comenzó en el...a principios de enero del 2011, el cual, por medio de un ex cuñado, escuché una conversación por parte del señor Cristo Arzuaga que se encontraba vendiendo jugos de naranja en la calle del cesar, en la calle donde era el antiguo LEY, sí, el señor pues...el cuñado llegó a comprar un jugo y escuchó que el señor estaba vendiendo unos predios, el cual ya yo venía investigando, interesándome en unos predios **para comprarlos, para adquirirlos, para ayudar a mi...a mi padre que, que principalmente era el principal agricultor que me enseñó a mí el proceso de la tierra**, sí, llegado a ese, a ese caso, llegué y tuve una, una, como decirle, una, me encontré con el señor Cristo Arzuaga, tuvimos una entrevista, la cual él me manifestó que tenía unos predios para la vereda Santa Tirsa para la vía Pueblo Bello la cual eran 15 hectáreas de tierra, la cual yo le manifesté que estaba interesado en ellas y que quería ir a ver las tierras para ver si podíamos llegar a un acuerdo de negocio, lo cual se dio la visita al predio, cuando llegué al predio pues sí, vi el terreno, era un terreno que tenía tres, tres cortes de café, una casita con un beneficiadero lo cual no había más, el resto eran rastrojos sin más...no habían mejoras, más mejoras, sí, **al ver yo las tierras pues vi que eran unas tierras rentables para trabajo, para, para subsistir** lo cual le manifesté que se las compraba y él me pidió un valor de veinticinco millones de pesos, que llegamos a un acuerdo de dejarlo en 23 millones, el cual iba incluido un caballo que el señor me, me cedió en la misma parcela, pues ahí, y llegamos al acuerdo y le compré de contado al señor lo cual me firmó una compraventa (...)*

(...)

*PREGUNTA: Usted nos habla del ejército y qué cargo tenía usted en el ejército, acérquese al micrófono. RESPUESTA: Yo fui soldado voluntario, por 6 años en las fuerzas militares. PREGUNTA: y qué le pasó en el ejército. RESPUESTA: Tuve un accidente con una práctica con explosivos, **perdiendo dos dedos de la mano derecha y tuve discapacidad en la vista, tengo...perdí parte del tendón de Aquiles por esquirra de granada, operaciones de vista, operaciones de hombros, eh y operaciones de rodilla.** PREGUNTA: Usted ha sido*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

desplazado de alguna parte. RESPUESTA: No señor. PREGUNTA: Algún miembro de su familia.

RESPUESTA: No señor, hasta el momento no. (...)

De lo expuesto se infiere claramente que el señor DANULFO ZAPATA CARVAJA, es una persona nacida en el seno de una familia campesina que luego de haber sufrido heridas de gravedad y quedar discapacitado mientras prestaba sus servicios como soldado de la patria, llegó al inmueble Sicilia en el año 2011 en búsqueda de tierra donde desarrollar el oficio de agricultor que de antaño le había enseñado su padre y lograr con ello el sustento para él y su familia, ya que no tenía propiedad ni posesión sobre otros inmuebles. Para adquirir la parcela que actualmente posee en el predio Sicilia, dice haber reunido el capital suficiente luego de haber recibido una indemnización por parte del Ejército Nacional como consecuencia de la discapacidad que le generaron una serie de lesiones corporales mientras prestaba el servicio.

En igual sentido, no obran otras pruebas en el expediente que evidencien que el opositor para la época en que ingresó en el inmueble objeto de este proceso haya sido propietario de otros bienes. Incluso, obra en el expediente el informe de 15 de abril de 2021 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro en el que indica que el señor DANULFO ZAPATA CARVAJAL no cuenta con propiedades inmuebles rurales a su nombre en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país ya que únicamente le figura un inmueble urbano identificado con el FMI No. 50S-40734616, consistente en un apartamento de tipo VIS en la ciudad de Bogotá (Zona Sur) el cual adquirió en el año 2017, esto es, con posterioridad a su ingreso al predio Sicilia (Anotación 16 Portal).

Hecho todo este recuento sobre la situación del señor DANULFO ZAPATA CARVAJAL al momento de su ingreso al predio reclamado por el señor NELSON VILLAZÓN AMAYA, se puede concluir que el citado opositor se encontraba en estado de vulnerabilidad derivada de su condición de discapacitado por las lesiones sufridas en su desempeño como soldado del Ejército Nacional y además era una persona que a pesar de tener vocación campesina por pertenecer a una familia de agricultores, presentaba deficiencias en acceso a tierra rural de donde obtener los recursos necesarios para su subsistencia.

En efecto, ya se vio como el señor DANULFO ZAPATA CARVAJAL adquirió la posesión del inmueble con el fruto de la indemnización recibida por parte de las Fuerzas Armadas y pagando el valor que en su momento se consideró justo sin que existan elementos irregulares en la negociación con el señor CRISTO ARZUAGA. Recuérdese que la causa de dicho negocio jurídico por parte del señor DANULFO ZAPATA fue la de adquirir un inmueble rural donde desplegar su vocación campesina y lograr el sustento para él y toda su familia. De igual manera, no existe prueba de que el señor DANULFO ZAPATA hubiere participado en los actos de despojo padecidos por el solicitante NELSON



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

VILLAZÓN AMAYA en el año 1998 y mucho menos que hubiere tenido relación con los mismos ni que se haya beneficiado de estos.

De igual manera, es pertinente anotar que el señor DANULFO ZAPATA adquirió la parcela del predio Sicilia que actualmente posee el día 13 de enero de 2011, esto es, con anterioridad a la resolución No. 003 de 27 de agosto de 2012 mediante la cual se microfocalizó la zona donde se encuentra ubicado dicho inmueble, según se describe en el Informe Técnico Predial (Fl. 126). Y aunque ya estuviere macrofocalizada la zona o vigente la ley 1448 de 2011, no puede perderse de vista que el opositor es una persona en situación de vulnerabilidad que lo único que pretendía era asegurarse un medio de subsistencia digno y estable, razón por la cual, no es posible exigirle que ante dicha situación hubiera evitado adquirir la posesión en el predio Sicilia, máxime cuando al momento de su llegada no existía trámite alguno que afectara de manera específica a dicho inmueble.

Los argumentos anteriormente expuestos resultan ser suficientes para inaplicar el análisis del presupuesto de la buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016.

En este escenario resulta evidente que adelantar un estudio de buena fe exenta de culpa aun flexibilizado, constituiría un tratamiento sustancial notoriamente injusto en atención a las marcadas circunstancias de vulnerabilidad de DANULFO ZAPATA CARVAJAL. Este examen exacerbaría la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba y se encuentra una persona que es sujeto de especial protección como el citado opositor y por ello, considera esta Sala que en el presente asunto se amerita la inaplicación del presupuesto normativo de la buena fe exenta de culpa, necesario para acceder a la compensación.

Todas estas razones, conllevan a que el señor DANULFO ZAPATA CARVAJAL, merece ser compensado por la decisión de restitución que en esta sentencia se tomará a favor de NELSON VILLAZÓN AMAYA y NUBIA VILLAZON AGUDELO respecto del predio Sicilia.

14.5. JORGE ELIECER VARGAS.

El señor JULIO CESAR MUNIVE PEREIRA, tal como se examinó en apartes anteriores ingresó al predio Sicilia en virtud de contrato de promesa de compraventa celebrado el 13 de diciembre de 2007 con el señor IDELFONSO MONTENEGRO QUEVEDO (Fl. 72). En cuanto a los actos de posesión que alega haber ejercido sobre el inmueble expresó el señor JORGE ELIECER VARGAS lo siguiente:

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

PREGUNTA: En qué condiciones estaba el predio cuando lo compró. RESPUESTA: Estaba en, no había mucha, nada, había poquito cultivo y como yo llegué a trabajar por...ahí estoy trabajando y hay bastante ya, hay potreros y todo eso. PREGUNTA: Y qué explotación tiene en el predio. RESPUESTA: Eh, cuando yo compré pues no había nada, no había muchas nada pero entonces yo he sembrado café, plátano, guineo, comida para mejor decirle y he arreglado los potreros y los he cercado.

(...)

PREGUNTA: En cuánto fue que compró. RESPUESTA: Yo, mi persona, en esa época compré en 7 millones de pesos, ahí debe estar el documento. PREGUNTA: El predio tiene vivienda. RESPUESTA: Nada, no tiene vivienda.

(...)

PREGUNTA: Señor Jorge Eliecer de la explotación que usted hace en la parcela, quiénes o...y cuántas personas dependen económicamente de usted. RESPUESTA: Dependen los hijos y los trabajadores que a veces hay...en cogida de café son 15 obreros afuera de los de la casa, aproximadamente 18 personas y en tiempo que no hay cogida de café porque como ya pasa la recolección se mantienen los hijos que son los, hay cuatro conmigo y dos obreros seis y la mujer siete y yo ocho.

Por su parte el opositor ROBERTO PINEDA CARO fue testigo de la compraventa de la parcela por parte del señor ELIECER VARGAS:

(...) cuando el señor Eliecer compra la parcela estaba yo administrándole al señor Nelson Villazón

(...)

PREGUNTA: Usted sabe cómo adquiere el predio Eliecer Vargas, contestó. RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: Cuéntenos. RESPUESTA: Cuando el señor Eliecer Vargas compra el predio que él tiene yo estaba administrando la finca del señor Nelson y soy testigo del negocio que el señor Eliecer hizo con el señor Julio que le vendió la parcela, también se la compró a contado, ahí no se compraba así al, al, o sea, al contado sino se compraba, se daba una letra, una parte y después se seguía pagando por contado.

De igual manera el testigo NORBERTO CARDONA, en su condición de vecino de la zona de ubicación del predio Sicilia expresó:

*PREGUNTA: Usted sabe cómo Roberto Pineda Caro, Jorge Eliecer Vargas Arenas, Julio Cesar Munive Pereira, Fredy Contreras y Danulfo Zapata Carvajal compraron unos globos de tierra ahí en ese predio llamado Sicilia. RESPUESTA: Bueno, yo al **señor Eliecer** lo he visto siempre de cuando lo conozco en la, en la parcela, en la finquita que tiene él ahí PREGUNTA aja RESPUESTA **siempre lo veo con la posesión**, lo veo trabajando ahí. PREGUNTA: Desde qué año lo ha visto ahí. RESPUESTA: Más o menos como del, estamos...unos...unos 8 años, 8-9 años.*

(...)

*PREGUNTA: Dígame al despacho cuál es la principal actividad de esas parcelas y cuál es el grado de producción que...que arrojan. RESPUESTA: Bueno, este, eh, esas parcelas allá producen café, plátano, malanga, hay ganaito poquito, pero tienen ganaito, su recesita cada persona superándose, en realidad personas forjadoras, trabajadoras, porque es lo que uno ve **y yo que***

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

he tratado con el señor Eliecer, con el señor Fredy más que todo, son personas serias cuando hacen un negocio, porque yo que he hecho, les vendo, se nota desde un principio yo les fío a veces hasta la cosecha, la carne y son personas que tal día le pago y son fijos en su pago. PREGUNTA: Manifiéstele al despacho cuál es el mercado que abastecen ellos, a donde venden sus productos. RESPUESTA: Bueno tenemos, el duro de todos ellos es el café, el plátano ahí mismo en Pueblo Bello, la agricultura se saca a Pueblo Bello, el ganaito que le he comprado al señor Eliecer Vargas ha sido para el consumo de Pueblo Bello.

Otros declarantes del proceso reconocen también la presencia del señor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS en el predio Sicilia, aunque no suministraron mayor detalle al respecto.

Así las cosas, para esta Sala lo anteriormente expuesto junto a los hallazgos de la inspección judicial resulta suficiente para tener por demostrada la posesión – entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño - que alega el señor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS sobre el inmueble cuya restitución solicita el señor NELSON CRISPIN VILLAZÓN.

Precisado lo anterior, debe establecerse entonces la situación del opositor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, con el fin de determinar si hay lugar o no a la flexibilización o incluso la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa. Estas condiciones deben examinarse al momento de su ingreso al predio objeto del proceso. Al respecto, el citado opositor, al preguntársele sobre las circunstancias en que ingresó al inmueble expresó:

*PREGUNTA: Usted qué estudió. RESPUESTA: Hice hasta cuarto, primaria, cuarto de primaria. PREGUNTA: Sabe firmar. RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: A qué se dedica en la actualidad señor. RESPUESTA: **Agricultor.** (...) PREGUNTA: Eh, usted desde cuándo se encuentra viviendo eh, en la vereda los Jardines comprensión territorial de Valledupar en el predio Sicilia, contestó. RESPUESTA: Eh, hace 8 años, sí 8 años. PREGUNTA: 8 años. RESPUESTA: Ajá. PREGUNTA: Y antes donde estaba. RESPUESTA: Antes estaba en el corregimiento ahí en el pueblo, eh **trabajaba en una finca a medias y de ahí fue que conseguí los recursitos y compré esa parcela.***

(...)

PREGUNTA: Usted ha recibido subsidios de vivienda por parte del Estado. RESPUESTA: No señor. PREGUNTA: Usted ha sido desplazado de alguna zona. RESPUESTA: No señor. PREGUNTA: No. RESPUESTA: No. PREGUNTA: Tiene otro predio. RESPUESTA: Tengo otro más alante (sic). PREGUNTA: Cuántas hectáreas. RESPUESTA: Lo compré también por 15 hectáreas, ese sí, ese sí es legalizado, ese sí no tiene problemas.

De lo expuesto se infiere claramente que el señor JORGE ELIECER VARGAS, es una persona que para el año 2007 llegó al inmueble Sicilia en búsqueda de tierra donde desarrollar su vocación campesina y lograr con ello el sustento para él y su familia. Para



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

adquirirla, dice haber reunido el capital suficiente luego de haber laborado durante algunos años en otras fincas del municipio de Pueblo Bello.

En igual sentido, no obran otras pruebas en el expediente que evidencien que el opositor para la época en que ingresó en el inmueble objeto de este proceso haya sido propietario de bienes. Incluso, obra en el expediente el informe de 15 de abril de 2021 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro en el que indica que el señor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS no cuenta con propiedades inmuebles rurales a su nombre en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país (Anotación 16 Portal).

Y si bien el opositor cuenta en la actualidad con la posesión de otro inmueble, este corresponde a un inmueble cercano a Sicilia adquirido un año después (2008) por negocio jurídico celebrado con el señor JACINTO ARIAS (Fl. 73).

Hecho todo este recuento sobre la situación del señor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS al momento de su ingreso al predio reclamado por el señor NELSON VILLAZÓN AMAYA, encuentra esta Sala elementos suficientes para examinar de forma flexibilizada el presupuesto de la buena fe exenta de culpa. En efecto, adelantar un estudio de buena fe exenta de culpa aplicando un rasero estricto, constituiría un tratamiento sustancial notoriamente injusto en atención a las circunstancias de vulnerabilidad de JORGE ELIECER VARGAS ARENAS.

Es importante precisar que en este caso se flexibilizará pero no se inaplicará el presupuesto como se hizo en el caso de los señores FREDIS CONTRERAS, ROBERTO PINEDA CARO, JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE y DANULFO ZAPATA CARVAJAL, toda vez que a diferencia de los citados señores, el señor JORGE ELIECER VARGAS, casi en la misma época en que adquirió la parcela del predio Sicilia adquirió otra en sus colindancias de aproximadamente 15 Has, lo cual refleja que para esa época no se encontraba en condiciones extremas de necesidad. En todo caso, es importante aclarar que este solo hecho no le descarta su condición de vulnerabilidad derivada de su condición de campesino cuyo único medio de subsistencia son las parcelas que adquirió precisamente entre 2007 y 2008, máxime cuando afirma haberlas adquirido con el fruto de su trabajo y al margen de cualquier aprovechamiento de situaciones de violencia, siendo esta razón más que suficiente para flexibilizar.

Para dicha flexibilización del presupuesto es importante tener en cuenta las directrices emitidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 en la cual expresó lo siguiente sobre el punto:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

*Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la **buena fe simple**, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.*

Precisado lo anterior, es importante recordar que según lo dispuesto en el artículo 768 del Código Civil “es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio”.

Dicho esto, procede esta Sala a examinar si el señor JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE adquirió la parcela del predio Sicilia siendo consciente de que dicha adquisición se estaba realizando por medios legítimos.

Al respecto, lo primero que debe anotarse que no existe prueba de que el señor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS hubiere participado en los actos de despojo padecidos por el solicitante NELSON VILLAZÓN AMAYA en el año 1998 y mucho menos que hubiere tenido relación con los mismos ni que se haya beneficiado de estos.

Incluso, ya se vio en apartes anteriores cómo entre la llegada del señor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS al inmueble objeto de restitución (2007) y el despojo sufrido por los accionantes (1998), no solo transcurrieron casi diez años, sino que también existieron terceras personas ejerciendo posesión sobre el fundo.

De otro lado, es de vital importancia anotar que si bien el señor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS reconoció en su declaración judicial que tuvo conocimiento de que el predio Sicilia había sido objeto de invasión en el año 1998 aproximadamente, lo cierto es que manifestó también no saber que dicha invasión había sido patrocinada por la guerrilla de las FARC y como quiera que habían transcurrido muchos años desde el ingreso de los invasores no pensó que existiera alguna situación irregular que afectara al señor NELSON VILLAZON AMAYA:

“PREGUNTA: Señor Jorge Eliecer 1998, ese año usted dónde se encuentra, dónde está viviendo.

RESPUESTA: En el 98, en Pueblo Bello, sí porque yo no salgo casi de ahí. PREGUNTA: En su, en la solicitud de restitución de tierras dice el señor Nelson Villazón, el señor Nelson Crispín Villazón Amaya que en 1998 a él le tocó vender la, la, parcelar, le tocó vender a 5 parceleros las tierras que le fueron invadidas y señala que esto fue por obligación o por presión de la guerrilla, recuerda usted si esa invasión eh, venía de años antes a 1998 o (sic) ocurrió en 1998.

RESPUESTA: Hasta donde yo sé, yo oía decir, oía el comentario que habían...que habían invadido, pero de ahí en adelante usted sabe que uno no, como hace, no...no, no está pendiente de esas cosas, ajá, y como todo pasó, y todo pasó y todo pasó y el señor vendió a los otros y...y pasaron los años a uno se le hizo fácil que el otro le ofreció, bueno así compramos.

(...)

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

PREGUNTA: Sí señor Jorge, eso ya lo manifestó, la pregunta es que si esa parcelación eh, o ese aparcamiento (sic) que, que se hizo, fue a causa de pronto de algún grupo al margen de la ley, la guerrilla, por ejemplo, o algún otro, que tuvo que ver con esa parcelación, es decir, que metieran gente a esa, a ese predio para parcelar y favorecer a, a cierto grupo de personas, esa es la pregunta. RESPUESTA: Ajá, bueno yo en ese caso, sí no sé porque cuando yo vine a, a la vereda, ya...este, esos que habían, que habían parcelado o no sé, habían vendido. JUEZ: Ya habían vendido ya algunos habían vendido. RESPUESTA: ya habían vendido a otros. ABOGADO UNIDAD: Cómo se entera usted de que eso lo habían parcelado anteriormente, a través de qué persona. RESPUESTA: Eh, los rumores de la, de la gente no, que comentaban que habían parcelado unas tierras del señor Villazón pero hasta ahí, y de ahí esos, esos invasores vendieron a otros y esos nos vendieron a nosotros.”

De igual manera, en cuanto al negocio jurídico celebrado con el señor IDELFONSO MONTENEGRO QUEVEDO en el año 2007 se tiene que si bien dicho documento fue realizado a través de documento privado, lo cierto es que no existían razones para exigir que ello fuere celebrado a través de escritura pública pues lo que se estaba adquiriendo era posesión y no dominio. Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que entre campesinos se acostumbra a comprar y vender posesión a través de documento privado.

Resulta pertinente anotar también que el predio Sicilia fue adjudicado por el INCORA a los solicitantes NELSON AMAYA y NUBIA AGUDELO en el año 1991 y por ende, para la época en que el señor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS adquirió la posesión sobre la porción de ese inmueble que actualmente posee (2007) habían transcurrido ya los 15 años que exige el inciso 3° del artículo 39 de la ley 160 de 1994⁹ como término para la restricción de enajenación, razón por la cual no se configuró la presunción de mala fe por parte del opositor en los términos del numeral 5° del artículo 40 de la ley 160 de 1994¹⁰. En todo caso, no puede perderse de vista que el señor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, para ese momento cumplía con los requisitos para ser sujeto de reforma agraria al ser un campesino sin bienes inmuebles rurales a su nombre.

De igual modo, si bien para el año 2007 no se descarta la presencia de grupos armados en la zona de ubicación del inmueble Sicilia, lo cierto es que ya para esa época había disminuido notablemente al haberse desmovilizado los grupos paramilitares que azotaron la región. Así mismo, la zona fue microfocalizada solo hasta el año 2012.

⁹ Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA^{<1>} para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar.

¹⁰ Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

Por último, se observa que el señor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS adquirió la posesión del inmueble con el fruto de su trabajo y pagando el valor que en su momento se consideró justo sin que existan elementos irregulares en la negociación con el señor IDELFONSO MONTENEGRO QUEVEDO. Recuérdese que la causa de dicho negocio jurídico por parte del señor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS fue la de adquirir un inmueble rural donde desplegar su vocación campesina y lograr el sustento para él y toda su familia.

Así las cosas, considera esta Sala que existen elementos para inferir que el señor JORGE ELIECER VARGAS ARENAS al momento de adquirir la parcela del predio Sicilia, actuó con la convicción o consciencia de estar adquiriendo el inmueble por medios legítimos exentos de fraude o vicio, lo cual conlleva a que el citado opositor, merece ser compensado por la decisión de restitución que en esta sentencia se tomará a favor de NELSON VILLAZÓN AMAYA y NUBIA VILLAZON AGUDELO respecto del predio Sicilia.

14.6. Aspectos generales sobre la buena fe de los opositores.

Hasta este punto ha quedado expuesta la situación individual de cada uno de los opositores del presente proceso. Sin embargo, conviene hacer mención a la percepción general que el mismo solicitante NELSON VILLAZÓN AMAYA tiene acerca de la forma en que los opositores adquirieron las parcelas del predio Sicilia que él pretende. En efecto, el solicitante se refirió a ellos en su declaración así:

*PREGUNTA: cómo cree usted de que los señores Roberto Pineda Caro, Jorge Eliecer Vargas Arenas, Julio Cesar Munive Pereira y Fredi Contreras y Danulfo Zapata Carvajal adquirieron esos globos de tierra RESPUESTA: **ellos adquirieron en su buena fe no***

(...)

PREGUNTA: cree usted que si la administración de justicia le restituye ese predio se pueden ver afectados los señores Roberto Pineda, Jorge Eliecer, Julio Cesar, Fredis y Danulfo RESPUESTA: si, se ven afectados ellos PREGUNTA: por que RESPUESTA: ellos se ven afectados porque tienen un núcleo familiar y yo me veo afectado por mi parte integra de seguridad, yo no voy a llegar a unos predios a sacar a unas familias, cinco familias que están constituidas y convertirme yo nuevamente en una víctima

Por su parte, el testigo NORBERTO CARDONA expresó:

PREGUNTA: Qué concepto le merece a usted esos vende...compradores de las tierras Sicilia, es decir, como es su convivencia, es decir su armonía o en fin, eh, cuéntenos a ver cómo se comportan esa gente dentro de la comunidad. RESPUESTA: Bueno, este de pronto desde el momento que ustedes los visite van a notar que es una gente trabajadora, este, amable, porque yo he ido a visitar su finca, una gente que usted los ve, es honrada, camellando, porque eso

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

antes según la historia eso era puro monte según mi papá porque yo en realidad no lo conocía antes, la finca, y ahora es una finca bonita, productiva.

Así mismo, el testigo MANUEL PEREZ VARGAS se refirió en términos generales a los opositores así:

ABOGADO ZULETA: Señor Manuel, muchas gracias, señor Manuel manifiéstele al despacho cómo está organizada esa comunidad, donde ya son varias familias que hay allí, es un grupo numeroso, donde debe haber colegios, puestos de salud, acción comunal, manifiéstele al despacho como está organizada esa comunidad. RESPUESTA: Como le diría yo, de ahí de donde él...de donde él tiene la parcela para abajo está muy bien organizada porque hay una junta de acción comunal, ellos son bastante unidos, no hay desunión que yo sepa, no hay desunión porque los señores así que están ahí presentes ellos son bastante unidos, no hay desunión el uno se colabora con el otro, de acá de la parte donde yo viajaba que se llama Monte Cristo abajo, ahí su presente de junta de acción que se llama Gonzalo Jiménez y así sucesivamente, muy buena región para qué, yo duré siete años trabajando para allá como transportador y no tuve queja de ninguno.

(...)

PREGUNTA: Manifiéstele al despacho como es la producción de la actividad que desempeñan ellos, a donde venden sus productos, como hace para vivir esa gente con, con el producido. RESPUESTA: Pues la verdad es que hay veces que les toca pasar necesidad porque el producto que ellos bajan no dan los gastos para, para poder sostenerse, sostenerse, ahorita lo que los sostiene ahorita por ejemplo es el cafecito que es lo que más lo ayuda y eso es cada año que se encuentra ese producto del café, del resto el platanito y el guineo eso es para, para medio pagar transporte porque es muy caro el transporte para allá. PREGUNTA: Eh, manifiéstele al despacho en caso que la justicia de restitución de tierras, restituya el predio al señor Crispín, Nelson Crispín Villazón, como se vería afectada entonces esa comunidad. RESPUESTA: Pues se ven bastante afectados porque ellos no tienen de otro, de otra, de otra forma de sobrevivir, porque ellos prácticamente toditos viven es de su finca, viven en su finca, pendiente a su finca porque es dónde sacan el producto para ellos poder vender.

Según lo expuesto, los opositores junto a sus núcleos familiares respectivos conforman una comunidad organizada de campesinos en el predio Sicilia pues de allí obtienen su sustento a través de su posesión pública, pacífica e ininterrumpida. De igual manera, se observa como todos ellos son descritos como una comunidad armónica basada en principios de colaboración y trabajo eficiente. El hecho de que el mismo solicitante NELSON AMAYA VILLAZÓN tenga esta percepción revela el carácter legítimo de la posesión de los opositores quienes como ya se ha dejado expuesto, nunca tuvieron relación con los hechos violentos padecidos por los solicitantes ni se aprovecharon de ello.

15. Conclusiones generales y decisión.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Examinados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución ejercida por los señores NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA y NUBIA VILLAZON AGUDELO, por intermedio de la UAEGRTD, esto es, su relación jurídica con el predio Sicilia ubicado en el municipio de Valledupar y el despojo del mismo, así como también examinada la oposición formulada por los DANULFO ZAPATA CARVAJAL, JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINEDA CARO y FREDIS CONTRERAS MOLINA esta Sala, como ya se dijo en párrafos anteriores, amparará el derecho a la restitución de tierras invocado por la parte accionante y como quiera que los solicitantes expresaron su firme intención de no retornar al inmueble, esta Sala los compensará por equivalente como lo dispone el inciso 5° del artículo 72 de la ley 1448 de 2011 el cual dispone: *En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, **se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.***

Correlativamente se ordenará la compensación a favor de los citados opositores quienes de acuerdo a la inaplicación y flexibilización del presupuesto de la buena fe exenta de culpa, lograron reunir los presupuestos para acceder a la compensación conforme a lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016.

En este punto es importante entrar a revisar la forma en que los opositores serán compensados.

En efecto, si a los solicitantes NELSON AMAYA VILLAZÓN y NUBIA PATRICIA VILLAZÓN AGUDELO no se les hará entrega material del predio Sicilia por las razones anteriormente expuestas, no encuentra esta Sala necesario desalojar a los opositores DANULFO ZAPATA CARVAJAL, JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINEDA CARO y FREDIS CONTRERAS MOLINA.

Es decir, si bien el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 consagra como primera opción la entrega de dinero equivalente al valor comercial del predio, lo cierto es que los opositores son campesinos en situación de vulnerabilidad que cuentan con un fuerte arraigo en el inmueble donde llevan ya varios años de estar poseyendo en forma pacífica, pública e ininterrumpida de tal manera que privarlos de ello podría tener un impacto significativo en sus condiciones de existencia y modos de vida adquiridos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Sin embargo, no puede olvidarse que en apartes anteriores se estudió que conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° y numeral 5° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 los contratos y posesiones ejercidas con posterioridad al despojo de los solicitantes deben ser declarados inexistentes o anulados, afectando con esto a los opositores DANULFO ZAPATA CARVAJAL, JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINEDA CARO y FREDIS CONTRERAS MOLINA.

Por ello, esta Sala ordenará la transferencia del inmueble Sicilia por parte de los solicitantes NELSON CRISPIN AMAYA VILLAZON y NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO al FONDO DE LA UAEGRTD, para que esta entidad en el mismo acto proceda a entregar a los opositores DANULFO ZAPATA CARVAJAL, JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINEDA CARO y FREDIS CONTRERAS MOLINA el mismo inmueble a título de compensación.

Esta es la solución más adecuada en casos en que a título de compensación se mantiene en el fundo a los opositores campesinos en situación de vulnerabilidad socioeconómica y además el predio reclamado es de propiedad privada del solicitante, encontrando fundamento esta solución en lo consagrado en la normatividad que integra el Bloque de Constitucionalidad relacionada con la protección al campesino, en especial la *“Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”*, emitida por la ONU en 2013, en cuyo artículo 4° consagra que los campesinos cuentan con los siguientes derechos en relación con la tierra:

- “1. Los campesinos tienen derecho a poseer tierras, a título individual o colectivo, para su vivienda y sus cultivos.*
- 2. Los campesinos y su familia tienen derecho **a trabajar su propia tierra** y a obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios.*
- 3. Los campesinos tienen derecho a trabajar las tierras no utilizadas de las que dependen para su subsistencia y a disponer de esas tierras.*
- 4. Los campesinos tienen derecho a administrar y preservar los bosques y las zonas pesqueras y a obtener beneficios.*
- 5. **Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.***
- 6. **Los campesinos tienen derecho a beneficiarse de la reforma agraria. No se deben permitir los latifundios. La tierra debe cumplir con su función social. Se deben aplicar límites de propiedad en la tenencia de la tierra cuando sea necesario con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.**”* (Negrillas fuera de texto)

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

De igual manera, en el plano nacional el artículo 64 de la Constitución Política establece que “*Es deber del Estado promover **el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios**, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación <sic>, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*”

También el Código General del Proceso en el párrafo 2° del artículo 281, dispone:

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos **es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.***

*En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, **está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.***

*En la interpretación de las disposiciones jurídicas, **el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos**, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.*
(Negrillas fuera de texto)

De otro lado, en la sentencia C-077 de 2017 la Corte Constitucional se refirió a la protección de dicha población en los siguientes términos:

“8. La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de **vulnerabilidad** y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. **Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra**, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02

9. Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, per se, como sujetos de especial protección constitucional; no obstante, a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición.

El primero de ellos se encuentra relacionado con el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente. La Constitución Política de 1991, al igual que la jurisprudencia de esta Corporación, reconoce la situación de marginalización y vulnerabilidad que afecta a la población campesina y a los trabajadores rurales en el país. El artículo 64 de la Carta establece así que el Estado tiene el deber de adoptar una serie de medidas en materia de acceso a tierras y a otros servicios públicos (i.e. salud, vivienda, seguridad social, créditos) “con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos”. Lo anterior, bajo el entendido de que la explotación irracional e inequitativa de la tierra, basada en “la concentración latifundista, la dispersión minifundista y la colonización periférica depredadora”, impide que la población campesina satisfaga de manera adecuada sus necesidades. La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha reiterado que **los campesinos y trabajadores agrarios son una población vulnerable que se ha encontrado históricamente invisibilizada y, con ello, “tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación” por razones económicas, sociales, políticas y culturales. Esta Corte, por lo tanto, ha considerado que “dentro de la categoría de campesinos se encuentran algunos sujetos que gozan de especial protección constitucional como los hombres y mujeres campesinos en situación de marginalidad y pobreza”.**

El segundo criterio se fundamenta en que algunos segmentos de la población campesina ya han sido considerados por la jurisprudencia, por sí mismos, como población vulnerable que merece una especial protección constitucional. **Así ocurre, por ejemplo, con la población desplazada por la violencia, las madres cabeza de familia, los menores, el adulto mayor, y aquellas comunidades campesinas que dependen de los recursos naturales para su subsistencia y para su identidad cultural, teniendo en cuenta que se trata, en su mayoría, de personas con bajos ingresos.”**

Conforme a lo anteriormente expuesto es claro que los campesinos en situación de vulnerabilidad socioeconómica – entiéndase por tales aquellos de escasos recursos, sin derecho de dominio sobre inmuebles rurales donde desplegar esa vocación campesina y con dependencia exclusiva del inmueble objeto de restitución para obtener su sustento – deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional.

Siendo consciente esta Sala de dicho tratamiento considera que si bien la ley 1448 de 2011 no consagra la opción de transferir por medio del FONDO DE LA UAEGRTD y a título de compensación el inmueble objeto de restitución a los opositores permitiendo su permanencia en el fundo, lo cierto es que cuando en ese extremo de la litis se encuentran campesinos de escasos recursos en situación de vulnerabilidad y sin acceso a tierra rural, la jurisprudencia y normatividad nacional e internacional vigente y aplicable en Colombia dispone que ellos tienen a una relación jurídica segura frente a la tierra que explotan y de la cual derivan sus medios de subsistencia, objetivo este que solo se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

cumple si se garantiza la formalización de dicha relación a través del acceso a la titularidad de dominio del respectivo bien inmueble.

Por el contrario, si se mantiene simple y llanamente el *status quo*, es decir si se mantiene la continuidad de la posesión sin orden adicional, quedarían los opositores expuestos las contingencias propias de un proceso de pertenencia el cual no necesariamente tendría como resultado la declaratoria de prescripción adquisitiva y es esta situación la que precisamente quiere evitar la jurisprudencia y normatividad en la materia.

Es por ello que al ordenar al FONDO DE LA UAEGRTD, transferir a los opositores DANULFO ZAPATA CARVAJAL, JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINEDA CARO y FREDIS CONTRERAS MOLINA el predio Sicilia a título de compensación, quedan salvaguardados sus derechos fundamentales y se atiende a lo dispuesto en los instrumentos internacionales y normatividad nacional en materia de protección a la población campesina, quedando resuelta en forma definitiva su situación y contribuyendo así a la construcción de una paz estable y duradera (art. 4º ley 1448 de 2011).

Así las cosas, por un lado, se garantiza el derecho a la restitución de los solicitantes quienes quedan compensados con un inmueble de similares condiciones a Sicilia – tal como lo solicitaron – y se protegen los derechos de los opositores quienes en su condición de campesinos de escasos recursos en situación de vulnerabilidad, con deficiencias de acceso a tierra rural y dependencia del fundo, podrán seguir allí desplegando sus actividades con la seguridad jurídica que les brinda tener el derecho de dominio del inmueble.

Para materializar esta solución, se ordenará a los solicitantes NUBIA PATRICIA VILLAZÓN y NELSON CRISPIN AMAYA transferir el inmueble Sicilia al FONDO DE LA UAEGRTD para que esta entidad en el mismo acto proceda a titular a los opositores DANULFO ZAPATA CARVAJAL, JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINEDA CARO y FREDIS CONTRERAS MOLINA.

De esta manera, como ya se dijo, quedan o amparados en forma equitativa los intereses tanto de solicitantes como de opositores.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA (CC 77.171.913) y NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO (CC 49.739.355), sobre el predio rural denominado Sicilia, ubicado en la vereda Los Jardines, municipio de Valledupar, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-55036 y referencia catastral No. 20-001-00-04-0002-0970-000, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a favor de NELSON CRISPIN VILLAZON AMAYA y NUBIA PATRICIA VILLAZON AGUDELO, la compensación por equivalente y como consecuencia de ello se ordena al FONDO DE LA UAEGRTD, entregar dentro de un término máximo de seis (6) meses, un inmueble de similares condiciones al que es objeto de restitución en este proceso y en su defecto la compensación económica en los términos de los artículos 72 y 97 de la ley 1448 de 2011. Para efectos de la compensación, el inmueble cuenta con un área de 73 Has 9030 m², cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 186721 en línea quebrada con dirección sur este que pasa por los puntos 186706, 186702, 186785, 186781, 113, 112, 111, 110, 109, 108, 107, 186780, 106, 186705, 105, 186707, 104, 103, 102, 101, 186713, 186786 hasta el punto 186444 en una distancia de 1298,41 m con Timoteo Duque y Elizabeth Anaya.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 186444 en línea quebrada con dirección sur que pasa por los puntos 186447, 2001, 186415, 186413, 186411 hasta el punto 186412 en una distancia de 1112,41 m con Elicer Vargas.
SUR:	Partiendo desde el punto 186412 en línea quebrada con dirección nor oeste que pasa por los puntos 186412, 186720, 186712, 186701 hasta el punto 186703 en una distancia de 564,40 m con Daniel Rangel.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 186703 en línea quebrada con dirección norte que pasa por los puntos 186784, 186711, 186765, 186704 hasta el punto 186721 en una distancia de 753,82 con Rafael Torres.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
186721	1634489,587	1044557,11	10° 19' 58,998" N	73° 40' 14,495" W
186706	1634506,241	1044676,601	10° 19' 59,535" N	73° 40' 10,567" W
186702	1634552,059	1044787,165	10° 20' 1,022" N	73° 40' 6,931" W
186785	1634465,36	1044828,273	10° 19' 58,198" N	73° 40' 5,583" W
186781	1634557,645	1044890,82	10° 20' 1,199" N	73° 40' 3,524" W
113	1634528,699	1044914,902	10° 20' 0,256" N	73° 40' 2,733" W
112	1634477,999	1044979,07	10° 19' 58,603" N	73° 40' 0,626" W
111	1634488,129	1045080,418	10° 19' 58,929" N	73° 39' 57,295" W
186719	1634517,965	1045096,493	10° 19' 59,899" N	73° 39' 56,765" W
186788	1634495,374	1045120,571	10° 19' 59,163" N	73° 39' 55,975" W
110	1634506,434	1045165,124	10° 19' 59,521" N	73° 39' 54,510" W
109	1634481,486	1045168,311	10° 19' 58,709" N	73° 39' 54,406" W
108	1634475,767	1045186,004	10° 19' 58,522" N	73° 39' 53,825" W
107	1634484,239	1045202,291	10° 19' 58,792" N	73° 39' 53,289" W
186780	1634521,33	1045231,775	10° 20' 0,003" N	73° 39' 52,319" W
106	1634504,993	1045261,374	10° 19' 59,470" N	73° 39' 51,346" W
186705	1634486,593	1045252,218	10° 19' 58,872" N	73° 39' 51,648" W
105	1634480,352	1045257,463	10° 19' 58,668" N	73° 39' 51,476" W
186707	1634489,753	1045301,721	10° 19' 58,972" N	73° 39' 50,021" W
104	1634478,524	1045300,097	10° 19' 58,607" N	73° 39' 50,075" W
103	1634422,178	1045336,351	10° 19' 56,772" N	73° 39' 48,886" W
102	1634416,172	1045385,26	10° 19' 56,574" N	73° 39' 47,278" W
101	1634353,815	1045399,165	10° 19' 54,544" N	73° 39' 46,824" W
186713	1634346,823	1045413,634	10° 19' 54,316" N	73° 39' 46,349" W
186786	1634321,55	1045424,409	10° 19' 53,493" N	73° 39' 45,996" W
186444	1634297,736	1045484,082	10° 19' 52,715" N	73° 39' 44,035" W
186447	1634211,759	1045529,65	10° 19' 49,915" N	73° 39' 42,541" W
2001	1634105,664	1045592,286	10° 19' 46,460" N	73° 39' 40,487" W
186415	1633911,262	1045524,462	10° 19' 40,136" N	73° 39' 42,725" W
186413	1633849,321	1045438,371	10° 19' 38,123" N	73° 39' 45,567" W
186411	1633793,718	1045279,741	10° 19' 36,320" N	73° 39' 50,773" W
186412	1633539,59	1044955,642	10° 19' 28,063" N	73° 40' 1,436" W
186720	1633585,133	1044737,196	10° 19' 29,554" N	73° 40' 8,614" W
186712	1633626,084	1044616,613	10° 19' 30,892" N	73° 40' 12,575" W
186701	1633780,482	1044522,237	10° 19' 35,921" N	73° 40' 15,671" W
186703	1633812,541	1044514,603	10° 19' 36,965" N	73° 40' 15,920" W
186784	1633979,979	1044650,263	10° 19' 42,409" N	73° 40' 11,454" W
186711	1634028,87	1044679,207	10° 19' 43,999" N	73° 40' 10,501" W
186765	1634086,612	1044680,998	10° 19' 45,878" N	73° 40' 10,440" W
186704	1634287,149	1044597,043	10° 19' 52,408" N	73° 40' 13,191" W

TERCERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA de todos y cada uno de los contratos de compraventa y promesa de compraventa celebrados en el año 1998 entre los señores



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

NELSON VILLAZÓN AMAYA y ELIZABETH AMAYA con terceras personas sobre el predio Sicilia objeto de este proceso, así como también la **NULIDAD** de los contratos celebrados con posterioridad hasta la época actual, incluyendo los negocios mediante los cuales adquirieron la posesión los opositores DANULFO ZAPATA CARVAJAL, JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINEDA CARO y FREDIS CONTRERAS MOLINA.

CUARTO: DECLARAR inexistente toda posesión ejercida sobre el inmueble objeto de restitución iniciada con posterioridad al año 1998 conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, incluyendo la que ejercen en la actualidad los opositores DANULFO ZAPATA CARVAJAL, JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINEDA CARO y FREDIS CONTRERAS MOLINA por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la oposición presentada por los señores DANULFO ZAPATA CARVAJAL, JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINEDA CARO y FREDIS CONTRERAS MOLINA, en cuanto a los presupuestos axiológicos de la acción de restitución.

SEXTO: RECONOCER a favor de los opositores DANULFO ZAPATA CARVAJAL, JULIO CESAR PEREIRA MUNIVE, JORGE ELIECER VARGAS ARENAS, ROBERTO PINEDA CARO y FREDIS CONTRERAS MOLINA la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 por buena fe exenta de culpa conforme a las razones expuestas en esta providencia. Como consecuencia de ello, se ordena que en un solo acto, los solicitantes NELSON CRISPIN VILLAZÓN AMAYA y NUBIA PATRICIA VILLAZÓN AGUDELO, transfieran a la UAEGRTD el bien inmueble Sicilia que es objeto de este proceso y esta entidad a su vez, transfiera a título de compensación, el dominio del mencionado fundo.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar) que proceda a: **I)** CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en el FMI 190-55036; **II)** INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio FMI No. 190-55036; **III)** INSCRIBIR en el folio del inmueble entregado a título de compensación a las solicitantes, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes; **IV)** INSCRIBIR en el folio del inmueble entregado a título de compensación a las solicitantes, la medida de protección establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

Públicos de Valledupar (Cesar), anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de las solicitantes, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para vivienda respecto del predio restituido, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

DECIMO: ORDENAR a la UAEGRTD, que adelante lo pertinente para la implementación de proyectos productivos en el predio entregado a título de compensación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 46 de 2019.

DECIMOPRIMERO: IMPLÉMNTAR respecto del predio entregado a título de compensación, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

DECIMOSEGUNDO. ORDENAR al Ministerio de la Salud y Protección Social, brindar a las solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud de Valledupar (Cesar), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00103-00
Radicado Interno No. 067-2019-02**

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Valledupar y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente en el predio entregado con ocasión de esta sentencia.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DECIMOQUINTO: ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno al solicitante y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio.

DECIMOSEXTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos aquí expuestos si considera que hay lugar a ello.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

Con aclaración de voto

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Con aclaración de voto